



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

TESIS

**“VIOLACIONES CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL ESTADO
MEXICANO Y SU TRASCENDENCIA EN EL
ÁMBITO SOCIAL”**

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. VICTOR MANUEL ESCAMILLA SÁMANO**

P R E S E N T A
JONATHAN URIEL RAMÍREZ GONZÁLEZ.

Toluca, México, Marzo de 2017

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora, porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar; en segundo lugar a cada uno de los que son parte de mi familia a mi PADRE Epifanio Ramírez (mi ejemplo a seguir), mi MADRE, Teresa González (mi primer amor), mi HERMANA Diana Ramírez (mi confidente), por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional, que me han ayudado en este sueño, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento y pilares fundamentales en mi vida.

Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ellos que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida entera. A todos y cada uno de mis amigos que he conocido a lo largo de mi vida, tanto laboral como académicamente, gracias por su apoyo incondicional y por las experiencias vividas, a mi director de tesis quién me ayudó en todo momento, M. en D. Víctor Manuel Escamilla Sámano. Por último, a mis profesores a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza y finalmente un eterno agradecimiento a esta prestigiosa Universidad la cual abre sus puertas a jóvenes como nosotros, preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como personas de bien.

¡Muchas Gracias!

Jonathan Uriel Ramírez González.

GLOSARIO DE ABREVIATURAS Y TÉRMINOS.

CIDH.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
CNU.	Carta de las Naciones Unidas.
CNDH.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
COEA.	Carta de la Organización de los Estados Americanos.
Convención ADH.	Convención Americana de Derechos Humanos.
CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Corte IDH.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DH.	Derechos Humanos.
DDHC.	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
DUDH.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
LA.	Ley de Amparo.
LFPED.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
LGV.	Ley General de Víctimas.
OEA.	Organización de los Estados Americanos.
ONU.	Organización de las Naciones Unidas.
PIDCPP.	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
PIDESC.	Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
SCJN.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INTRODUCCIÓN

El tema de las violaciones constitucionales por parte del Estado Mexicano ha sido y sigue siendo un tema muy debatido a lo largo de los años, ya que un común denominador para este debate ha sido la falta de acuerdo total respecto de los contenidos y explicaciones en el caso de transgresiones al texto constitucional y a los derechos humanos cometidas por el Estado Nación.

Hablar de violaciones constitucionales es hablar de la propia ignorancia de la ley, no solo por quienes detentan el poder sino también de la sociedad misma. No es un tema actual ni reciente, ya que si nos remontamos a épocas anteriores, siempre han existido transgresiones al texto constitucional y las cuales mencionaremos a lo largo del presente proyecto de investigación.

Para abordar un tema de tan gran magnitud no sólo a nivel nacional sino también a nivel es importante destacarlos como una exigencia y como una necesidad para toda la sociedad, para los estudiosos del derecho, los juristas, para los que aplican y crean las leyes, para nuestros gobernantes, etcétera, porque no es posible promover una defensa constitucional y esperar a que suceda una violación para empezar a actuar, entonces ¿Dónde quedaría la obligación de prevención? Es por eso que debemos insistir sobre cuán extensa es la dimensión de este tema, antes de entrar a los detalles de aplicación.

Entonces nos preguntamos ¿cuál es el fin o donde radica la insistencia del Estado con la creación de una Constitución que promueva y difunda la protección de los Derechos Humanos si es el Estado mismo el primero en cometer violaciones a los Derechos Humanos plasmados en la Carta Magna?

Es importante hacer hincapié que el tema de los derechos humanos en las últimas décadas han tenido un gran impulso no solo a nivel nacional, sino también a nivel mundial, con el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte, presentándose con mayor frecuencia en el ámbito social, sin embargo, ello no

implica que sea un acontecimiento actual. La presencia de los derechos humanos alrededor del mundo es uno de los problemas más trascendentes y perturbadores en los últimos años.

Si bien sabemos, muchas de las violaciones a los derechos humanos tienen su origen en el conflicto que surge entre lo dispuesto por el texto constitucional y la aplicación de los órganos del Estado dentro del ente social, por lo que se tiene que buscar la manera de eficacia real de prevenir las transgresiones que pudieran ocurrirles a éstos, y a su vez, buscar el mecanismo idóneo que logre evitar una reincidencia por violaciones a los derechos humanos o, en su caso, prevenir que se repita la misma violación.

Por otra parte con la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011 se logró un cambio trascendental trayendo consigo muchas consecuencias en el orden jurídico y en la vida del Estado Mexicano, pudiendo ser éstas positivas o negativas, según sea la interpretación y aplicación que se dé a los artículos constitucionales modificados y adicionados, a pesar de que el Estado Mexicano estaba obligado a respetar estos derechos desde finales de la década de los 40's. Intentaremos explicar la importancia social, económica, política, jurídica e histórica de las reformas que sufrió el artículo 1º constitucional el 10 de junio de 2011, así como las violaciones cometidas por parte del Estado Mexicano, en respuesta a todo el proceso que ha sufrido el país a lo largo de nuestra historia.

En sus inicios de nuestra Constitución no se establecía textualmente en ninguno de sus capítulos algún mecanismo de defensa constitucional, sin embargo ya se hablaba de una facultad que se tenía en aquel entonces para resolver conflictos constitucionales por motivo de la interpretación de los artículos contenidos en la norma suprema. Poco a poco y con el gran cambio social que se ha experimentado, los límites al poder han asumido un carácter fundamental tanto en lo económico, en lo político y en lo social, lo que trae como consecuencia el respeto a los derechos humanos y a lo dispuesto en el texto constitucional. En este contexto histórico, con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, la cual ya analizaremos más adelante, la Carta

Magna sufrió grandes modificaciones y adiciones que consideramos son trascendentales en la forma de defensa y protección al texto constitucional, ya que la finalidad que se buscaba con ella, específicamente en este punto, era y es el fortalecimiento de la defensa constitucional por violaciones y transgresiones a la misma.

El transcurso del tiempo ha marcado trascendentalmente la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, trayendo consigo nuevas reglas en el sistema jurídico nacional, entre las cuales encontramos que las autoridades del Estado tienen la obligación de velar siempre por la promoción y protección de los derechos humanos antes que cualquier otra cosa, y se ha robustecido con la implementación de nuevos instrumentos especializados que funcionan como complemento tanto del derecho nacional como del internacional en la materia.

Poco a poco y con el gran cambio social que se ha experimentado, a partir de la creación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 se han derivado una gran variedad de tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en los que se refleja la evolución histórica de los derechos humanos al adoptar las normas internacionales que en ellos se establecen. A lo largo del presente proyecto de investigación surgirán algunas interrogantes tales como ¿De qué forma el Estado Mexicano está buscando reparar las violaciones a los derechos humanos? o en su defecto ¿Realmente el Estado Mexicano ha logrado una reparación en su totalidad o sólo en beneficio propio?, a las cuales intentaremos encontrarles una respuesta.

ÍNDICE.

PORTADA	1
AGRADECIMIENTO	2
GLOSARIO	3
INTRODUCCIÓN	4
ÍNDICE	7

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y EVOLUCIÓN DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

INTRODUCCIÓN	11
1.1 Violaciones en la Constitución de Apatzingán	13
1.2 Violaciones en la Constitución de 1824	18
1.3 Violaciones en la Constitución de 1836	23
1.4 Violaciones en la Constitución de 1857	27
1.5 Violaciones en la Constitución de 1917 (reformas de 1994-1995)	33

CAPITULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INTRODUCCIÓN	42
2.1 Naturaleza y evolución de los Derechos Humanos	44
2.2 Diferencia entre Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales	53
2.3 Generaciones de los Derechos Humanos	67
2.4 Nuevas demandas e internacionalización de los Derechos Humanos	73

CAPITULO TERCERO

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL ESTADO MEXICANO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA

INTRODUCCIÓN	79
3.1 Análisis jurídico del artículo 1º Constitucional después de la reforma del 2011 y el porqué de la inclusión de los Derechos Humanos	81

3.2 Garantías Constitucionales (individuales y sociales)	90
3.3 Principales artículos constitucionales transgredidos por el Estado Mexicano· ·	95
3.4 Responsabilidad Jurídica del Estado y formas de reparar el daño con base al Principio de Supremacía	108
3.5 Principio pro persona como base y guía para la interpretación jurídica de una norma en el Estado Mexicano	114
3.6 Competencia y facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)	117

CAPITULO CUARTO

CONTROL JURÍDICO DE CONSTITUCIONALIDAD.

INTRODUCCIÓN	124
4.1 Control de Constitucionalidad y el Principio de Supremacía	125
4.2 Sistemas de control de constitucionalidad (político y jurisdiccional)	129
4.2.1 Modelos del control jurisdiccional de constitucionalidad (difuso y concentrado)	132
4.3 Control de Convencionalidad	138
4.4 Clasificación de los Medios de Defensa Constitucionales en el Sistema Jurídico Mexicano	149
4.5 Organización del Estado y Facultades de los Poderes de la Unión	163

CAPITULO QUINTO

CRITERIOS RELEVANTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

INTRODUCCIÓN	171
5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”	173
5.2 Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en México”	178
5.3 Sentencias condenatorias para el Estado Mexicano por parte de la Corte IDH, cumplimiento e implicaciones en el sistema jurídico nacional	185

5.4 Reforma en materia de Derechos Humanos y su repercusión en el nuevo siglo XXI	199
CONCLUSIONES	208
PROPUESTAS	212
BIBLIOGRAFÍA	216
HEMEROGRAFÍA	217
OTRAS FUENTES	218
PÁGINAS WEB	219

CAPITULO 1

“Naturaleza y evolución de las Violaciones Constitucionales”

“Si hubiera una nación de dioses, éstos se gobernarían democráticamente; pero un gobierno tan perfecto, no es adecuado para los hombres.”

» Jean Jacques Rousseau

INTRODUCCIÓN

Para abordar el tema de Medios de Defensa Constitucionales de manera muy específica es importante destacarlos como una exigencia y como una necesidad. No es una regla ni tampoco esencial quedarnos solo con las generalidades que finalmente son meras apreciaciones subjetivas o simples referencias que en muchas ocasiones son difíciles de aplicar en la sociedad.

Descender en los últimos detalles sobre este tema es considerablemente una necesidad para toda la sociedad, para los estudiosos del derecho, los juristas, para los que aplican y crean las leyes, para nuestros gobernantes, etcétera, porque no es posible promover estos Medios de Defensa Constitucionales solamente a partir de casos concretos aun cuando el recurso o medio planteado a dicho caso concreto brinde la posibilidad de comprender tal promoción.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que debemos de indagar más en el tema para logra una mejor comprensión y aplicaciones de dichos Medios de Defensa Constitucionales. Porque no podemos tampoco limitarnos ni cegarnos simplemente a la defensa y protección, es decir, esperar que se cometa una violación a los derechos humanos para actuar. Es por eso que debemos insistir sobre qué tan grande y tan importante pero sobre todo cuan extensa es la dimensión de este tema, antes de entrar a los detalles de aplicación, los cuales también son importantes pero como consecuencia de la promoción y protección de los Derechos Humanos por violaciones cometidas a los mismos por parte de cualquier persona, servidor público, una Institución de Gobierno e incluso aquellas violaciones cometidas por el Estado Mexicano a través de los medios de defensa que se encuentran plasmados en el texto constitucional para su protección.

La Constitución Federal debe considerar los casos de violaciones cometidas por parte del Estado Mexicano, es la base y el pilar para lograr esta tarea que hoy nos hemos propuesto explicar.

En la presente compilación del primer capítulo, abordaremos lo que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde sus inicios hasta sus lineamientos, considerando únicamente aquellas en las cuales se ha hablado y plasmado en su texto un medio de defensa constitucional, ya sea de manera judicial o extrajudicial. El presente capítulo nos ofrece una amplia gama de peculiaridades que son el reflejo fiel y firme nacional e internacional de la realidad mexicana que ha imperado durante más de veinte décadas y que hoy muy subjetivamente continúan rigiendo positiva o negativamente el actuar de la sociedad.

Se debe de confesar que desde hace algún tiempo ha surgido dos interrogantes fundamentales ¿cuál es el fin o donde radica la insistencia del Estado con la creación de una Constitución que promueva y difunda la protección de los Derechos Humanos? o ¿si es el Estado mismo el primero en cometer violaciones a los Derechos Humanos plasmados en la Carta Magna?

1.1 VIOLACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

El criterio fundamental que debemos comprender, hablando en un sentido general, es que un Estado por más pequeño que sea éste debe de tener un sistema jurídico normativo eficaz, factible y sobre todo aplicable al entorno que nos rodea, una norma superior sobre las demás leyes que establezca todos los lineamientos, derechos, obligaciones, limitantes, prohibiciones y sanciones a los que deben estar sujetos todos y cada uno de los individuos que se encuentran dentro de la sociedad, con el fin de lograr un orden y un control de dicha sociedad.

“El primer documento fundamental, que dio origen al sistema de Estado con el que se cuenta, se crea a partir de que “Las Cortes doceañistas fueron convocadas el 28 de octubre de 1809 por la Suprema Junta Gubernativa del Reino que a la sazón funcionaba en Sevilla. Fernández García, Antonio” ¹

No obstante de lo anterior debemos tener presente que cada uno de estos lineamientos establecidos en el cuerpo normativo debe tener sus limitantes, tanto para los ciudadanos como para la diversa estructura administrativa de un Estado-Nación y los que encarnan dicha distribución, resumiendo lo anterior estamos hablando de un Estado de Derecho. Podemos entender por Estado de Derecho: “...un Estado en el que los poderes públicos son regulados por normas generales (leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los regulan, salvo el derecho de los ciudadanos de recurrir a un juez independiente para hacer reconocer y rechazar el abuso o exceso de poder” ²

Luego entonces, de lo anterior se desprende que podemos hablar de un Estado de Derecho en la medida en que el propio Estado logra de manera eficaz la impartición de justicia respetando los propios lineamientos establecidos en el

¹ De Argüelles, Agustín, *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, Ed. Castalia, S.A., España, 2002, p. 40.

² Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, FCE, México, 2000, p. 103.

sistema normativo, capaz de garantizar que el Estado tenga funciones limitadas que no lleguen a aplicarse con de manera arbitraria.

En este mismo contexto, debemos entender que para la conformación de las naciones (ya fuesen las creadas anteriormente o las modernas), no se lograría su formación sin fundamentos legales que logren dar la estructura y la base para que se reconozca su existencia y su aparición ante la creación de otras naciones ya existentes o nuevas. Por lo que se consideró la redacción de Constituciones que fungieran como ese fundamento legal de dichas naciones, donde se plasmaron todos los lineamientos y procesos para dirigir y declarar su formación y existencia.

Cabe mencionar que todos y cada uno de los movimientos revolucionarios habidos y en ese entonces por haber, buscaban dar un fundamento legal en su lucha por la libertad, entre los cuales se consideró la creación de Organismos e Instituciones que lograrán estructurar todos aquellos puntos que hubiesen motivado su lucha, además de plasmar firmemente las propuestas de cómo y en qué forma se desarrollaría la nueva forma de Gobierno una vez concluida la guerra. Tan es así que las naciones al lograr su Independencia, establecieron un sistema representativo, en el que un determinado grupo de los habitantes de cada parte tuvieran la posibilidad y la oportunidad de adquirir un cargo en la administración pública para dirigir la forma de gobierno de cada región, así mismo la creación y promulgación de leyes y la manera de alcanzar el elemento de “Justicia”.

Después de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, el 30 de julio de 1811, José María Morelos hizo un llamado para crear y formar en el mes de septiembre un Congreso en la ciudad de Chilpancingo (actualmente lo que hoy conocemos como el Estado de Guerrero), cuyo propósito era crear un Gobierno independiente. Proclamado como el Supremo Congreso Mexicano, el cual fue instalado el 14 de septiembre de 1813, creándose además, dos corporaciones: el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, señalándose que será facultad del Supremo Congreso elegir los individuos del Supremo Gobierno, del Supremo Tribunal de Justicia y los secretarios de estas corporaciones, así mismo se anunció a la Asamblea un

documento con carácter de programa llamado Sentimientos de la Nación, en el cual declaraba la independencia total de la América Mexicana y establecía un gobierno popular representativo con división de poderes, prohibía la esclavitud y la división de la población en castas. El 6 de noviembre del mismo año, el Congreso firmó el primer documento oficial de declaración de independencia conocido como el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional.³

Basándonos en el párrafo anterior, el medio a través del cual se pretendía lograr una representación era por medio de la elección de Diputados, quienes tenían la función de hacer llegar todas las necesidades e intereses de la población entera, frente a un Congreso, que era una asamblea donde los Diputados electos determinaban en qué forma se resolverían mediante la creación de leyes, todas las situaciones y problemas que se presentaban en la sociedad, y las cuales los ciudadanos tenían la obligación de seguir y cumplir.

La primera Constitución escrita en territorio mexicano, fue el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, legitimada por los insurgentes en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, y conocida popularmente como la “Constitución de Apatzingán”. “El origen de la Constitución de Apatzingán se localiza en el movimiento insurgente de 1810, en esa necesidad de dar un orden y sentido a la lucha que se desarrollaba para lograr la Independencia, de lo que entonces era la Nueva España”.⁴

Ahora bien, de la cita anterior podemos puntualizar cómo todos y cada uno los movimientos revolucionarios buscaban consolidar su Independencia con la creación de una Constitución con el fin de tener una estructura firme y sólida que estableciera las bases y principios para la impartición de justicia así como la forma de gobierno.

Los principales artículos que considero relevantes para el tema que nos ocupa objeto del presente trabajo y que se establecían en la citada Constitución son:

³ <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/04/octubre/2016>

⁴ Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, México, UNAM, 1978, p. 64.

En esta tesitura, y por lo que hace a los mecanismos que pudieran hoy catalogarse como procesos o garantías constitucionales, podríamos considerar

ARTICULO	TEXTO CONSTITUCIONAL
Artículo 1º	La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado.
Artículo 2º	La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.
Artículo 5º	Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.
Artículo 10º	Tres son las atribuciones de la soberanía: facultad de dictar leyes, facultad de hacerlas ejecutar y facultad de aplicarlas a los casos particulares.
Artículo 11º	Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.
Artículo 19º	La ley debe ser igual para todos.
Artículo 25º	Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.
Artículo 27º	La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.
Artículo 28º	Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.
Artículo 29º	El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.
Artículo 40º	En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.
Artículo 55º	Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.
⁵ Artículo 107º	Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.

⁵ Constitución de Apatzingán, 22 de octubre de 1814.

lo que establecía su artículo 107 de la multicitada constitución, como un mecanismo similar a lo que hoy en día conocemos como controversia constitucional, en virtud de que se le otorgaba al Supremo Congreso Mexicano resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrecieran en orden a las facultades de las supremas corporaciones, es decir, resolver los conflictos de competencia entre el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

Aunado a lo anterior, debemos considerar dichos artículos y sobre todo comprenderlos para el tema que estamos abordando, ya que si bien es cierto la Constitución de Apatzingán en ninguno de sus capítulos establecía textualmente mecanismos de defensa constitucionales que previnieran la transgresión de los derechos de los ciudadanos o en su caso la reparación del daño causado por violación a los mismos, también los es que en algunos artículos citados líneas arriba se establecen aquellas prohibiciones y limitantes fijadas por la ley a los poderes y a la responsabilidad de los funcionarios públicos en caso de inobservancia de la norma. “No obstante, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana no pudo cristalizar la constitución de un Estado nación, debido a que —afirma Virginia Guedea— “el establecimiento del Supremo Congreso no resolvió totalmente los conflictos surgidos desde hacía tiempo entre los principales dirigentes de la insurgencia y tampoco logró coordinar del todo a los diversos grupos insurrectos, todo lo cual afectaría gravemente a la insurgencia”. Es por tal motivo que en la historia constitucional de nuestro país debe hablarse de una segunda etapa de vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, misma que corrió de 1820 a 1824”.⁶ Por su forma republicana, la Constitución de 1824, en su federalismo retomó los ideales de republicanismo, representación popular y el sentido de la soberanía, principios que desde entonces fueron incluidos en todos los textos constitucionales. “Ya que el texto redactado en Apatzingán, fue base de los principios políticos que dieron forma al actual Estado Mexicano”.⁷

⁶ *Idem.*

⁷ González Oropeza, Manuel *et. al.*, *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América Mexicana*, TEPJF, México, 2016, p. 29.

1.2 VIOLACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Concluido el periodo que dio origen y en donde se promulgo la constitución de 1814, la cual tenía el fin de consolidar la independencia a través de un texto con el carácter de constitucional, que contara con estructura firme y sólida, donde se establecieran las bases, los principios y las reglas para la impartición de justicia, y que estableciera cómo sería la forma de gobierno una vez concluida la guerra. Por consiguiente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la forma de gobierno que hasta nuestros días nos rige, establece también cómo se encuentra dividido el Poder del Estado y cuál es la función de cada una de las instituciones y organismos que integran y conforman el Estado así como de sus servidores públicos. No debemos pasar por alto que el primer instrumento de creación de la reciente Nación Mexicana fue la constitución de 1824, en donde se estableció un gobierno republicano, representativo y federal y que el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba son los documentos oficiales que definen sus características, denominándolo como Imperio Mexicano.

Aunado a lo anterior, con el surgimiento de la Constitución de 1824 se representó la culminación de más de una década de una diversa gama de cambios políticos y sociales para el México Independiente y que reflejo el esfuerzo y el trabajo de los ciudadanos que optaron por conseguir su independencia como la única forma para gobernar del país, la cual hasta nuestros días ha tenido un impulso trascendental y una serie de transformaciones evolutivas para nuestro país.

En 1823 los mexicanos de las provincias se hallaban convencidos de que sólo el federalismo podría mantener unida a la nación, es por eso que este ejercicio constitucional, pasa de provincias a Entidades federativas. Pero también estuvieron de acuerdo en que la nación no debía fragmentarse. Todos los ayuntamientos afirmaron que la soberanía de las provincias no se oponía a la unidad nacional. Aseguraron que el país necesitaba un “centro de unión”.⁸

⁸ Véase los documentos publicados por Herrejon Peredo, 1895 y por Olagary, 1924.

En este contexto, podemos ver que solo el sistema federal resultaba la única forma y vía de gobierno para la mayoría de los mexicanos.

Previo a la promulgación de la Constitución de 1824, el 24 de febrero de 1821 de firmo el plan de Iguala, que establecía:

- La Independencia de la nación.
- La monarquía constitucional como forma de gobierno.
- La religión católica como única para todos los habitantes.
- La igualdad ciudadana.
- El ejercito de las tres garantías como protector de la nación.

Posteriormente, “el Comité presento su propuesta el 20 de noviembre de 1823. Debido a que se siguió para el acta constitutiva el modelo de la Constitución de 1812, la mayoría de los artículos se basaban en este documento y algunos fueron copiados textualmente. El 31 de enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana que establecía el federalismo mientras se aprobaba la Constitución definitiva”.⁹ Y con este acto, se sentaron las bases para la discusión de la nueva Constitución. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política de México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

La Constitución del 4 de octubre 1824 establecía la forma de Republica Federal, el Poder Legislativo estaba formado por dos cámaras y el Ejecutivo se integraba por un Presidente y un Vicepresidente. Esta Constitución, estaba llena de contradicciones, como reflejo de las circunstancias difíciles del país. Había una fuerte intolerancia religiosa, en contraste con la libertad de pensamiento, imprenta y expresión, así como el mantenimiento de fueros y privilegios para el clero y el ejército, al lado de la igualdad ante la ley. El suceso más importante en México durante 1824 por su trascendencia política fue la expedición del acta constitutiva que establecía el sistema federal.

⁹ Crónicas del Acta Constitutiva, 1974. P. 270

El constituyente tuvo dos preocupaciones fundamentales: por una parte, la necesidad de organizar funcionalmente un Estado Federado y por la otra mantener el precepto de la soberanía popular que permitiera el mantenimiento de una república representativa, con División de Poderes, en donde el pueblo fuera siempre el supremo elector. La constitución de 1824 consuma para siempre la libertad e independencia de México, mantiene su pertenencia absoluta al catolicismo apostólico y romano, adopta un gobierno del tipo de república representativa popular federal, divide el Supremo Poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organiza de manera amplia y detallada, deposita el Poder Legislativo en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, otorga una mayor importancia al Poder Legislativo, en ese sentido, en el título tercero denominado Del Poder Legislativo, se compone, nada más y nada menos, que de siete secciones y 76 artículos; establece el gobierno particular de los Estados libres y soberanos, igualmente dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, y define las restricciones de los poderes de los Estados, así mismo se estableció los fueros del clero y la milicia. Los fueros consisten en una protección que otorga la Constitución a los representantes populares y diplomáticos ante las autoridades judiciales y militares.¹⁰

Ahora bien, enfocándonos en tema del presente trabajo, podemos ver como desde la promulgación de la Constitución de 1824, se hablaba ya de violaciones constitucionales, en virtud de que el derecho de igualdad de los ciudadanos ante la ley quedó sumamente restringido por la permanencia del fuero militar y eclesiástico, fundamentando lo anterior en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la multicitada constitución, en donde se establecía que los diputados y senadores estarían protegidos contra las causas criminales desde el día de su elección hasta dos meses después de concluir el cargo, para lo cual debía cada Cámara declarar si había o no lugar a la formación de la causa. Entonces, es aquí donde debemos preguntarnos ¿De qué sirve tener una Constitución que otorgue y dote derechos a todos los ciudadanos si se van a restringir los mismos en beneficio del propio Estado y sus gobernantes?.

¹⁰ *Ibidem*, p. 271.

Sin embargo, “hoy en día la palabra “fuero” es considerada como sinónimo de privilegio, prerrogativa, inviolabilidad o inmunidad. La expresión prerrogativas es utilizada como sinónimo de ciertas excepciones y garantías de que gozan los diputados y senadores en el orden al mejor desarrollo de sus funciones”.¹¹

En nuestro país, la existencia del fuero constitucional se señala en su artículo 61 de la Constitución Vigente, en relación a los artículos 109, 110, 111 y 112, estableciendo los casos en que proceden el Juicio Político y la Declaración de Procedencia contra los diputados y senadores. Ya que no se puede proceder penalmente contra algún diputado o senador sin previo consentimiento de la Cámara de Diputados. De lo anterior se desprende que si bien es cierto se dota a la sociedad del derecho de igualdad ante la ley, también lo es que en la práctica no se aplica a todos los ciudadanos de la misma manera, por lo que es notoriamente una violación constitucional por parte del Estado Mexicano y de sus gobernantes o controladores de poder.

En nuestra opinión, se deben crear reformas que subsanen todas las irregularidades que tiene el texto constitucional y que transgrede los derechos de la sociedad en general para salvaguardar el compromiso que se tiene con el país. En fuero se debe aplicar como una protección para el servidor público en el ejercicio de sus funciones, más no para evadir sus responsabilidades personales con la sociedad y usarla como protección en caso de la comisión de un delito, y así buscar la forma de acabar con la impunidad por delitos cometidos por nuestros legisladores.

Ahora bien, por otra parte, aunque todavía en la constitución de 1824 no estaba contemplada textualmente la esclavitud, si estaba prohibida en la república. Miguel Hidalgo promulgó la abolición de la esclavitud en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, pero fue el 15 de septiembre de 1829 donde el presidente Vicente Guerrero expidió el decreto de Abolición de la Esclavitud. En esta tesitura, podemos observar como desde ya hace más de 100 años se hablaba de proteger los derechos de las personas, como es el caso de la esclavitud,

¹¹ Fernández Viagas, Bartolomé Placido, *La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores: la Crisis de los privilegios parlamentarios*, Ed. Civitas, México, 1990, p. 46.

aunque si bien es cierto no se encontraba plasmado en el texto constitucional sino hasta la reforma del 2011, la cual en capítulos posteriores profundizaremos más en el tema, también lo es que ya se intentaba lograr su protección, y entonces nuevamente nos preguntamos, si desde los inicios de la Constitución se buscaba la libertad, el respeto y la protección de los ciudadanos ¿Por qué después de tantas décadas de avance político, en vez de avanzar, se está retrocediendo al no respetar lo dispuesto en el texto constitucional?.

En conclusión, la Constitución de 1824 fue el sustento en la conformación política de México, pues a partir de su promulgación es que se consolidan las bases del pensamiento jurídico, aunque no se haya logrado su total aplicación en términos prácticos.

1.3 VIOLACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

“En la primera década del México independiente, la nueva nación presentaba notables avances en cuanto a su organización, sin embargo, seguían los problemas económicos, políticos y sociales. En el año 1830, es muy sobresaliente el nombre de Antonio López de Santa Anna, quien en su momento derogo la Constitución de 1824 con tintes liberales para adoptar una estructura republicana y centralista conocido como las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Queriendo restaurar el poder de las clases privilegiadas, las nuevas leyes establecen un Poder Supremo Conservador con autoridad y prerrogativas superiores a los tres poderes clásicos del régimen republicano”.¹² En este sentido, podemos observar cómo se planteó con toda firmeza el centralismo y el desconocimiento de la Constitución de 1824 en virtud de que durante la vigencia de ésta Constitución tanto en lo político, en lo religioso y en lo militar, se mostró poco interés y respeto por la norma suprema, ya que éstas instituciones pretendían seguir gozando de los privilegios que les habían sido otorgados previo a la promulgación de la Constitución, desde la época de la colonia y mucho antes de la constitución de 1814, por lo que se negaban a cualquier cambio que repercutirán en sus privilegios. Estas medidas causaron diversos levantamientos armados, lo que provocó el descontento del en ese entonces electo Antonio López de Santa Anna e iniciara un nuevo proyecto de Constitución.

El sexto Congreso ordinario, convocado conforme a la Constitución de 1824, se encontraba atado a poderes limitados por el texto de aquélla para iniciar el proceso de reforma constitucional, sobre todo por la inalterabilidad declarada de la forma de gobierno que preservaba el federalismo. Sin embargo, por presión de los centralistas extendió sus facultades, sin fundamento legal, para convertirse en Congreso Constituyente. Emitió así las llamadas Bases para la nueva Constitución que dan fin a la de 1824 y fundamentan la Constitución en

¹² Página oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), 6/octubre/2016.

una compilación fragmentada en “Siete Leyes Constitucionales” de 1836”.¹³

Las Leyes Constitucionales de 1836 tienen como antecedentes legislativos:

- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- El Acta Constitutiva de la Federación aprobada por el segundo Congreso Constituyente el 31 de enero de 1824.
- El Decreto Constitucional para la América de 1814, mejor conocido bajo el nombre de Constitución de Apatzingán.
- Los Sentimientos de la Nación de 1813 y,
- Los Elementos Constitucionales (1811) de la Junta de Zitácuaro.

Mientras que la Constitución de 1824 representó el triunfo de los federalistas, la promulgación de las Leyes Constitucionales de 1836 significó la victoria pírrica y temporal del centralismo conservador. La Constitución federal de 1824 había logrado parcialmente detener la disgregación de los estados, posteriormente, con las reformas conservadoras de 1833 y 1836, el gobierno centralista terminaría por permitir la pérdida de la mitad del territorio nacional.¹⁴ Durante la primera década de vida de la República Mexicana, el federalismo se enfrentó al centralismo como modelos contrapuestos en la conformación de la república. El 17 de septiembre de 1835, se presentó para su primera lectura el proyecto de constitución que sería discutido y finalmente promulgado el 30 de diciembre de 1836 bajo el nombre de Leyes Constitucionales. Las Siete Leyes constitucionales de 1836, es el primer modelo de organización política elaborado por el conservadurismo en el siglo XIX. La estructura de estas Leyes constitucionales se detalla muy brevemente a continuación:

LEYES	CONTENIDO
Primera ley.-	Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.
Segunda ley.-	Organización de un supremo poder conservador.

¹³ Constitución de 1836,

<http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page5/page5.html>, 6/octubre/2016.

¹⁴ <http://www.tlahui.com/libros/cm836.htm>, 6/octubre/2016.

Tercera Ley.-	Del poder legislativo de sus miembros y de cuanto dice relación a la formulación de las leyes.
Cuarta Ley.-	Organización de Supremo poder ejecutivo.
Quinta Ley.-	Del poder judicial de la República Mexicana
Sexta Ley.-	División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.
Séptima Ley.-	Variaciones a las leyes constitucionales.

Podemos apreciar en el primer artículo de la primer ley, que se contemplaba todo aquello por medio de lo cual una persona podía ser considerada con la calidad de mexicano, y hace una diferencia entre el carácter de “ser mexicano” con el de ser “ciudadano de la República Mexicana”, así mismo separa los derechos y deberes de los mexicanos, entre varios aspectos más que, si bien es cierto no constituyen una violación constitucional en sí ya que no se está contraviniendo lo dispuesto por el texto de la norma suprema, es menester hacer hincapié que efectivamente se visualiza un retroceso para la sociedad, ya que para ser considerado como ciudadano de la República en su Artículo 7º fracción I, se requería cumplir con lo establecido por los cinco primeros párrafos del Artículo 1º y aparte tener una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad, consecuentemente, este último requisito degradaba y desconocía en toda su extensión la ciudadanía mexicana de la mayoría de los habitantes, ya que la mayoría de ellos eran indígenas, personas que se dedicaban a la agricultura y ganadería, así como a sus familias ya que no contaban con el ingreso mínimo requerido para ser considerados como ciudadanos, y de igual forma se les negaba y restringía sus derechos políticos, es decir, no tenían derecho a votar.

Ahora bien, por otra parte, existe una violación constitucional al derecho de igualdad y nuevamente un retroceso, ya que en el artículo 8º se estipulaba que son derechos del ciudadano mexicano, además de los detallados en el artículo 2º e indicados en el 4º votar para todos los cargos de elección popular, sin embargo en el artículo 10º establecía que “los derechos particulares del

ciudadano se suspenden: (...II) por el estado de sirviente doméstico (...IV) por no saber leer y escribir desde el año de 1846 en adelante (...), luego entonces, podemos decir que si una persona cumplía con todos los requisitos para ser ciudadano mexicano, entenderíamos que tiene derecho a votar y ser votado para todos los cargos públicos, pero sin embargo se le niega ese derecho si trabajaba como sirviente doméstico y aún más sino sabía leer y escribir, entonces vienen dos preguntas que considero fundamentales, la primera, ¿Por qué decir que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, si la propia norma es la que restringe sus derechos? Y la segunda, ¿De qué sirvió una nueva reforma constitucional como la de 1836, si en vez de subsanar las irregularidades contenidas en la constitución de 1824 y beneficiar a los ciudadanos, seguía perjudicándolos?

Por otra parte, es fundamental decir que la séptima ley, en su párrafo quinto otorgaba al Congreso General la facultad de resolver dudas de artículos constitucionales, es decir, de resolver controversias constitucionales así como sus reformas, con motivo de la interpretación de los artículos redactados en la misma. Consecuentemente, reiteramos como ya se dijo previamente, si bien es cierto no se establecía textualmente y en ninguno de sus capítulos mecanismos de defensa constitucionales, también lo es que ya se hablaba de controversias constitucionales por motivo de la interpretación de los artículos contenidos de la norma suprema y de los cuales correspondía resolver al Congreso.

Con relación a los derechos fundamentales instituidos en este documento, se identifican, en la primera ley: el de nacionalidad (artículo 1º), igualdad (artículo 12), libertad y derechos políticos (artículos 7º-11º). Tales derechos fueron contemplados como naturales, con clara referencia a los derechos del hombre, y también a las obligaciones de todos los ciudadanos. Cabe destacar que la religión Católica fue perpetuada como oficial (reconocida así desde las constituciones Apatzingán y de 1824). La vida de las Siete Leyes no duró más de cinco años, para 1841, el país se hallaba sumido en una turbulencia política y social crónica, situación que se mantuvo hasta que un masivo golpe militar, orquestado por los tres generales más importantes del país, puso fin a la vigencia de la Constitución conservadora a finales de ese año.

1.4 VIOLACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

“Las Sietes Leyes Constitucionales entraron en vigor en 1837. El Supremo Poder Conservador, encargado de “conservar” el cumplimiento de la Constitución, actuó como un cuarto poder y entró en permanente conflicto con los otros tres poderes. Además, no cesaron los movimientos federalistas”.¹⁵

Con estas medidas de carácter conservador y centralista que manejaba la Constitución de 1836 se logró la independencia de Texas. En este contexto, existía una gran insatisfacción con las leyes Constitucionales, en consecuencia se convocó un Congreso Constituyente en donde se elaboraron tres proyectos de Constitución con el fin de lograr una solución a las diferencias entre los gobernados y los gobernantes. Dichos proyectos dejaban que se practicaran distintas religiones dejando a la católica como una opción, por lo que se provocó una reacción inconforme por parte de los centralistas. Se formó una Junta Nacional Legislativa, nombrada por el Presidente en turno, en esta ocasión Nicolás Bravo.

En 1842, Nicolás Bravo asumió la presidencia, decidió disolver el Congreso y nombró una Junta Nacional Legislativa. Se suprimió el Supremo Poder Conservador y las Juntas Departamentales. La Junta Nacional Legislativa sancionaría una nueva carta constitucional bajo el título de Bases de Organización Política de la República Mexicana y la Constitución tuvo ciertas mejoras, aunque siguió imperando el centralismo. La Junta Nacional Legislativa aprobó las Bases Orgánicas de la República Mexicana publicadas el 14 de junio de 1843. El Supremo Poder Ejecutivo radica en un presidente, tiene autoridad sobre el Poder Judicial, facultades legislativas extraordinarias para la organización de los departamentos y para resolver conflictos entre los órganos departamentales. Por otra parte, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, dividido a su vez en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

¹⁵ Proyectos de reformas de 1842,
<http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page5/page5.html>, 7/octubre/2016

Esta nueva Constitución conservó una gran parte de los logros legislativos y que marcaron una parte fundamental del país, por ejemplo, la abolición de la esclavitud, la libertad de imprenta y de opiniones, la seguridad personal, la inviolabilidad de propiedad y de domicilio, sin embargo seguía teniendo el carácter de centralista y conservador, e incluso otorgó el derecho de veto a favor del Poder Ejecutivo. El maestro Elisur Arteaga señala que “a través de éste se da la colaboración entre poderes, además de que el presidente de la República se defiende de las invasiones que consciente o inconscientemente, realice el Congreso de la Unión en el ámbito de actuación de este servidor público. Por medio de él, el Ejecutivo suspende la entrada en vigor de un acto que, de promulgarse, lesionaría su administración, invadiría su campo de acción o pudiera ser inoportuno”.¹⁶ Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa establece que “el veto presidencial tiene carácter suspensivo, pues su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras, mismas que puede considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva”.¹⁷

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, sostenía que la Nación Mexicana era independiente, libre y soberana, consolidó la División de Poderes, presenta un avance en materia de seguridad social, al instruir al ejecutivo para “dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes” así como “cuidar de la salubridad pública y reglamentar la conveniente para conservarla; aumenta de manera notable las atribuciones generales del ejecutivo, particularmente en el campo legislativo”.¹⁸ Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 tuvieron vigencia hasta 1846, apenas un poco más de tres años.

En este sentido, se restauró la Constitución de 1824, desconociendo el centralismo y se propuso la restauración del régimen federal. No obstante en el

¹⁶ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford, México, 1999, p. 315.

¹⁷ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 776.

¹⁸ <http://www.tlahui.com/libros/cm843.htm>, 7/octubre/2016.

año 1853 Antonio López de Santa Anna fue electo nuevamente como presidente, periodo durante el cual abolió el sistema federal y el Poder nuevamente se volvió centralista. Pero en el año 1854 se promulgo el Plan de Ayutla, logrando así terminar con el régimen precario de Santa Anna. Una vez derrocada su en 1855, entro como presidente temporal Ignacio Comonfort con una nueva ideología. Las reformas que más se discutieron fueron la que prohibía la adquisición de propiedades a las corporaciones eclesiásticas, la exclusión de los eclesiásticos en puestos públicos, la abolición de los fueron eclesiásticos y militares (Ley Juárez) y su antecedente, la Ley Lerdo, la enseñanza laica y la libertad de cultos. La Constitución de 1857, jurada el 5 de febrero de 1857, tenía una ideología liberal por lo que ciertos artículos fueron considerados contrarios a los intereses de la Iglesia Católica, institución que hasta ese momento contaba con gran influencia en la opinión pública y era su principal institución financiera. Por ello, a toda persona que por decisión propia o por necesidad juraba dicha Constitución, quedaba inmediatamente excomulgada por la Iglesia incluyendo a aquéllos que de una u otra manera eran beneficiados por la enajenación de bienes eclesiásticos mandada por dicha Carta Magna. El 17 de diciembre de 1857 se proclamó el Plan de Tacubaya cuyo objetivo era desconocer la Constitución de 1857. Una vez que el Plan había sido difundido, la Iglesia Católica emitió una circular en la que anunciaba que aquéllos que se mantuvieran fieles a la Constitución de 1857 quedarían excomulgados y que aquéllos que en el pasado hubiesen jurado la Constitución pero apoyaran ahora al Plan de Tacubaya serían perdonados. Motivo que dio inició la Guerra de Reforma.

Después de que el partido liberal ganara la Guerra de Reforma (1858-1860), Benito Juárez quien en ese entonces estaba al mando de la presidencia y su gabinete agregaron a dicha Constitución las Leyes de Reforma que habían sido dictadas en Veracruz. Por causa de la guerra, la Constitución permaneció sin efecto en gran parte del país hasta enero de 1861, cuando los liberales regresaron a la capital. En 1862, a consecuencia de la Segunda Intervención Francesa en México, la vigencia de la Constitución fue nuevamente interrumpida. Llegando el año 1867 los liberales consiguieron la victoria, se restauró la República y la Constitución tuvo nuevamente vigencia en el país.

El 5 de febrero de 1903 en protesta contra el en ese entonces electo Porfirio Díaz, un grupo de liberales colocaron una leyenda que decía "La Constitución ha muerto", haciendo referencia a la promulgada en 1857. Este acontecimiento fue un antecedente de la revolución armada de 1910, que derrocó a Porfirio Díaz y terminaría con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 durante el gobierno de Venustiano Carranza.

La Constitución de 1857 reafirmaba decisiones políticas fundamentales de la Constitución Federal de 1824. Su originalidad radica, sobre todo, en la reforma de las relaciones Estado-Iglesia, así como en la construcción de un sistema de defensa de la Constitución. Esos mecanismos de defensa ordinaria y extraordinaria de la Ley Fundamental.

La Constitución de 1857 defendía la soberanía nacional y las bases para la construcción y consolidación definitiva del Estado-nación mexicano. Las decisiones políticas fundamentales contenidas en ella permanecen vigentes hasta el día de hoy: república, derechos del hombre en su artículo 1º, democracia representativa, federalismo y la concepción de la Constitución como norma suprema del orden político y social. La Constitución de 1857 refleja con claridad la filosofía política del liberalismo mexicano al reconocer los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos. La Ley Fundamental limita el ejercicio de los poderes públicos y reconocía la permanencia del poder del Estado.

Consecuentemente surge el amparo como una defensa ordinaria de la supremacía de la Constitución, artículo 20º. Pero también se introduce, en 1857, un complejo mecanismo de defensa extraordinario de la Constitución ante peligros de gran magnitud como invasiones de potencias extranjeras y golpes internos de Estado que implican el desconocimiento de la Ley Fundamental, artículo 29º. Este mecanismo consiste, por un lado, en la posibilidad de la suspensión de los derechos individuales y el otorgamiento de poderes extraordinarios al presidente de la República, que en ambos casos

deben ser aprobados por el Congreso de la Unión. Y por otro lado, en la defensa militar del orden constitucional desde los estados de la federación, a través de la Guardia Nacional, que se organiza en cada uno de ellos bajo el mando de los gobernadores. “Su influencia fue importante en la Constitución de 1917. Sus disposiciones sobre derechos humanos pasaron casi íntegras a la Constitución de 1917, actualizadas y enriquecidas con los derechos sociales, igualmente, las disposiciones sobre soberanía y forma federal de Estado. La estructura del Estado federal no varió”.¹⁹ Se recogió el juicio de amparo y se aprovechó la experiencia y el desarrollo jurisprudencial, por la interpretación de que la legalidad es un derecho constitucional aplicable no sólo a leyes y actos de la autoridad, sino también a sentencias judiciales. En realidad fue, en todo momento, el punto de referencia de la Constitución vigente que sí logró la inclusión de los derechos sociales.

Concluyendo este apartado, podemos ver como ya se hablaba de garantías individuales otorgadas por la Constitución y que si bien es cierto no contemplaba un capítulo referente a las reglas y procedimiento de cómo se llevaría lo que hoy conocemos como juicio de amparo, el mismo ya era conocido y aplicado como una defensa ordinaria de los derechos fundamentales y garantías individuales que otorga la carta magna.

Y finalmente algo que es sumamente importante mencionar, que contemplaba esta Constitución y no las otras constituciones, es que en la Constitución de 1857 ya se incluía un capítulo llamado DE LA INVIOlavILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, y que en su Artículo 128º disponía textualmente:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los hubieren cooperado a esta.

¹⁹ Proyectos de reformas de 1857, <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page8/page8.html>, 7/octubre/2016.

Por lo que podemos ver que ya tomaba fuerza su carácter supremo, al establecer un capítulo muy breve en caso de existir transgresiones e inobservancia al propio texto constitucional, sin pasar por alto que el país se vio en la necesidad de incluir este apartado en su texto como consecuencia de los terribles acontecimientos sucedidos con anterioridad, con el fin de prevenir que el país recayera en los mismos, y es en este punto donde podemos preguntarnos si en realidad ¿Quién no conoce su historia está condenado a repetirla? Y por otra parte, ¿De qué sirve que nuestros gobernantes conozcan nuestra historia si continúan cayendo en los mismos errores? Situación que pone entre dicho si realmente el Estado Mexicano en vez de proteger los derechos que la norma suprema nos otorga, se encuentra violentándolos en beneficio propio, trayendo como consecuencia un retroceso tanto político como social.

1.5 VIOLACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 (REFORMAS DE 1994-1995).

Como ya se mencionó anteriormente, después de que terminó el movimiento Revolucionario en el año de 1910, y a consecuencia de éste, el país se vio en la necesidad de mejorar y fortalecer el sistema político existente con el fin de poder garantizar y proteger la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas. En este contexto histórico, en el año 1916 con el entonces electo Venustiano Carranza, se convocó al Congreso de la Unión para presentar un proyecto con el fin de reformar la Constitución de 1857. Dicho documento tuvo un gran número de modificaciones y posteriormente adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Una vez aprobado el proyecto de reforma, se promulgó la nueva Constitución el 05 de febrero de 1917 en el Estado de Querétaro que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

La nueva Constitución como ya se puntualizó con anterioridad, abarcó una gran parte del texto constitucional de 1857 con los mismos lineamientos ya establecidos, especialmente a los derechos humanos, ya como “garantías individuales”, el gobierno continuo siendo republicano, representativo, democrático y federal, siguió la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dejando el Poder Legislativo de ser unicameral para dividirse en dos cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores. Se decretó la no reelección presidencial, se suprimió definitivamente la vicepresidencia y se ratificó el sistema de elecciones directas, y se creó el municipio libre, además se estableció un ordenamiento jurídico en materia agraria relativo a la propiedad de la tierra. Reconoce la libertad de culto, expresión y asociación, la enseñanza laica y gratuita y la jornada laboral máxima de 8 horas al día. Por mencionar algunos de los puntos que se agregaron a dicha reforma, la cual sigue vigente hasta nuestros días y es la que rige el Estado Mexicano.

Esta constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos, económicos y sociales de nuestro país entre ellas las referidas a la organización electoral, ya que aparentemente permiten un mejor

ejercicio y control del sistema “democrático” en nuestro país y que la propia ley suprema consagra, no obstante de lo anterior, no debemos pasar por alto que hablar de democracia, es hablar de un sistema que respeta los derechos individuales y colectivos de las personas y de acuerdo a los sucesos en materia electoral tanto federal como local y la falta de garantías para la protección de algunos derechos, existe una duda razonable al considerar si realmente el Estado Mexicano puede considerarse un Estado democrático. La democracia es un sistema que implica no solo el respeto a los derechos humanos, sino también a ejercicio de libertades civiles, igualdad de oportunidades ante la ley y participación de los ciudadanos en la elección de los gobiernos. Sin embargo, podemos decir que la sociedad mexicana presenta un gran descontento con el sistema político del país, por lo cual nuevamente cuestionamos si realmente nos encontramos en un Estado de derecho, que como bien mencionamos anteriormente, hablamos de un Estado de Derecho en la medida en que el propio Estado logra de manera eficaz la impartición de justicia respetando los propios lineamientos establecidos en el sistema normativo, capaz de garantizar que el Estado tenga funciones limitadas que no lleguen a aplicarse con de manera arbitraria.

En la actualidad, por orden constitucional, el voto es universal, libre, directo y secreto para los cargos de elección popular, y los partidos son entidades de interés público. Las elecciones federales son organizadas por una institución autónoma, el Instituto Nacional Electoral, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, Institución de la cual no ahondaremos demasiado por no ser el tema objeto de la presente investigación.

La Constitución de 1917 está compuesta por 136 artículos divididos en nueve Títulos, los cuales se encuentran subdivididos en Capítulos. La Constitución está conformada por dos partes, conocidas como dogmática y orgánica. En la dogmática quedaron consignadas los derechos humanos, las garantías individuales y la ciudadanía mexicana. La parte orgánica corresponde a la división de los Poderes de la Unión y el funcionamiento y estructura de las instituciones del Estado.

La Constitución de 1917 está conformada por los siguientes títulos:

- I. De las garantías individuales.
- II. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.
- III. De la división de poderes.
- IV. De las responsabilidades de los funcionarios públicos.
- V. De los Estados de la Federación.
- VI. Del trabajo y la previsión social.
- VII. Prevenciones generales.
- VIII. De las reformas a la Constitución.
- IX. De la inviolabilidad de la Constitución.

Retomando una parte fundamental, esta Constitución ha sufrido un sinnúmero de modificaciones con el fin de buscar un beneficio para el país. En ese ámbito son significativas las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994 y 1996 destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular, enfocándonos únicamente en la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, por considerarla parte fundamental de la presente investigación.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN (1o. de diciembre de 1994 al 30 de noviembre del 2000)	
Año	Artículos reformados
1994	Artículos 21, 55, 73, 76 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122, y 123
1995	Artículo 28
1996	Artículos 16, 20, 21, 22, 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73 (dos reformas), 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122
1997	Artículos 30, 32 y 37
1999	Artículos 4o., 16, 19, 22, 25, 58, 73 (tres reformas), 74, 78, 79, 94, 97, 100, 102, 107, 115 y 123 Artículo Tercero Transitorio del Decreto DOF 20-03-1997
2000	Artículos 4o, 20 y 73

77 artículos reformados.²⁰

²⁰ Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, reformas en orden cronológico por periodo presidencial, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm, 8/octubre/2016.

El 31 de diciembre de 1994, el Diario Oficial de la Federación publicó reformas a 27 artículos constitucionales sobre cinco grandes temas estrechamente relacionados entre sí: 1.- la integración de la Suprema Corte de Justicia y los requisitos, designación y duración de los ministros, 2.- la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades, 3.- la jurisdicción constitucional, 4.- el Ministerio Público, y 5.- el Sistema Nacional de Seguridad. Es una reforma muy importante y debemos considerar que su éxito o su fracaso se encuentran en las manos de quienes tienen la responsabilidad de aplicarla.

En este contexto histórico, nos enfocaremos específicamente en el punto número tres, el cual se refiere a la jurisdicción constitucional mexicana y la cual con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 tuvo modificaciones que consideramos son trascendentales en la historia constitucional, ya que la finalidad que se buscaba con ella, específicamente en este punto, era y es el fortalecimiento de la defensa de la Constitución por violaciones y transgresiones a la misma.

En consecuencia de lo anterior, la propia Constitución, con el fin de prevenir que el Estado rebase aquellas funciones que le fueron delegadas por la propia carta magna, ha creado Mecanismos de Control Constitucionales, los cuales tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas y evitar el abuso del mismo. Dicho de otra manera “son el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder, la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control es, pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico”.²¹

La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los

²¹ Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 36.

Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración' de los distintos órganos federales, locales y municipales. Asimismo, “se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional”.²²

Dicha reforma aborda un aspecto constitucional que como ya se había mencionado en el apartado de la Constitución de 1814 en su artículo 107 el cual establecía un mecanismo similar a lo que hoy en día conocemos como controversia constitucional, en virtud de que se le otorgaba al Supremo Congreso Mexicano la facultad de resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrecieran en orden a las facultades de las supremas corporaciones, es decir, resolver los conflictos de competencia entre el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

En esta tesitura, con la reforma de 1994 se retoma aquel mecanismo, transformándolo en lo que hoy conocemos como Controversia Constitucional, la cual desde el año 1917 se encuentra fundamentada en el artículo 105º fracción I, pero consideramos que dicho mecanismos no ha sido realmente utilizado para el fin que fue creado ya que existe un material muy limitado para que se pueda fundamentar su aplicación en la sociedad.

Así mismo se crea otro mecanismo de defensa constitucional que es conocido como Acción de Inconstitucionalidad, la cual tiene su fundamento en el citado artículo 105º pero esta vez en su fracción II, y la cual tiene por objeto dirimir un conflicto cuando exista una contradicción entre una norma general y la

²² <http://www.diputados.gob.mx> y <http://www.senado.gob.mx>, 8/octubre/2016.

Constitución. La creación de este mecanismo de defensa constitucional implicó una parte fundamental respecto de no tocar el juicio de amparo, el cual tuvo sus inicios en la Constitución de 1857 en su artículo 20º. El amparo contra leyes y actos de autoridad solo se puede ejercitar por una persona física o jurídicamente colectiva cuyo interés afecta o puede ser afectado por la ley que se considera inconstitucional y los efectos de la resolución que se dicte solo afecta a quien ejercito el amparo. En este sentido, la decisión de la multicitada reforma fue dejar existentes los principios señalados líneas arriba del amparo con leyes o actos de autoridades y crear un nuevo mecanismo de defensa constitucional, cuyos efectos de la norma que se considere inconstitucional o inválida, serán necesariamente de carácter general.

Por otra parte, la reforma del 31 de diciembre de 1994 viene a fortalecer el ya estipulado juicio de amparo, reglamentando diversos aspectos para hacerlo más efectivo con el fin de controlar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos de autoridades, específicamente a una cuestión sumamente importante una vez concluido el juicio de amparo, refiriéndonos al incumplimiento de la sentencia de amparo.

La reforma tocó diversos aspectos del juicio de amparo tales como:

- Las fracciones II y III del Artículo 103º en el cual se establecen las controversias de las cuales deberán conocer los Tribunales de la Federación, así mismo establece que conocerán de controversias que se susciten por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- La fracción XI del Artículo 107º constitucional establece que *la demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice.* Y derivado de la reforma, se amplió la competencia de los Tribunales Unitarios de

Circuito para que también se pueda reclamar ante ellos la violación de las garantías constitucionales que prevén los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

El Ministerio Público, como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como una institución de buena fe, cumple una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que atenten contra la paz social. “Este es el fundamento que justifica que esa institución tenga, en principio, encomendado el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva y excluyente. Sin embargo, la iniciativa prevé la creación de instrumentos para controlar la legalidad de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, con lo que se evitará que, en situaciones concretas, tales resoluciones se emitan de manera arbitraria”.²³

No debemos pasar por alto que lo sumamente importante de esta reforma respecto del juicio de amparo es lo correspondiente a la fracción XVI del Artículo 107º constitucional, el cual dispone lo relativo al incumplimiento de la sentencia de amparo.

Para concluir con este primer capítulo de nuestro tema de investigación, es importante destacar que la a iniciativa de reforma de 1994 buscaba establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país y posteriormente, se irían presentando nuevas iniciativas de ley que aseguraran el contexto económico, político y social que la sociedad exige.

Desgraciadamente, dicha construcción jurídica no ha influido en la cultura y las prácticas de la sociedad mexicana. Lejos de gozar de un sistema en el que los poderes públicos se controlen entre sí a través de una delimitación efectiva de las facultades para producir leyes, ejecutarlas y solucionar conflictos, durante décadas hemos presenciado la crueldad, y en muchos casos el abuso, del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Nuestro país ha

²³ *Idem.*

vivido una constante pelea entre lo que se establece en la norma suprema y lo que se hace en la vida cotidiana. Precisamente este año que transcurre, el 05 de febrero de 2017, se celebra el centenario de la promulgación de la Constitución de 1917, luego entonces nos preguntamos ¿Debemos celebrar el centenario de una Constitución que no es respetada por nuestros gobernantes?, de un texto constitucional que no es aplicado debidamente a la sociedad y sólo en beneficio del propio Estado, de una norma suprema que rige al Estado mexicano y que es vulnerada por leyes y actos de la autoridad que contravienen los principios constitucionales, de una Constitución que ha sufrido un sinnúmero de reformas innecesarias y absurdas que no han logrado prevenir la inconstitucionalidad de las normas y sobre todo la inobservancia y transgresión del principio de supremacía constitucional.

Es por lo que consideramos que resulta indispensable que para ser considerados como un país con un régimen democrático, se tiene que lograr el justo equilibrio entre lo dispuesto por el texto constitucional y la forma de aplicarlo a la sociedad, ¿De qué forma? Creando un Tribunal Constitucional especializado que regule todas las normas, las leyes secundarias, las jurisprudencias, los decretos, las reformas, los Órganos e Instituciones tanto Locales como Federales, etcétera, con el fin de sancionar aquellas transgresiones cometidas a nuestra Constitución en perjuicio de nuestra sociedad y, lo más importante, prevenir que se violente la norma suprema por nuestras futuras generaciones.

CAPITULO 2

“Análisis de la incorporación de los Derechos Humanos
a la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos”

“Un derecho no es algo que se te da; es algo que nadie te puede quitar.”

» Ramsey Clark

INTRODUCCIÓN

Para comenzar con este capítulo, es importante destacar que el tema de los derechos humanos no es un acontecimiento actual ni mucho menos reciente debido a que como ya se puntualizó en el capítulo anterior, se ha venido presentando desde épocas pasadas hasta nuestros días, sin embargo en las últimas décadas han tenido un mayor impulso no solo a nivel nacional, sino también a nivel mundial, presentándose con mayor frecuencia en el ámbito social. La presencia de los derechos humanos alrededor del mundo es uno de los problemas más trascendentes y perturbadores en los últimos años. Si bien es cierto la existencia de los mismos se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente.

Para entender mejor lo que engloba su significado y su desarrollo en la sociedad, consideramos indispensable indagar y hacer una breve reflexión sobre el tema y más aún, entenderlo y comprenderlo, ya sea como sociedad, como pueblos o como individuos, debemos saber analizarlos a fin de poder llevarlos a la práctica, y no solo quedarnos con simples estereotipos que adquirimos día con día y los cuales, se basan solo en referencias e información que a veces son muy difíciles de aplicar en nuestra vida misma y en nuestra sociedad.

Si bien sabemos, muchas de las violaciones a los derechos humanos de las personas tienen su origen en el conflicto que surge entre lo dispuesto por el texto constitucional y la aplicación de los órganos del Estado dentro del ente social. No podemos esperarnos a que se cometa una violación a los derechos humanos para empezar a actuar, ni mucho menos limitarnos a la simple defensa y protección de los mismos, tenemos que buscar la manera de eficacia real de prevenir las transgresiones que pudieran ocurrirles a éstos, y a su vez, buscar el mecanismo idóneo que logre evitar una reincidencia por violaciones a los derechos humanos o, en su caso, prevenir que se repita la misma violación.

El propósito de este capítulo es realizar algunas reflexiones sobre la magnitud que requiere hablar sobre el tema de los Derechos Humanos, desde su origen y evolución hasta la internacionalización de los mismos. Abordaremos también la diferencia que tienen con los derechos fundamentales y los tipos de generaciones de derechos humanos que existen, así mismo estudiaremos cuál es el sentido y qué implicaciones trajo la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, específicamente al Artículo 1º constitucional antes y después de dicha reforma, así como su repercusión en el nuevo siglo XXI.

Consideramos que como sociedad debemos abrirle paso a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, aun incluso cuando después de la publicación de dicha reforma existan insuficiencias o ambigüedades, reiteraciones o inconvenientes, y que desde diversas perspectivas, pudiera perjudicar el contenido y aplicación de los mismos en la sociedad. Cabe destacar que la multicitada reforma es una de las reformas más importantes que han existido en las últimas décadas, por lo que se debe reconocer la vigencia de los derechos humanos y entender que de ninguna forma se pueden restringir o suspender, salvo lo dispuesto por la Carta Magna, y consecuentemente, deben y tienen que ser aplicados y respetados en la forma y términos para los que fueron creados, si es que el Estado quiere ser considerado como un Estado democrático.

2.1 NATURALEZA Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“La presencia permanente de los Derechos Humanos en nuestros días, tanto en las relaciones individuales como en las relaciones sociales, en la escuela, en el trabajo, en nuestro hogar, en la calle, mientras que para la estructura del Estado Nación, tendrán que aplicar esta evolución de los Derechos Humanos, a Derechos Fundamentales...”²⁴, lo que conlleva una gran responsabilidad con desafíos permanentes y constantes en todos los ámbitos existentes y por existir. Para tener una idea más clara de lo que significan los derechos humanos, es menester comenzar con una breve definición a efecto de comprender mejor el contexto que estamos manejando.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales en toda la estructura de Protección de Legalidad. El respeto hacia los Derechos Humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos consignados en favor del individuo. De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁵

El tema que en este capítulo se aborda, es un tema de suma trascendencia a nivel mundial, tan es así que es una de las prioridades de atención de todos y cada uno de los Organismos e Instituciones destinados a la protección y defensa de los Derechos Humanos. La complejidad con que se ha manejado el Estado Mexicano e incluso el país entero, desde épocas pasadas hasta nuestros días refleja ciertamente una de las causas por las cuales se buscó una mayor protección a los derechos humanos, pero es aún mayor el impacto que genera la falta de preparación de la Administración Pública y de la

²⁴ Derechos fundamentales: Un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos.

²⁵ http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos, 16/noviembre/2016.

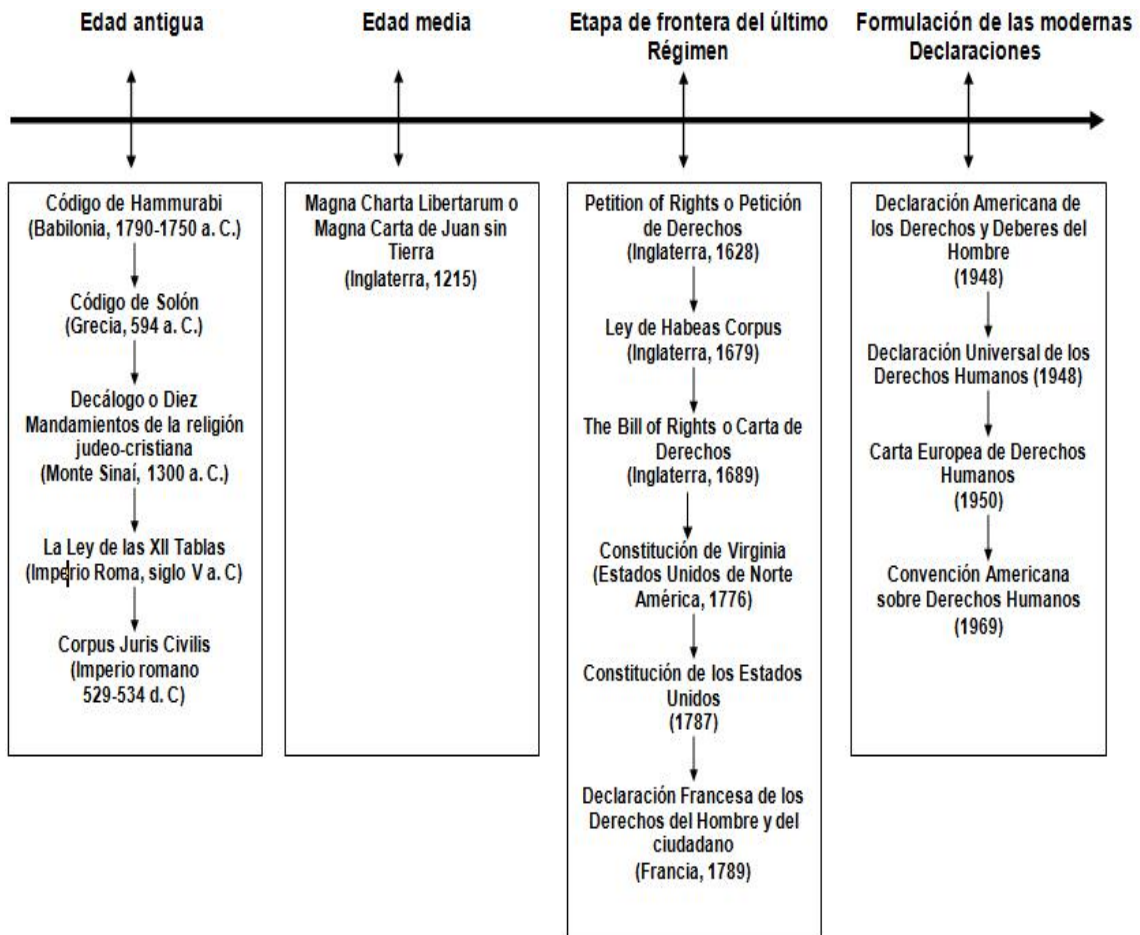
sociedad en general para aplicarlos de una manera eficaz y correcta como constitucionalmente se ordena.

En este sentido pensamos que, quien ha tenido la oportunidad de conocer de cerca alguna violación a los derechos humanos ya sea por parte de un individuo, de un servidor público, de una Institución de gobierno, e incluso del Estado mismo, entiende que las violaciones a los derechos humanos existen y que es imprescindible y esencial que cada quien, desde su propio nivel de responsabilidad o ubicación, tiene que buscar la forma de contribuir a erradicarla, y no convertirse en cómplice ya sea activo o pasivo de la misma, por ejemplo podemos citar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la cual se desprende que existe un gran número de violaciones a los Derechos Humanos.

En atención a esta idea, la raíz de los derechos fundamentales se dio en Francia a finales del siglo XVIII con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así (fundamentales) por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad. Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son derechos humanos positivados. La diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales resulta importante, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. De ahí que podemos afirmar que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales. De acuerdo con el tratadista Javier Jiménez Campo, “la diferencia se acentúa en el ámbito constitucional y político, toda vez que un derecho fundamental es ante todo un derecho creado por la Constitución. Por esa razón, debe ser considerada la

preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o delimitación legislativa”.²⁶

Se ha hablado mucho sobre los diversos antecedentes históricos que han tenido los derechos humanos. Norberto Bobbio señala que “los derechos son un producto histórico que han surgido gradualmente y no todos a la vez”.²⁷



Línea del tiempo de los derechos humanos.²⁸

Muchos de los Códigos que hoy en día se han considerado como antecedentes de los derechos humanos y que surgieron en la Edad Antigua, se dice que fueron el resultado del misticismo religioso y de las exigencias morales de la época, sin embargo, no debemos pasar por alto que cada uno de estos códigos

²⁶ Jiménez Campo, Javier, *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías*, 1ª ed, Ed. Trotta, Madrid, 1999, p. 24.

²⁷ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los Derechos*. Ed. Sistema, Madrid. España, 1991, p. 34.

²⁸ http://www.codhey.org/Historia_Derechos_Humanos, 16/noviembre/2016.

representan un primer reconocimiento a la dignidad humana, la igualdad y la libertad.

De los anteriores antecedentes señalados en el cuadro anterior, consideramos los más trascendentes, la Petitions of Rights o Petición de Derechos de 1628, la Constitución de Virginia de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

- La Petitions of Rights o Petición de Derechos de 1628: es un importante documento inglés que establece las garantías concretas para los súbditos que no podían ser vulneradas por nadie, ni siquiera por el Rey. Concedida el 07 de junio de 1628, la petición estableció los derechos de la gente, contiene restricciones sobre impuestos no establecidos por el parlamento, alojamiento forzado de soldados en casas particulares, encarcelamiento sin causa y restricciones en el uso de la ley marcial.²⁹
- Declaración de los derechos de Virginia de 1776 o Declaración de Independencia de los Estados Unidos: adoptada el 12 de junio de 1776, es considerada como la primera declaración de derechos humanos de la historia, y tiene como antecedente importante en la Carta de Derechos Inglesa (Bill of Rights) de 1689. Este documento proclama que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y que tienen una serie de derechos inherentes de los cuales no pueden ser privados. La Declaración de Derechos de Virginia está compuesta por 16 artículos en donde está enumerados los derechos pertenecientes al pueblo de Virginia, así como las bases y fundamento del Gobierno: a la vida, a la

²⁹ LEY MARCIAL, Es un estatuto de excepción de aplicación de las normas legales ordinarias (normalmente regulado en la Constitución del Estado), por medio del cual se otorgan facultades extraordinarias a las fuerzas armadas o la policía en cuanto a la administración de justicia y resguardo del orden público. Casos usuales de aplicación son la guerra o para sofocar rebeliones. En este sentido la ley marcial se impone cuando es necesario apoyar las actividades de autoridades y organizaciones militares. Esto ocurre cuando hay necesidades calificadas como «urgentes», en las cuales las instituciones ordinarias de justicia no funcionan o si tales instituciones se estiman lentas o débiles para mantener el control de la nueva situación. La meta de la ley marcial es preservar el orden durante una emergencia. En general, la ley marcial implica una limitación y suspensión de algunos de los derechos que el ordenamiento garantiza al individuo, además de aplicar procesos sumarios en los juicios y castigos severos más allá de los que se imponen en situaciones normales. En muchos casos de ley marcial, la pena de muerte es impuesta para crímenes que normalmente no serían crímenes capitales, como el saqueo o robos en caso de catástrofes. Los llamados normalmente a ejercer la ley marcial son los tribunales militares.

libertad, a poseer propiedades, al debido proceso, libertad de prensa y religión, etcétera. También establece la soberanía popular, la prohibición de privilegios de nacimiento (igualdad ante la ley), la división de poderes, el juicio por jurados, etcétera.³⁰

- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: aprobada el 26 de agosto de 1789, es uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa, que definía los derechos personales y los de la comunidad, además de los universales y establecía que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Es considerada como un documento precursor de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. Cabe destacar que este documento no incluía a derechos en favor de la mujer.

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: es un documento declarativo adoptado el 10 de diciembre de 1948 en París, en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos. En numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de estos.³¹

En este contexto histórico, podemos decir que cada uno de estos documentos tenía la finalidad de proteger al hombre, incluyendo derechos que no pueden ser vulnerados ni restringidos por nadie. Derechos que le pertenecen al hombre y de manera universal. Por ejemplo la Petición de Derechos de 1628 que establece las garantías concretas para los súbditos que no podían ser

³⁰ DECLARACION DE LOS DERECHOS DE VIRGINIA. Fue adoptada por la Convención de Delegados de Virginia como parte de la Constitución de Virginia, en la que las trece colonias de América del Norte, obtuvieron su independencia como trece nuevos Estados soberanos independientes del gobierno británico.

³¹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. En la actualidad, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos, y el 80 % de ellos ha ratificado al menos cuatro de ellos, lo que constituye una expresión concreta de la universalidad de la DUDH y del conjunto de los derechos humanos internacionales.

vulneradas por nadie, ni siquiera por el Rey, actualmente enfocándonos en el Estado Mexicano, podríamos decir que hace referencia a todos y cada uno de los Derechos Humanos que no pueden ser vulnerados por nadie, ni siquiera por el mismo presidente de la República.

La Declaración de los derechos de Virginia de 1776 proclama que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y que tienen una serie de derechos inherentes de los cuales no pueden ser privados, actualmente nuestra Constitución reconoce en sus primeros 29 artículos todos los derechos que son inherentes al ser humano y de los cuales no puede ser privado. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 definía los derechos personales y los de la comunidad, además de los universales y establecía que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, en este sentido, actualmente podemos hacer referencia a que todas las personas, tienen los mismos derechos que otorga la Constitución, independientemente del sexo, nacionalidad, género, religión, etcétera, y cualquiera que transgreda estos derechos, tiene la responsabilidad jurídica de repararlos.

Por último, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, así como los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los Derechos Humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de estos, en este sentido, actualmente con la reforma del 10 de junio del 2011 en materia de derechos humanos, se incluyeron estos principios al texto constitucional así como respetar y proteger los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Ahora bien, por cuanto hace a los antecedentes históricos de los Derechos Humanos en México, (como ya se mencionó en el capítulo primero de este proyecto de investigación), en sus inicios hubieron diversas cartas constitucionales, que motivaron la idea de defender los Derechos Humanos e incluirlos en su texto constitucional, y los cuales son las principales garantías con las que cuenta todo ser humano por el hecho de ser “humano”, por

ejemplo, el derecho a la vida, la libertad, la dignidad, la seguridad, la integridad física y la igualdad, refiriéndonos a éste último, el cual desde décadas anteriores y hasta hoy en día nunca se ha aplicado a todos los ciudadanos de la misma forma, sin embargo, continuo teniendo su vigencia hasta nuestros días en nuestra Ley Suprema.³²

Otro antecedente importante fue la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí, que tuvo como acción principal, ocuparse de las personas de clase social baja que hubieran sufrido agravios por alguna autoridad, además de contar con facultades para denunciar y solicitar la reparación del daño que correspondiera.³³ No es sino hasta la Constitución de 1857 en donde se incluye por primera vez en su Título I, llamado “De los Derechos del Hombre” entre los cuales estaba el derecho a la libertad, a la libre manifestación de ideas, etcétera. Y posteriormente dicho título pasaría textualmente y casi sin modificaciones a la Constitución de 1917, el cual en el modelo original se denominó “De las Garantías Individuales”, incluyendo el derecho a la libre profesión, libertad religiosa, de libre tránsito, de educación, entre otros.

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 los llamados derechos humanos aparecen con el nombre de garantías individuales, lo que aparentemente es distinto a los derechos humanos que se encuentran reconocidos en los tratados internacionales, no es sino con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en donde cambia el nombre del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, para sustituirlo: De las Garantías Individuales, por: De los Derechos Humanos y sus Garantías.

³² La Constitución de Apatzingán es el PRIMER TEXTO CONSTITUCIONAL DE MÉXICO en incorporar una declaración de DERECHOS HUMANOS, si bien ya otros documentos de nuestra historia política, han servido de antecedente, iniciaron la tarea de construir un Gobierno sustentado en la idea de igual dignidad de todo ser humano. (CAPÍTULO V. DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD, Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS.)

³³ <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>, 16/noviembre/2016.

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría.³⁴

Esta reforma en materia de derechos humanos, se considera enormemente significativa, ya que consigue su homologación con los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente, ya que el término de garantías individuales no era utilizado internacionalmente, lo que podía producir diferencias en su interpretación.

Para concluir este apartado, es menester mencionar que no obstante “pese a tantas reformas que se han implementado con el fin de “fortalecer” y “mejorar” la relación del ente social y la efectividad de acción de los órganos del Estado Nación y todos sus instrumentos, no se ha logrado que se respeten y se apliquen los derechos humanos, los cuales debido a la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos tienen rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.”³⁵ Entonces podemos decir que derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía es proteger el texto Constitucional como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma.

³⁴ *Idem.*

³⁵DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Época: Décima Época Registro: 2006224 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

En estos tratados el Estado Mexicano se compromete a respetar y hacer valer dichos derechos, sin embargo existe una gran cantidad de violaciones que ponen entre dicho este objetivo, porque no basta con solo ratificar y suscribir un tratado internacional, sino buscar la forma y el mecanismo que tengan una aplicación real conforme a la Constitución, o en todo caso se estaría violentando el principio de supremacía constitucional.³⁶

El Estado Mexicano tiene que proteger, promover y respetar cada uno de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, y para el caso de transgresiones cometidas por el mismo, tiene que buscar una forma de reparación del daño, así como buscar el medio idóneo que permita prevenir más violaciones a los derechos humanos.

³⁶ CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. No. Registro: 193,435 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999 Tesis: P./J. 74/99 Página:

2.2 DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS , DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS INDIVIDUALES.

Como ya se mencionó anteriormente (en el primer capítulo del presente trabajo de investigación), en la Constitución de 1857 se incluyó un título de las garantías individuales, y posteriormente México fue el primer país que incluyó los derechos sociales dentro de su texto constitucional en 1917, en sus artículos 27 y 123 y como principios sociales dentro del dogma del constituyente originario de 1916. No fue hasta la reforma del 10 de junio de 2011 cuando se dejó de referir a las garantías individuales y garantías sociales, y a partir de esta fecha se incluyó el término de Derechos Humanos y sus garantías así como su transformación a Garantías Constitucionales.

Es evidente que el problema del reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales trae consigo una serie de consecuencias tanto a nivel nacional como internacional y con ello una variedad de implicaciones que han ido cambiando a lo largo del tiempo conforme se han ido contemplando en el marco jurídico y social. Uno de estos problemas es la ambigüedad conceptual entre los términos de Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales, al equipararse el significado de cada uno de ellos con la propia naturaleza y existencia del hombre en su calidad de ser humano y el comportamiento del ser, dentro del ente social del Estado-Nación, ya que al momento de aplicarse a un caso concreto la mayoría de las personas lo toman “erróneamente” como sinónimos.

En la filosofía contemporánea del derecho, esta idea ha vuelto a resurgir al hilo de la crítica ya reseñada, pero con un matiz y con un nombre diferente. En efecto, los filósofos del derecho contemporáneos han empezado a aceptar la idea de exigencias jurídicas anteriores a las normas positivas y que no reciben su fuerza jurídica de estas. Sin embargo, se han resistido a usar para ellas la denominación de derechos naturales. Han preferido sustraer a estas exigencias de la carga negativa que, desde la crítica que hiciera el positivismo a la teoría del derecho natural, ha lastrado el nombre “derecho natural”. Para ello han creado una nueva expresión: derechos humanos o derechos del hombre. Más allá de la discusión acerca del origen

histórico del concepto de derechos humanos, y de la ya larga polémica en torno a su concepción como derechos subjetivos, es cierto que existe una cierta semejanza entre aquello a lo que se referían los antiguos con la expresión “derechos naturales” y aquello a lo que se refieren los modernos con la expresión “derechos humanos”.³⁷

En este sentido, consideramos que es de suma importancia realizar un breve análisis de cada uno de los tres términos antes expuestos y posteriormente delimitar la diferencia de cada una de estas definiciones y su aplicación en la realidad social y su relación con los órganos del Estado.

Derechos Humanos.- Robert Alexy en su obra *La Teoría del discurso y Derechos Humanos* plantea que los derechos humanos solo son posibles mediante una metafísica racional y universal”. Menciona que los derechos humanos se definen por cinco notas características:

“Universalidad, Fundamentalidad, Abstracción, Moralidad y Prioridad. La universalidad desde el lado del destinatario es más complicada. Algunos derechos humanos, como el derecho humano a la vida, se dirigen contra todos los que pueden ser sujetos de deberes y, con ello, contra toda persona, pero también contra todos los Estados y organizaciones. Otros derechos humanos, como el derecho humano a participar en la formación de la voluntad política, se dirigen solamente contra el Estado al cual pertenece el individuo o en el cual él vive. La segunda nota de los derechos humanos es la fundamentalidad (Fundamentalität) de su objeto. Los derechos humanos no protegen todas las fuentes y condiciones del bienestar que puedan imaginarse, sino sólo intereses y necesidades fundamentales. También la tercera nota se refiere al objeto de los derechos humanos. Ella es su abstracción (Abstraktheit). Se puede estar rápidamente de acuerdo en que cada uno tiene derecho a la salud; pero sobre lo que esto significa en el caso concreto puede generarse una larga discusión. La cuarta y quinta notas no se refieren ni a los portadores ni a los destinatarios, ni a los objetos de los derechos humanos, sino a su validez (Geltung). Los derechos humanos en cuanto tales sólo tienen una validez moral. La cuarta nota de los derechos humanos es por lo tanto su moralidad (Moralität). Un derecho vale moralmente si puede ser fundamentado frente a cada uno que participe en una justificación racional. La validez de los derechos humanos es su existencia. La existencia de los derechos

³⁷ Suárez Rodríguez, José Julián, *Derechos Naturales, Derechos Humanos y Derechos Fundamentales*, *Dikaion*, Colombia, vol. 25, núm. 2, 2016, Universidad de La Sabana Cundinamarca, p.158.

humanos consiste por ende en su fundamentabilidad y en nada más. Naturalmente que a la validez moral de los derechos humanos puede añadirse una validez de derecho positivo. Esto conduce a la quinta nota, la de la prioridad (Priorität). Los derechos humanos en cuanto derechos morales no sólo no podrían ser derogados por normas de Derecho positivo, sino que además son la medida (Maßstab) a la que debe ajustarse toda interpretación de lo positivado. Esto significa que un pacto de derechos humanos, tanto como una sentencia de un Tribunal de derechos humanos, puede ser contrario a los derechos humanos. Así están reunidas las cinco notas que distinguen a los derechos humanos de todos los demás derechos: los derechos humanos son derechos (1) universales, (2) fundamentales, (3) abstractos, (4) morales y (5) prioritarios.”³⁸

Luego entonces podemos decir que esta teoría se fundamenta siguiendo dos criterios fundamentales: 1.- un criterio explicativo y 2.- un criterio existencial.

“La primera hace referencia a que una fundamentación de los derechos humanos es explicativa cuando consiste en poner de manifiesto lo que está contenido como implícito y necesario en la praxis humana. Y la segunda hace referencia a una fundamentación porque no se trata de preferencias cualesquiera encontradas en algún lugar o en ninguno, sino de una confirmación de algo ya necesariamente demostrado como posibilidad por vía de la explicación”.³⁹ Luego entonces podemos decir que el problema de la fundamentación de los derechos humanos radica en esencialmente en la fundamentación de las normas morales.

Este autor insiste que los derechos humanos no protegen todas las fuentes y condiciones del bienestar que puedan imaginarse, sino sólo intereses y necesidades fundamentales, pero ¿Qué a que puede ser considerado como condiciones de bienestar? Y más aún, ¿Qué es una necesidad fundamental?, consideramos que si bien es cierto la definiciones que nos brinda de derechos humanos es una de la más completas, también los es que tiene algunas ambigüedades que la hacen poner en duda su razonamiento.

³⁸ Alexy, Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1995 pp. 238 – 239.

³⁹ *Ibidem*, p. 243.

Por su parte Gregorio Peces - Barba considera que los derechos humanos son “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.⁴⁰

Truyol y Serra Antonio afirma que:

Las definiciones de derechos humanos son infinitas. Muchas enfatizan que son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional; que son los que corresponden a la persona por esencia, simultáneamente en su vertiente corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común; que son expectativas no previstas con claridad en alguna norma jurídica, incluso se llega a identificarlos con los “derechos morales”; que son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana, y constituyen el elemento fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho.⁴¹

Daniel E. Herrendorf sostiene que:

“Se debe empezar por el adjetivo “humanos”. Esa cosa que son los derechos, son humanos porque son “del hombre”, o mejor todavía, de la “persona” humana –de Juan, de Pedro, de Diego, de mí, de ti, de cada uno-. Pero son “del” hombre, en y dentro de la convivencia que cada hombre y todos juntos comparten en un lugar y en un tiempo. Digamos, pues, que derechos humanos son derechos del hombre concreto con biografía, bien situado. Fuera del hombre no hay en este mundo ningún otro ser, ningún otro sujeto, que tenga derechos humanos. Y tampoco hay otros seres que tengan derechos de otra clase, es decir, supuestos derechos “no-

⁴⁰ Peces-Barba, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, 3ª Ed, Madrid, Debate, 1980, p. 66.

⁴¹ Tuyol y Serra, Antonio, “Los Derechos Humanos”, Madrid, Tecnos, 1984, p. 11, en Pérez Luño, Antonio, *Los Derechos Fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 46.

humanos”. Sólo el hombre tiene derechos, o es titular de derechos. El “derecho” – en singular- es siempre y solamente una realidad humana. Y vale anticipar que el hombre los tiene porque es una “persona”...”⁴²

Hablar de Derechos Humanos implica necesariamente un estudio previo del fundamento de los mismos. De la lectura de los autores anteriormente citados, podemos concluir que todos concuerdan que los derechos humanos son derechos del hombre. Algunos autores sostienen que el fundamento de los derechos humanos es la propia naturaleza del hombre, sin embargo otros sostienen que lo es la ética, la historia, la norma jurídica, el pragmatismo, la necesidad del ser humano, etcétera. Sin embargo, desde nuestra perspectiva consideramos que los derechos humanos efectivamente tienen su fundamento en la propia naturaleza del hombre por el simple hecho de tener esa calidad, siendo estos derechos inherentes al propio ser humano, los cuales no derivan de las normas jurídica, sino más bien son anteriores a ellas, siendo las normas jurídicas y su protección una consecuencia de la existencia de los mismos en el transcurso de la sociedad. Luego entonces, podemos decir que se requiere de un derecho positivo para que el derecho natural cobre vigencia y sea aplicado en la sociedad. En este mismo sentido se afirma que el derecho natural y el valor justicia son sinónimos, pero que “ninguno ni otro son autoejecutorios, ósea ninguno se realiza por sí mismo, sino mediante el hacer y el obrar del hombre”.⁴³

Por nuestra parte, consideramos que los derechos humanos son todos aquellos derechos natos que posee un ser humano y que son inherentes al mismo por el simple hecho de tener esa calidad, es decir, son derechos que son propios a la naturaleza del hombre y a la dignidad humana, sin que ello implique que sean otorgados por un sistema jurídico superior, sin embargo, deben ser reconocidos por un sistema jurídico positivo, ya sea nacional o internacional, y los cuales es obligación del poder público, autoridades e incluso de los mismos particulares el reconocerlos y respetarlos, y en caso de existir una violación por la

⁴² Herrendorf, Daniel E y Bidart Campos, German J, *Principios de Derechos Humanos y Garantías*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1991, p. 62.

⁴³ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, Sexta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 125.

inobservancia de los mismos, buscar la reparación de daño causado a la persona que ha sido transgredida en el ejercicio de sus derechos. “La idea de dignidad aparece en los textos jurídicos indisolublemente ligada al concepto de derechos humanos. Los hombres tienen derechos que han de ser reconocidos por el poder político porque tienen dignidad. La dignidad humana es la causa de que se reconozcan derechos, es su justificación”.⁴⁴

Ahora bien, como ya se mencionó en el primer apartado de este capítulo la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por cuatro principios, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales describiremos a continuación.

PRINCIPIOS	DESCRIPCIÓN
Universalidad.	Señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.
Interdependencia.	Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.
Indivisibilidad.	Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano. Por lo que el disfrute de los derechos humanos sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos.
Progresividad.	Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. ⁴⁵

En este sentido, desde nuestro particular punto de vista, el principio de Universalidad establece que todos los Derechos Humanos,

⁴⁴ Marín Castán, María Luisa, “La Dignidad Humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 9, enero, 2007, p.2, Universidad de Barcelona Barcelona, España.

⁴⁵ http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos, 17/noviembre/2016.

independientemente del lugar donde nos encontremos, deben ser aplicados por igual a todas las personas, de ahí su calidad de universales. El principio de interdependencia hace referencia a que todos los Derechos Humanos se encuentran íntimamente ligados unos con otros, esto quiere decir que, para que un Derecho Humano sea respetado y ejercido, implica necesariamente el respeto de otros derechos, por ejemplo, si solicitamos el respeto a la no discriminación, implica necesariamente el respeto al derecho de igualdad, al de libertad de expresión y pensamiento, el derecho a la vida, etcétera; es por ello que reiteramos que todos los derechos humanos están estrechamente ligados unos con otros. Por su parte el principio de indivisibilidad nos dice que todos los Derechos Humanos son inherentes al ser humano, por lo que el goce y disfrute de estos derechos solo puede ejercerse de forma conjunta, y no de forma particular cada uno, ya que todos se encuentran íntimamente ligados, luego entonces podemos decir que, son indivisibles porque su ejercicio radica esencialmente en su conjunto, es decir, no se pueden dividir para su ejercicio. Por último, el principio de progresividad, obliga al Estado a asegurar el progreso y desarrollo de los Derechos Humanos, es decir, tiene que velar porque estos derechos tengan un avance productivo en la sociedad de tal forma que beneficien a la sociedad y no caiga en el retroceso de la misma ni de los Derechos Humanos.

Sin embargo como hemos visto, estos cuatro principios reconocidos nacional e internacionalmente para la aplicación de los derechos humanos no son debidamente respetados, ya que aunque se encuentren establecidos en el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna, en la práctica los derechos humanos son altamente transgredidos ya sea por los mismos ciudadanos, por servidores públicos, por autoridades administrativas e incluso hasta del Estado mismo.

Ahora bien, en cuanto a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, se dice que el Estado tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona. Es decir, que el Estado tiene la obligación de formar parte en el desarrollo de los Derechos

Humanos de cada persona, así como su promoción, protección y respeto de los mismos.

- Buscar que todas las personas gocen de una esfera de autonomía donde les sea posible trazar un plan de vida digna que pueda ser desarrollado, protegidas de los abusos de autoridades, servidores públicos y de los mismos particulares. Es decir, que el Estado está obligado a velar que todas las personas puedan ejercer sus derechos de forma autónoma y de conformidad con lo que establece la ley, y para el caso de alguna violación a estos derechos, el Estado deberá buscar la forma de proteger estos derechos.
- Representa límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función. Es decir, que el Estado tiene la obligación de poner limitantes frente a todos aquellos que detentan el poder, con el fin de prevenir el abuso de los mismos en el ejercicio de sus funciones.
- Crear condiciones suficientes que permitan a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias (vida democrática). Es decir, el Estado está obligado a buscar los medios suficientes y necesarios para que todas las personas puedan participar en todos los asuntos que beneficien o perjudiquen a la sociedad si es que se pretende considerar un Estado democrático.

En resumen, el Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir nivel logrado. En este mismo contexto, los Derechos Humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios jurídicos, se habla de tres generaciones de los Derechos, la primera abarca los Derechos civiles y políticos, la segunda contempla a los Derechos sociales, reconocimos y culturales y la tercera y última comprende los derechos de solidaridad, generaciones de las cuales en el siguiente subcapítulo hablaremos específicamente de cada una de ellas y de los derechos que se incluyen en las mismas.

Derechos fundamentales.- Un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Los derechos fundamentales no son creados por poder político, ni por la Constitución, los derechos fundamentales son aquellos que se imponen ante el Estado. Tienen una estructura normativa basada en la capacidad que le permite a una persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo, entre estos derechos se encuentran el Derecho a la propiedad, Derecho a la seguridad social o Derecho a la educación.⁴⁶ Son fundamentales tanto por su importancia para el desarrollo del individuo, tanto como por su jerarquía normativa.

Son aquellos derechos que un País otorga a sus habitantes por medio de la ley o leyes y que goza de la protección jurídica ante los juzgados y tribunales del país. No son universales, sino más bien generales y afectan únicamente a los habitantes del país y se encuentran plasmados únicamente en la legislación de cada Estado o País. Se ha hablado mucho acerca de cuál es el fin de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, consideramos que el fin que tienen es poner un límite al Estado, en virtud de que los seres humanos son los titulares de éstos derechos y los que tienen el deber jurídico es el Estado o en su caso las Organizaciones Internacionales. Concluyendo, podemos decir que su finalidad es el impedir el abuso del poder.

“Es indudable que en México, aun y cuando en fechas recientes venían utilizándose términos como derechos fundamentales o derechos humanos, gracias en gran parte al auge de los ombudsmen en el país y la gran legitimidad que han adquirido los derechos humanos en el mundo, el termino

⁴⁶ Derecho objetivo.- conjunto de normas (leyes, costumbres, resoluciones judiciales y preceptos doctrinarios) que impone deberes y obligaciones.

Derecho Subjetivo.- Poder reconocido por el ordenamiento jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, aunque siempre delimitado por el interés general de la sociedad. Tenemos entonces que el derecho objetivo es la norma o el conjunto de normas, y el derecho subjetivo es la facultad que se tiene para exigir el cumplimiento de la norma.

garantías individuales está inmerso en el lenguaje técnico-jurídico de nuestros días”.⁴⁷

Garantías individuales.- Las garantías individuales son todos aquellos medios de protección de los derechos del cual todos los individuos podemos decir que somos acreedores, pues todas las naciones deben velar por su cumplimiento, como habitantes de ella, y por tal motivo debemos exigir que se cumplan. Están relacionados a que exista paz y armonía en la sociedad viviendo pacífica y ordenadamente para poder lograr el bienestar colectivo. No debe importar la raza, el sexo, creencias religiosas, edad, inclinación política, preferencia sexual etc. para que deban ser cumplidas las garantías individuales y es el Estado quien debe salvaguardarlas ya que somos dueños de estos derechos desde el inicio de nuestras vidas.

“Las garantías individuales se pueden clasificar en, garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica”.⁴⁸ Entonces podemos decir que la garantía es un medio otorgado por la Constitución con el fin de preservar o proteger algún derecho humano o fundamental. La garantía, surge hasta después de que el Estado, a través de sus órganos competentes, la consagra en un documento jurídico. Luego entonces podemos decir que un Estado es legítimo si ofrece ciertas garantías, pero éstas están encaminadas a proteger determinados derechos, valores o principios.

No hay una definición legal de garantías individuales. La Constitución de 1917, en el artículo 1° establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...” Esto significa dos situaciones. Primero, que se parte de un principio de no discriminación, y segundo, que en el texto constitucional “garantías” se entiende como los mecanismos, recursos, competencias, derechos y libertades contenidos en la propia Constitución y no necesariamente como “derechos humanos”. Pero

⁴⁷ Carreón Gallegos, Ramón Gil, *Derechos Humanos, Garantías Individuales y Derechos Fundamentales. Problema terminológico o conceptual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 138.

⁴⁸ <http://conceptodefinicion.de/garantias-individuales/>, 17/noviembre/2016.

podría también entenderse que la finalidad de todas esas “garantías” es tutelar los derechos humanos.

Ramón Gil Carreón Gallegos afirma que “la cuestión terminológica encierra un determinado concepto y por tanto, una determinada estructura y contenido. Así a propósito de las garantías individuales su contenido es sumamente heterogéneo, pues por un lado se protegen determinados derechos de suma importancia que tienen que ver con la idea de dignidad del hombre, pero por el otro, se protegen figuras (con la misma jerarquía normativa) que poco o nada tiene que ver con la protección fundamental del hombre. Carecen como afirma Miguel Carbonell, de “unidad contextual y conceptual”; como expresa, lo idóneo es que en las partes dogmáticas de las constituciones se hable de “derechos” y no de otras cosas”.⁴⁹

Por su parte Ernesto Reyes Cadena sostiene que “Derechos humanos y garantías individuales son lo mismo, pero una vez que existe una estructura jurídica de protección frente al Estado, los derechos humanos se llaman garantías, puesto que el sistema jurídico los respalda a través de requisitos legalmente señalados frente a la autoridad. Esos requisitos son al mismo tiempo los límites que la ley le impone al Estado en sus actos y el mínimo que el ciudadano puede exigir en la ejecución de esos actos”.⁵⁰

Desde nuestro particular punto de vista, compartimos la afirmación Ramón Gil ya que el término derechos humanos y garantías individuales no son lo mismo, ni en cuanto a su estructura ni a su contenido. Aun con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, tendríamos que concluir que el extenso y múltiple contenido de los artículos 1º al 29º de la Constitución (por no mencionar otros artículos como el 123º que la interpretación judicial ha considerado como una “extensión”), resulta ambiguo y contradictorio en muchos casos. “La falta de una correcta articulación y unidad conceptual, serán

⁴⁹ Carreón Gallegos, Ramón Gil, *op. cit.*, p.139.

⁵⁰ Reyes Cadena, Ernesto, *Derechos Humanos, Garantías Individuales y Derecho a la Información*. México, UNAM, 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 6.

factores que condicionen una mejor protección de la dignidad de las personas, expresada en algunos de los derechos contenidos en la Constitución”.⁵¹

Claramente podemos ver que cada uno de estos términos tiene diversos elementos que los caracterizan uno del otro, sin embargo consideramos que es esencial hacer una comparación de los tres para lograr una mejor comprensión de los mismos.

TÉRMINO	DIFERENCIAS
Derechos Humanos.	<ul style="list-style-type: none"> • Se aplican en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. • Son todos aquellos derechos inherentes a la naturaleza del hombre por el simple hecho de tener la calidad de ser humano. Son derechos natos. • Afectan y comprenden a todo ser humano del país que sea. • Los derechos humanos son fundados en la naturaleza humana. • Son derechos naturales del hombre. • Además de encontrarse reconocidos en la Constitución, también se encuentran reconocidos en los Tratados Internacionales. • Fue hasta la reforma del 10 de junio de 2011 cuando se dejó de referir a las garantías individuales y garantías sociales, y a partir de esta fecha se incluyó el término de Derechos Humanos y sus garantías, con ésta reforma se consigue su homologación con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, ya que el término de garantías individuales no era utilizado internacionalmente.
Derechos Fundamentales.	<ul style="list-style-type: none"> • Son los derechos básicos o esenciales para que los seres humanos lleven una vida digna. • Se utiliza para designar a los derechos básicos esenciales consagrados en la Constitución del Estado o País. • Afectan únicamente a los habitantes del País. • Se encuentran plasmados únicamente en la legislación del Estado o País. • Tienen la forma de derecho subjetivo. • No son universales. • Tiene la estructura normativa basada en la capacidad

⁵¹ Carreón Gallegos, Ramón Gil, *op. cit.*, p.139.

	que le permite a la persona efectuar determinados actos.
Garantías Individuales.	<ul style="list-style-type: none">• Se refiere al derecho subjetivo, cuando un individuo puede hacer valer sus derechos porque se le han violado derechos en el ámbito individual.• Se refiere a los individuos en particular.• Organismos o Instrumentos jurídicos de protección.• Tienen como objetivo primordial la paz, la armonía, el orden en la sociedad y asegurara la convivencia pacífica entre los ciudadanos que compartan el mismo territorio.• Es un medio otorgado por la Constitución para preservar o proteger algún derecho.

En resumen podemos decir que la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, desde cierto punto de vista, sería su campo de jurisdicción, ya que los derechos humanos además de contemplarse en la Constitución, también se encuentran reconocidos en los Tratados Internacionales, mientras que los derechos fundamentales se derivarían formalmente de las legislaciones constitucionales, y materialmente de las leyes orgánicas u ordinarias para regular su protección, y las garantías individuales, son los instrumentos jurídicos de protección de los derechos a los que somos acreedores todos los individuos.

Ahora bien, ni los derechos naturales, ni los derechos humanos se conforman con ser exigencias abstractas, sin ninguna vigencia real y efectiva en los ordenamientos jurídicos particulares y concretos de las comunidades políticas existentes. Estas exigencias reclaman, por su misma naturaleza, su positivización, es decir, la inclusión en los diferentes y disímiles ordenamientos jurídicos vigentes, no porque requieran de ello para su existencia (los derechos naturales y los derechos humanos existen con independencia de su positivización), sino porque si el ordenamiento jurídico vigente ha de tener cierta unidad y completitud debe reconocer y concretar estas exigencias, para saber cómo y bajo qué condiciones pueden ser realizados en cada situación particular y concreta, y cómo pueden ser mejor garantizados y protegidos. La concreción de estas exigencias es una necesidad intrínseca al concepto de derecho natural/derecho humano porque él mismo exige su realización plena y efectiva, y ello solo puede hacerse a través del derecho positivo, que delimita el derecho para hacerlo exigible de una mejor manera en las circunstancias concretas. Esto no quiere decir que sin la mediación del derecho positivo no sean exigibles los

derechos naturales, pero sí es verdad que sin ella tal cosa se hace más difícil.⁵²

Para concluir este apartado, no debemos pasar por alto que muchas de las violaciones a los derechos humanos tienden a ser confundidas con violaciones a los derechos fundamentales, debido a la ambigüedad conceptual de éstos términos, ya que no solo en nuestro país, sino alrededor del mundo los ciudadanos e incluso nuestros legisladores y aquellos que imparten justicia tienden a confundir los términos de derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, por lo que es imperante que se aprenda a diferenciar el contenido de cada uno de ellos para no caer en el traspié y realizar una interpretación jurídica errónea y desacertada de las leyes al momento de aplicarlas.

La positivización de los derechos humanos da lugar al concepto de derechos fundamentales. Así las cosas, estos son derechos positivos que reconocen exigencias de derechos humanos incluidas en el ordenamiento jurídico-positivo de una comunidad política determinada, y ello por su expresa disposición o querer. Ahora bien, no todos los derechos humanos/naturales deben estar expresamente reconocidos por el derecho positivo, pues hemos dicho que su existencia no depende de este reconocimiento, pero sí es verdad que hay ciertos derechos humanos/naturales que son tan importantes para toda comunidad política y para su viabilidad y persistencia, que difícilmente pueden ser excluidos del catálogo de los derechos fundamentales.⁵³

⁵² Suárez Rodríguez, José Julián, *op. cit.*, p.54.

⁵³ *Idem.*

2.3 GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

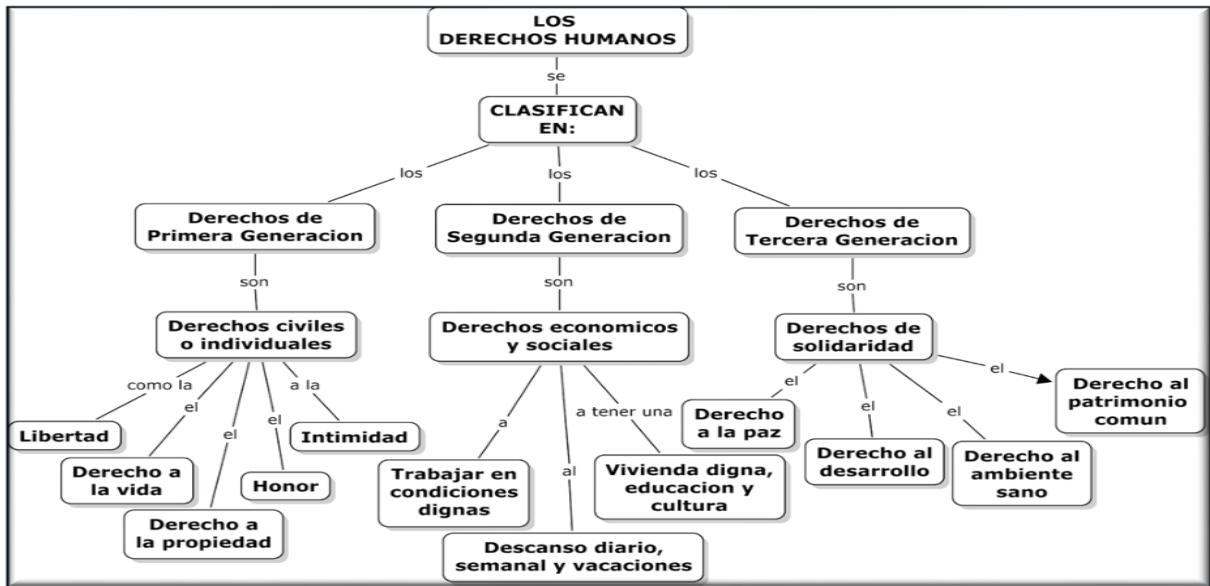
El reconocimiento legal de los derechos humanos ha tenido una larga historia y una enorme trascendencia. Una parte de los derechos fueron incluidos en los ordenamientos jurídicos mucho antes que otros, que sólo fueron aceptados después varios movimientos y luchas sociales.

En el subcapítulo anterior, mencionamos muy brevemente que debido al reconocimiento de los derechos humanos, éstos han sido clasificados de acuerdo a diversos criterios, a los cuales en este apartado les dedicaremos toda nuestra atención, con el fin de no dejarlos de lado toda vez que consideramos son sumamente importantes para la comprensión del tema estudio de nuestra presente investigación.

En este sentido, podemos encontrar clasificaciones que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Con un propósito pedagógico han sido clasificados en tres generaciones, esto en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados. Es conveniente indicar que el agrupamiento de los derechos humanos en generaciones no significa que algunos tengan mayor o menor importancia sobre otros pues todos ellos encuentran en la dignidad humana el principio y fin a alcanzar.

“Así entonces en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes (de solidaridad)”.⁵⁴ Las cuales se describen a continuación:

⁵⁴ Sitio web, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), página oficial, http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos



55

PRIMERA GENERACIÓN.- La primera generación se refiere a los derechos civiles y políticos. Estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Sirven para proteger al individuo de los excesos del Estado. Los derechos de primera generación fueron consagrados por primera vez a nivel mundial por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

“Se trata de derechos que tratan de garantizar la libertad de las personas. Su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos”.⁵⁶ Dentro del sistema jurídico del Estado Mexicano cuales figuran los siguientes:

- Derecho a la no discriminación (artículo 1º).
- Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (artículo 2º).
- Derecho de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, derecho de planificación familiar (artículo 4º)

⁵⁵ M. en D, Víctor Manuel Escamilla Sámano, apuntes de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Jurídicos de México, 2013.

⁵⁶ http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.htm, 18/noviembre/2016.

- Derecho a la información y a la libre manifestación de ideas (artículo 6º).
- Libertad de expresión (artículo 7º).
- Derecho de asociación (artículo 9º).
- Derecho de libre tránsito (artículo 11º).
- Debido proceso (artículo 14º).
- Seguridad jurídica (artículo 16º).
- Libertad de religión (artículo 24º).

SEGUNDA GENERACIÓN.- “recoge los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos fueron incorporados poco a poco en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Tratan de fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Su función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas”.⁵⁷ Debido a éstos derechos de la segunda generación, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

Con ésta generación se demanda que el Estado implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y dentro del sistema jurídico del Estado Mexicano se comprende los siguientes:

- Derecho a la educación (artículo 3º).
- Derecho a la salud, derecho a la cultura física y a la práctica del deporte (artículo 4º).
- Derecho al trabajo (artículo 5º).

TERCERA GENERACIÓN.- “ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. Su función es la de promover unas

⁵⁷ *Idem.*

relaciones pacíficas y constructivas que nos permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la Humanidad”.⁵⁸ Establecen para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Dentro del sistema jurídico del Estado Mexicano destacan:

- Derecho a un ambiente sano (artículo 4º).
- Derecho de administración de justicia (artículo 17º).
- Derecho de propiedad (artículo 27º).
- Derecho a la paz (artículo 29º).
- Derecho al desarrollo (artículo 2º).

En este mismo contexto histórico, en los últimos años se ha hablado de la existencia de una cuarta, una quinta y una sexta generación, aunque internacionalmente solo se reconocen las tres primeras generaciones por ser las que hasta ahora se aplican a la sociedad en general. Diversos juristas y catedráticos del derecho mencionan que la cuarta generación, es una manifestación, ante nuevas amenazas que surgen con el trascurso del tiempo y a la época en que nos vamos adaptando. Javier Bustamante afirma que “la cuarta generación viene dada por los derechos humanos en relación con las nuevas tecnologías”.⁵⁹ Entre los cuales podemos mencionar:

- El derecho a existir digitalmente.
- El derecho a la reputación digital.
- La estima digital.
- La libertad y responsabilidad digital.
- La privacidad virtual, el derecho al olvido, el derecho al anonimato
- El derecho al domicilio digital.
- El derecho a las nuevas tecnologías.
- El derecho a la paz cibernética y a la seguridad informática
- El derecho al testamento digital.

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ Bustamante Domas, Javier (septiembre/diciembre de 2001). “Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica” (pdf). *Revista Interamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación.*

Otros autores señalan que un elemento clave que diferencia ésta generación de las tres primeras es que las mismas se refieren al ser humano como miembro de la sociedad, y los derechos de la cuarta generación van encaminados al ser humano en cuando a sus avances tecnológicos. Otros afirman que la cuarta generación no es estrictamente conferida o atribuible a seres humanos, sino que son los derechos de los animales no-humanos. Por ejemplo: la conservación de especies en peligro de extinción y el trato ético a animales.

En este mismo sentido, se habla de una quinta generación. Helio Gallardo defiende la existencia de cinco generaciones de derechos humanos, que define como “derechos de las generaciones futuras, y los relativos al control del cuerpo y la organización genética de uno mismo, en caso del alterar radicalmente los genes”.⁶⁰

Por ultimo también se habla de una sexta generación, la cual que tampoco sería estrictamente aplicable a los seres humanos, sino a maquinas, artefactos, robots y software inteligente. Un ejemplo sería el día en que un robot pueda tener una conducta libre con respecto a su programador y realice un acto ilegal. Entonces habría que preguntarnos ¿Habría que castigarle?, ¿Otorgarle derechos de protección legal justa?, ¿De qué forma se le brindaría esa protección para el caso de cometer algún delito?

Concluyendo este apartado, resulta importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Es necesario, ahora, que todos tomemos concientización de que, si bien es cierto todos tenemos derechos, también todos tenemos obligaciones que nos corresponden cumplir. Y así mismo, así como la Constitución reconoce estos derechos, el Estado tiene la obligación de cumplirlos, protegerlos, respetarlos de una manera eficaz y segura que garantice la correcta aplicación

⁶⁰ Gallardo, Helio “Nuevo Orden Internacional, derechos humanos y Estado de Derecho en América Latina” (pdf). *Revista Crítica Jurídica*, 2001.

de los mismos en la sociedad y para el caso de cometer una violación a los derechos humanos, buscar la forma de reparar el daño cometido a éstos derechos.

Por lo anterior se han creado diversas Dependencias y Organizaciones tanto nacionales como internacionales que tienen el objetivo de salvaguardar y garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas, así como velar por la reparación del daño cometido a los mismos ya sea por otro ciudadano, servidor público, autoridad administrativa e incluso del Estado mismo. Organizaciones de las cuales indagaremos más adelante para poder visualizar cuál es su función y su existencia en la sociedad.

Hacemos nuevamente hincapié en que los Derechos Humanos son imprescindibles en la vida cotidiana y que al ser reconocidos éstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales deben de ser respetados y aplicados de conformidad con lo que dictan las leyes, ya que para construir un mundo justo en el que se pueda convivir de forma pacífica es sumamente necesario buscar un equilibrio de los mismos. Debido a que el problema fundamental no es tanto que se reconozcan o no éstos derechos, sino más bien la forma de aplicación de los mismos en la sociedad, pues las violaciones a los derechos humanos como hemos visto en el Estado Mexicano como en otros países se producen no solo en países pobres sino también en países que se hacen llamar así mismos países desarrollados.

2.4 NUEVAS DEMANDAS E INTERNACIONALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hablar de las nuevas demandas que trajo consigo el reconocimiento de los derechos humanos es un tema trascendental para nuestro proyecto de investigación, ya que como bien planteamos anteriormente, el Estado Mexicano ya contemplaba los derechos humanos en el texto constitucional antes de la reforma del 10 de junio del 2011 y más allá de respetarlos, los trasgredía de una forma desfavorable para los ciudadanos, posteriormente con la citada reforma del 2011 en donde se reconoció que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, en consecuencia de lo anterior y con la internacionalización de los derechos humanos, se esperaba que el Estado Mexicano cambiara su postura y comenzara a darle fiel cumplimiento a las leyes internacionales que disponen que todos los derechos humanos deben ser respetados, protegidos y aplicados conforme a las leyes, sin embargo, es claro que este mundo perfecto donde se respetan los derechos humanos continua siendo una utopía, ya que no se ha logrado prevenir que se continúen violentando estos derechos, entonces, ¿De qué manera el Estado Mexicano puede autodenominarse un Estado democrático si no respeta los lineamientos de nuestra Ley fundamental?.

Ahora bien, en este sentido, la protección de los Derechos Humanos logro que dar un gran salto al reconocimiento en el ámbito internacional, en donde surgieron dos procesos, uno de humanización, que hace mención a que las personas son sujetos de Derecho Internacional, y el segundo, al proceso de institucionalización, que hace referencia a la creación y el surgimiento de las instituciones y organizaciones internacionales que se encargan de proteger, promover y difundir los derechos humanos. Con la institucionalización, se ha logrado que se materialicen las leyes y tratados internacionales.

“Es menester puntualizar que los derechos humanos comenzaron a internacionalizarse a partir de la creación de la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 firmada en San Francisco y entro en vigor el 24 de octubre de 1945”⁶¹, la cual en su preámbulo mismo que en su parte conducente estipula que:

“...Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos...”⁶²

Así mismo la citada Carta en su Artículo 1º párrafo tercero, establece que uno de los propósitos principales de las Naciones Unidas es:

“...Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...”

De la lectura anterior, surge un interrogante, si el Estado Mexicano ratificó ésta Carta, previo a leer sus disposiciones, ¿Por qué no cumple estos lineamientos de la forma correcta?, ¿Acaso solo importa el bienestar del Estado Mexicano y no el de sus habitantes? Así mismo la internacionalización de los derechos humanos tuvo un gran impulso con la creación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948 en París, en virtud de la

⁶¹ Página oficial ONU, <http://www.un.org/es/charter-united-nations/>, 19/noviembre/2016.

⁶² Carta de las Naciones Unidas, (pdf) 26 de junio de 1945, 19/noviembre/2016.

gran cantidad de violaciones a los derechos del hombre que existían, y de la cual ya hablamos previamente.

No obstante lo anterior, ha sido una tarea difícil el tratar de aplicar estos derechos humanos a todos los países, pues como ya se ha mencionado cada país tiene sus propias ideas de lo que representan los derechos humanos, y resulta difícil que se adapten a las que se pretendieron implementar en su momento, pero cabe destacar que no es imposible que se busque el mecanismo para adaptarlos a las nuevas generaciones, ya que de no hacerlo, denota la poca capacidad que tiene un Estado o un País para aplicar las leyes.

Cuando se inició el proceso de internacionalización de los derechos humanos, se pretendió que no sólo los Estados sino también toda la comunidad internacional asumieran progresivamente la competencia en materia de derechos humanos. Posteriormente debido a toda la problemática surgida durante décadas, los derechos humanos se convirtieron en uno de los principales objetivos de la Organización de las Naciones Unidas que ya había sido creada.

Otra parte fundamental en el proceso de la internacionalización de los derechos humanos fue el surgimiento de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, los cuales surgieron como complemento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que resultaba necesario contar con instrumentos de derechos humanos que tuvieran el carácter jurídico y que vincularan a los Estados a que los ratificaran. En consecuencia de lo anterior, surgió por una parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la otra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966, sin embargo, entraron en vigor hasta el año 1976, ya que se necesitaba un número estimado de Estados que lo ratificaran.

En este contexto histórico, surgieron dos documentos importantes que dieron origen a este arduo proceso de internacionalización, el primero fue la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrita

en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, siendo ésta una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las cuales indagaremos en otro capítulo.

Por otra parte, el segundo documento al que hacemos referencia es la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos Americanos del 27 de julio 1981, también conocida como la Carta de Banjul, y su aprobación tiene por objetivo, promover y proteger los derechos humanos. Dicha Carta fue propuesta por la Organización para la Unidad Africana, actualmente Unión Africana.

Diversos han sido los documentos internacionales que han surgido con la internacionalización de los derechos humanos, sin embargo, no nos enfocaremos en todos estos instrumentos jurídicos, debido a la falta de espacio que tenemos y a lo extenso que sería hablar de cada uno de ellos. Por lo tanto, en la actualidad tenemos en materia de derechos humanos en materia internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos, las Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos, las Cartas existentes en materia internacional y toda una amplia gama de instrumentos jurídicos que tratan de proteger los derechos humanos en sus diversas modalidades.

“La Carta de las Naciones Unidas forma parte en la evolución de los Derechos Humanos al exhortar a materializar dichos Derechos Humanos, que para cada Estado en particular supondrá internamente un proceso de

constitucionalizarían, y, externamente la creación de documentos de carácter internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refleja el origen y cimientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ser de alcance universal y recoger valores inherentes a la comunidad internacional”.⁶³

Sabemos que ha sido una tarea difícil y un reto que los derechos humanos sean aplicados en diferentes países, pero sin embargo hoy en día tienen un gran impulso a nivel mundial como anteriormente no lo tenían y en la medida en que van cambiando las necesidades de la sociedad de acuerdo a las circunstancias y modos, van surgiendo nuevos derechos que necesariamente requieren de una internacionalización. Es evidente que cada clasificación de los derechos humanos ha surgido en diferentes épocas y diversas circunstancias, sin embargo como ya se mencionó anteriormente, es imperante que cada derecho sea adaptado a las normas con las que cuenta cada país con el fin de evitar un retroceso en la sociedad.

En este mismo contexto, es meramente difícil aplicar ciertos derechos a sociedades que tienen costumbres diferentes, aun mas, considerando que existen disposiciones de los tratados internacionales que se contraponen con la Constitución y diversas normas aplicables, lo que a veces provoca una aplicación difícil de las normas, sin embargo tenemos tener presente que se debe de buscar el mayor beneficio a la persona al momento de aplicársele un derecho o norma contradictoria.

El reto que enfrenta el proceso de internacionalización de los Derechos Humanos para su continua evolución y aplicación es atender a fenómenos actuales, esto es, a las nuevas instituciones, las nuevas tecnologías, el imperialismo de tecnologías, entre otros aspectos que suponen recordar que los derechos humanos no son estáticos sino que van cambiando junto con la evolución del ser humano.

⁶³ Para la elaboración de este texto se ha tomado como referencia: BREGAGLIO, R. y CHAVEZ, C., *El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Cambios en la Organización de las Naciones Unidas y el Papel de la Sociedad Civil*, Guía práctica para defensores de derechos humanos, CNDDH/CEDAL, Lima, 2008.

CAPITULO 3

“Violaciones constitucionales por parte
del Estado Mexicano y la aplicación del principio
de supremacía”

“Los países libres son aquellos en los que son respetados los derechos del hombre y donde las leyes, por consiguiente, son justas.”

» Henri Dominique Lacordaire

INTRODUCCIÓN

En términos generales consideramos que con la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011 se logró un cambio trascendental en el sentido de que trajo consigo muchas consecuencias en el orden jurídico y en la vida del Estado Mexicano, pudiendo ser éstas positivas o negativas, según sea la interpretación y aplicación que se de a los artículos constitucionales modificados y adicionados, a pesar de que el Estado Mexicano estaba obligado a respetar estos derechos desde finales de la década de los 40's.

Este capítulo se presenta como un esfuerzo por entender la importancia social, económica, política, jurídica e histórica de las reformas que sufrió el artículo 1º constitucional el 10 de junio de 2011, así como las violaciones cometidas por parte del Estado Mexicano, en respuesta a todo el proceso que ha sufrido el país a lo largo de nuestra historia.

El propósito de este capítulo es analizar en primer lugar nuevamente la reforma constitucional en materia de derechos humanos, pero específicamente por lo que hace al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo un cuadro comparativo del antes y después de la reforma con el único fin de entender la incorporación de los derechos humanos al texto constitucional.

Desde esta perspectiva, abordaremos las garantías que otorga la constitución para la protección de los derechos humanos y de los derechos fundamentales en sus diferentes campos, para así tener una visión más amplia de las mismas. En segundo lugar, mencionaremos los principales artículos constitucionales que consideramos son los más trasgredidos por el Estado Mexicano, lo anterior sin que implique menospreciar a los artículos que no se mencionen, en virtud de si hacemos un recorrido de todos y cada uno de los artículos constitucionales trasgredidos se necesitaría un mayor espacio, en virtud de que nos atrevemos a decir que la mayoría de los artículos consagrados en nuestra ley suprema sino es que todos, son violentados por los que encarnan a

los Poderes de la Unión y los administradores del Estado Nación (gobierno), lo que implicaría un mayor análisis de los 136 artículos establecidos en el texto constitucional. Así mismo indagaremos más sobre el ya mencionado principio pro persona, veremos en qué consiste y cuál es su función como base y guía para la interpretación y aplicación jurídica de una norma y su verdadera aplicación por parte de los órganos del Estado Mexicano.

Por otra parte estudiaremos la responsabilidad jurídica que tiene el Estado Mexicano frente a las violaciones cometidas a los derechos humanos o cuestionaremos si realmente el Estado tiene la capacidad jurídica para resolver problemas de esta índole, tomando como base el principio de supremacía para exigir su cumplimiento y la obligación del Estado para reparar el daño causado por inobservancia de la Norma fundamental.

3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA DEL 2011 Y EL POR QUÉ LA INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para iniciar con este apartado consideramos de suma importancia definir qué se entiende por violaciones constitucionales a los Derechos Humanos. Hablamos de violación a los derechos humanos cuando:

Los funcionarios, servidores públicos o autoridades abusan del poder que tienen, vulnerando o negando los derechos de las personas o, incluso, cuando amenazan con negarlos, no respetarlos o no hacerlos respetar. Si el Estado no respeta y garantiza los derechos humanos, si no sanciona a los responsables de violarlos se convierte en: Estado violador de derechos humanos. Cómplice de los servidores públicos violadores de los derechos humanos. Atenta de manera grave contra la humanidad. Debe ser denunciado a la comunidad internacional. Corresponde a todos, autoridades y ciudadanos cuidar que los derechos humanos sean respetados, promovidos y difundidos en la sociedad y en cada familia. ⁶⁴

Desde nuestra perspectiva consideramos que se pueden identificar tres tipos de violaciones, una por acción, otra por omisión y otra por exclusión.

Las violaciones por acción se producen cuando se ataca la dignidad humana, por ejemplo, detenciones arbitrarias, ejecución sin juicio, secuestro, maltrato físico y moral. Las violaciones por omisión se dan cuando los gobiernos o instituciones se muestran indiferentes ante situaciones críticas, como la miseria, la falta de escolarización de niños o niñas. Las violaciones por exclusión se desarrollan cuando hay marginación de los derechos sobre individuos o grupos, como los discapacitados, las mujeres, los niños, los pobres, los portadores de sida. El grado de responsabilidad respecto a las violaciones de los derechos, alcanza a los que están implicados de alguna u otra manera en forma explícita, pero también a aquellos que no intentan ningún tipo de solución a las diferentes situaciones de la vida cotidiana. ⁶⁵

⁶⁴ <http://dhpedia.wikispaces.com/Violaci%C3%B3n+de+los+derechos+humanos>.

⁶⁵ *Idem*.

La responsabilidad por las violaciones de derechos humanos es esencialmente del Estado y obedece al proceso histórico de su surgimiento. Antes de comenzar con el tema de las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados, en materia de derechos humanos, “es importante aclarar que así sea en una situación de normalidad o en una situación de guerra, los derechos fundamentales deben ser respetados y protegidos, y por lo tanto, su vulneración debe ser sancionada y reparada; haremos, por ello, referencia tanto a situaciones de violación de las normas de derechos humanos, como a las normas del derecho humanitario, cuyo principal fundamento coincide en el respeto y protección de la dignidad humana”⁶⁶

Actualmente las Naciones Unidas imponen la obligación de promocionar y proteger los derechos humanos, abriendo un camino de reprender a los Estados que atenten, violen, o transgredan a estos derechos en el ejercicio de sus funciones. “En la Carta de la OEA, los Estados del Continente Americano también reafirman el mismo compromiso con los derechos humanos, en el artículo 3º, asumiendo el respeto y garantía de estos derechos, como un principio fundamental de la organización.”⁶⁷

Posteriormente, en la Convención Americana de Derechos Humanos se definieron con claridad, las obligaciones principales de cara a los derechos humanos, así:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁶⁶ Álvarez Londoño, Luis Fernando, “Responsabilidad por las Violaciones de Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas” *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 1, núm. 1, enero-junio, 2006, p. 20, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia.

⁶⁷ *Idem*.

De lo anterior, podemos afirmar que la obligación de los Estados miembros es el respeto y la garantía de los derechos humanos, sea cual sea y sin hacer distinción alguna por sexo, raza, religión, etcétera.

Así, violar cualquier derecho humano de la Convención, implica la violación de estas dos obligaciones principales y poner como límite de la función pública, los derechos humanos o atributos inherentes de la persona humana. Otra obligación importante está consagrada en el artículo 2º de la Carta Americana de Derechos Humanos (CADH), según el cual, se debe adaptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivas las dos obligaciones señaladas anteriormente. Pero este compromiso no se limita a una simple actitud formal, por el contrario, pretende desplegar toda la estructura y las herramientas necesarias para la eficacia de los derechos humanos.⁶⁸

Por otra parte, y en atención a la ya mencionada reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, haremos una breve reflexión sobre el alcance, sentido e implicaciones de la reforma constitucional sobre “derechos humanos” y sus efectos a 6 años de su publicación, específicamente por cuanto hace al Artículo 1º constitucional y la elevación a nivel constitucional de los derechos humanos de fuente internacional.

Fueron varios los artículos que se modificaron y adicionaron con la citada reforma, sin embargo, haremos una breve comparación únicamente por cuanto hace al Artículo 1º constitucional por estar estrechamente ligado con el tema que nos ocupa, y por ser de suma trascendencia para la continuación del presente trabajo en sus capítulos siguientes, no obstante debemos tener presente que todos los artículos que conforman el texto constitucional tienen la misma jerarquía y el mismo valor, por lo que todos deben ser respetados por igual.

El mencionado artículo supone un importante cambio en torno al cual giran los demás, pues es la modificación de artículo primero constitucional en donde se

⁶⁸ *Ibidem*, p.22.

logra la incorporación dentro del texto constitucional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En este artículo se concentra la parte sustancial de la reforma. El texto original contenía tres párrafos. Pero a raíz de la reforma del 2011, se modificó el primer párrafo, y se adicionaron dos párrafos más (siendo éstos el segundo y tercer párrafo de la constitución vigente), se conservó totalmente intacto, en su texto el segundo párrafo original (que actualmente es el párrafo cuarto), y se añadió una palabra al último párrafo (actualmente párrafo quinto).

En este sentido, transcribiremos el contenido del artículo 1º constitucional original en comparación con el texto vigente para una mejor comprensión del mismo, su contenido era y es el siguiente:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO VIGENTE
<p>Título primero</p> <p>Capítulo I</p> <p>De las garantías individuales</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Título Primero</p> <p>Capítulo I</p> <p>De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>SE ADICIONAN LOS SIGUIENTES PARRAFOS:</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>

<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Del cuadro comparativo anterior, reiteramos que se modifica la denominación del Capítulo I, originalmente denominado “De las Garantías Individuales”, cambiando por “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. En este contexto, con la modificación de dicho capítulo se logra la incorporación del término derechos humanos al texto constitucional, terminando así la confusión que existía en cuanto a la distinción del término derechos humanos con garantías individuales. Héctor Fix Zamudio sostiene que “el concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno, una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales”.⁶⁹

Así mismo en el primer párrafo del citado artículo cambia el término de individuo por el de persona, afirmando que “las personas”, no los individuos como decía anteriormente, son los titulares de los derechos humanos. Así mismo en este mismo párrafo se modifica la perspectiva acerca del origen de los derechos humanos, ya que en el texto anterior decía que la constitución los otorgaba, y ahora el texto actual dispone que la constitución y los tratados internacionales los reconocen, admitiendo que los derechos humanos, como lo dice el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”, es decir, que podemos

⁶⁹ Fix Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal Constitucional”, en Ferrer Mac Gregor, E., (Coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, D.F., Ed. Porrúa, 4ª ed., 2003, t. I, p. 275.

hablar de los derechos humanos en la medida que se fundan en la naturaleza racional del ser humano.

Una parte fundamental que se modificó en este párrafo radica en que las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido se homologa la figura de los derechos humanos que se encuentran en los tratados internacionales y en la constitución. Sin embargo no debemos pasar por alto que el artículo 133^o que establece el principio de supremacía constitucional dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, el cual hasta hoy continúa en los mismos términos desde el 18 de enero de 1934. En este sentido pensamos decir que un derecho humano que se encuentre reconocido en un tratado internacional que contravenga a lo dispuesto por el texto constitucional, no sería ley suprema ni mucho menos sería garantizado dicho derecho por contravenir a la Constitución, luego entonces, podemos percibir que la preocupación (sobre todo de la SCJN) es el de proteger la soberanía nacional.

Aunado a lo anterior, esta afirmación abre una posibilidad a la regla de interpretación que se encuentra en el párrafo segundo del artículo 1^o que dice que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el Neo-Constitucionalismo y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), del cual más adelante le dedicaremos una mayor atención para su mejor entendimiento.

El segundo párrafo adicionado como expusimos líneas arriba incorpora la figura del principio pro persona para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, el cual es un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, o en su defecto, recurrir a la

norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

El tercer párrafo adicionado establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tomando como base los nuevos principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, de los cuales ya hemos hablado en capítulos anteriores. Este mandato hacia todas las autoridades abarca las obligaciones generales de un Estado de acuerdo con el derecho internacional, pues los derechos humanos por ningún motivo pueden ser restringidos en ningún lado, salvo lo dispuesto en la propia constitución. La inclusión de estos principios resulta fundamental para la aplicación de las garantías individuales, ya que con base a ellos, si se hace de la manera correcta, se puede lograr una protección y defensa efectiva de los derechos humanos en su totalidad y de manera indiscriminada.

Así mismo, el mismo párrafo tercero establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, por citar un ejemplo, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero del 2013. Para determinar en qué consiste el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las “violaciones a los derechos humanos” es preciso primero aclarar a qué tipo de “violaciones” se refiere. El significado de esta palabra que se presenta espontáneamente es que se trata de actos que contravienen total o parcialmente alguno de los derechos humanos de una persona determinada reconocido en la constitución y en los tratados internacionales, por ejemplo que le impiden su libertad de expresión.

Esta disposición obliga al Estado a reparar el daño cometido a las personas que han sufrido transgresiones a sus derechos humanos, y nuevamente nos preguntamos, ¿De qué forma el Estado Mexicano está buscando reparar las violaciones a los derechos humanos? O en su defecto ¿Realmente el Estado Mexicano ha logrado una reparación en su totalidad o sólo en beneficio propio?

Resulta esencial que todas las autoridades del poder público, en el ámbito de sus competencias cumplan con lo decretado por las sentencias internacionales que han condenado responsabilidad al Estado Mexicano, en virtud de que no hacerlo así, existirá una continua violación no solo a los derechos humanos reconocidos en la Constitución sino también a los ordenamientos jurídicos internacionales de los que México es parte.

Por último, al quinto párrafo solo se le adiciono la palabra “sexuales”, en complemento a la palabra “preferencias”. Esta nueva regla prohíbe la discriminación de cualquier persona por motivo de sus “preferencias sexuales”, siempre que se trate, como en los demás casos, de una discriminación que “atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Se ha hablado mucho sobre la modificación en este último párrafo al decir que no era necesaria la precisión de preferencias sexuales, porque todas las personas son titulares de derechos humanos y de sus garantías, sin embargo, desde nuestra perspectiva, consideramos que dicha precisión si era necesaria en virtud de que el término “preferencias” generaba ciertas ambigüedades al momento de interpretar la ley, aunado a que debido al constante impulso que han tenido las preferencias sexuales a lo largo de la historia, esta precisión trajo consigo una protección más amplia a aquellas personas que si bien es cierto son titulares de derechos humanos, también eran discriminadas por tener una preferencia sexual distinta y como consecuencia de la inclusión de esta terminología a la constitución, ha cambiado radicalmente la aplicación de las normas por cuanto hace a la discriminación de este sector de la población.

Finalmente, cabe insistir en que uno de los rasgos más importantes de la reforma es que, al reconocer explícitamente la protección constitucional de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales no sólo se estará cumpliendo con las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, sino que se estará ampliando el ámbito y la vigencia de los derechos humanos de las personas, materializando estos, transformándolos en derechos fundamentales dentro de la estructura constitucional mexicana, propiciando que

los organismos internacionales y, en particular, los interamericanos asuman un papel complementario de los órganos nacionales para la protección y defensa de los derechos humanos.

3.2 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (INDIVIDUALES Y SOCIALES).

Como ya se mencionó anteriormente, la protección a los derechos humanos es de carácter obligatorio para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, las cuales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de los cuales ya hablamos en capítulos anteriores.

En esta tesitura, como ya se mencionó previamente existen instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos, establecidos en la propia Constitución, los cuales tienen por objeto reestablecer el orden constitucional cuando éste ha sido transgredido por alguna persona física o alguna autoridad. Luego entonces, podemos decir que las garantías son todos aquellos medios de protección otorgados por la Constitución con el fin de preservar o proteger algún derecho humano o fundamental. Como ya se ha puntualizado, no se puede hablar de garantías constitucionales hasta en tanto que el Estado, a través de sus órganos competentes, las consagren en un documento jurídico, en este sentido hacemos referencia a nuestra norma suprema.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dos tipos de garantías, las primeras son las garantías individuales y las segundas son las garantías sociales. Las primeras protegen a la persona como individuo, como particular, de ahí su acepción de individuales. Las segundas tienen por objeto proteger a la persona ya no como individuo, sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general. Entonces, podemos decir que las garantías sociales son aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social determinado.

Tanto las garantías individuales como las sociales han sido y continuando siendo un producto del desarrollo político, social y económico de un Estado. En este sentido, haremos un breve estudio de ambas para lograr una visión más completa de las mismas y diferenciar la función de cada una en la sociedad.

Las Garantía reconocidas en México están contenidas en el Capítulo I del Título Primero, de nuestra Constitución Mexicana, en sus primeros 29 artículos.

GARANTIAS INDIVIDUALES	EJEMPLO
<p>1.- DE IGUALDAD. Tienen por objeto evitar privilegios y colocar a todos en la misma situación frente a la ley. Consiste en evitar las distinciones motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Goce de los derechos humanos y las garantías reconocidas en la Constitución y los Tratados internacionales.</p> <p>Otros ejemplos se encuentran contempladas en los siguientes artículos constitucionales: 1º, 2º, 3º, 4º, 12º y 13º.</p>
<p>2.- DE LIBERTAD. Brinda la posibilidad de elegir aquello que más convenga y haga bien a una persona, siempre que este apegado conforme a la ley.</p>	<p>Libertad de expresión.</p> <p>Otros ejemplos se encuentran contempladas en los siguientes artículos constitucionales: 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 24º, 25º y 28º.</p>
<p>3.- DE PROPIEDAD. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro el territorio de la nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.</p>	<p>Tener el dominio o posesión de una propiedad.</p> <p>Otros ejemplos se encuentran contempladas en los siguientes artículos constitucionales: 27º.</p>
<p>4.- DE SEGURIDAD JURÍDICA. Son derechos y principios de protección a favor de los gobernados. Toda acción del Estado que no observe exactamente lo que la ley ha ordenado, no será válida.</p>	<p>Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.</p> <p>Otros ejemplos se encuentran contempladas en los siguientes artículos constitucionales: 14º, 15º, 16, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º y 26º.</p>

70

⁷⁰ <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/11/clasificacion-de-las-garantias.html>, 1/diciembre/2016.

GARANTIAS SOCIALES	EJEMPLO
Las garantías sociales son el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios, procedimientos e instituciones orientados a proteger, tutelar y reivindicar a las personas, grupos y sectores de la sociedad. 71	Vulnerabilidad de los grupos indígenas. Otros ejemplos se encuentran contempladas en los siguientes artículos constitucionales: 1º, 2º, 5º, 9º, 12º, 13º, 24º y 28º

Retomando lo antes planteado en los cuadro de arriba, las garantías son medios de protección de los derechos establecidos en la constitución de cada país, en consecuencia, al tener el rango constitucional, no hay leyes, decretos, disposiciones, reglamentos o resoluciones que puedan atentar contra ellos, sin embargo, son nuestras autoridades jurisdiccionales las que aplican incorrectamente las leyes en contravención con lo dispuesto en la carta magna, provocando así las llamadas violaciones al texto constitucional.

Por otra parte, es una tarea fundamental de los jueces, legisladores, el poder ejecutivo, las autoridades administrativas y judiciales, las organizaciones de defensa y protección de los derechos humanos, los ciudadanos y sobre todo del Estado mismo el saber identificar cuando se habla de un derecho y cuando se habla de una garantía, es por esta razón que consideramos hacer una pequeña diferencia de ambos, con el único propósito de no caer en el error al momento de interpretar y aplicar la ley.

TABLA COMPARATIVA		
NOMBRE GENERICO	DERECHOS HUMANOS	GARANTIA
Libertad de expresión.	Art. 19º.- Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión.	Art. 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,

⁷¹ Para un mayor estudio de los dos cuadros anteriores véase del artículo 1º al 29º de la Constitución Mexicana.

		provoque algún delito, o perturbe el orden público.
Igualdad ante la ley.	Art. 7º.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.	Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
Trabajo	Art. 23º.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. ⁷²	Art. 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ⁷³

A manera de conclusión, podemos decir que las garantías son todos aquellos medios de protección de los derechos humanos de los que somos acreedores todas las personas y cuya satisfacción depende del actuar del Estado, a quien le corresponden todas aquellas obligaciones de hacer para equilibrar el nivel de vida de toda la población en sus diferentes sectores.

Como se dijo líneas arriba, las garantías individuales y las sociales son muy similares pero no tienen las mismas características en cuanto a los destinatarios de cada una. Pues mientras que las individuales, como su nombre lo indica, son atributos exclusivos de las personas en lo individual, por el contrario, las sociales corresponden al hombre desde una perspectiva social; ambas surgen ante la necesidad de proteger cualquier acto por parte del Estado que vulnere o restrinja nuestros derechos humanos.

⁷² Artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

⁷³ Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Por ultimo resulta imperante que se aprenda a identificar cuando se habla de una derecho humano y cuando se habla de una garantía, con el único propósito de no caer en el traspie de realizar una interpretación jurídica errónea y desacertada de las leyes al momento de aplicarlas.

3.3 PRINCIPALES ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.

Como ya se mencionó en capítulos anteriores, justamente en este año 2017 se cumple el centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con más de 700 reformas⁷⁴. A 100 años de su promulgación, nuestra máxima norma jurídica ha sido vulnerada y altamente tergiversada por leyes y actor de autoridades que contravienen lo dispuesto en el texto constitucional. Dichas reformas han afectado seriamente la estructura de principios que tenía el constituyente originario de 1917 y es por eso que ya no podemos hablar de ese instrumento como tal, sin embargo, consideramos que si la Constitución no sufriera modificaciones, estaríamos obligados a vivir conforme a los criterios jurídicos y sociales de hace 100 años, pues al ser un trayecto a seguir de la vida nacional tiene que actualizarse conforme a los cambios sociales que existen para las nuevas generaciones para que sirva como herramienta para el presente y el mañana, sin embargo, el constituyente permanente, a través de estos 100 años ha abusado de dicho ejercicio.

En este contexto, pese al cumulo de leyes que existen, algunas evidentemente innecesarias y pese a la cantidad de reformas que existen y que ha sufrido nuestra Ley Suprema, consideramos que el problema central no radica en las modificaciones que se han hecho, sino más bien en que la misma está sufriendo una gran numero de violaciones por parte del Estado, pues nuestra Constitución no se está deteriorando por las diversas reformas, al contrario, estas permiten que se vaya actualizando al cambio social en el que vivimos, sin embargo, lo que claramente deteriora a la Constitución es la inobservancia de la misma en la aplicación de los principios constitucionales así como su incumplimiento, y la falta de un protector de esta.⁷⁵

⁷⁴, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario.htm>, 2/diciembre/2016.

⁷⁵ “El Tribunal Constitucional, en cuanto órgano garante de la supremacía de la Constitución, constituye – como ya se ha dicho- una de las aportaciones más relevantes de la Constitución de 1920. El Tribunal se erige en defensor de la Constitución, frente a posibles extralimitaciones de los poderes legislativo y ejecutivo” R. FABER, “The Austrian Constitutional Court – An Overview”, Vienna Online Journal on International Constitutional Law , núm. 1/2008, pp. 49-53.

Desde la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, son reconocidos en el rango constitucional todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. No obstante de lo anterior, pese a la cantidad de reformas que ha tenido la Constitución y pese a la creación de organismos de protección y defensa de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus respectivas comisiones, menciona que en el país los derechos humanos se violan de manera indiscutible y de forma constante debido a las fallas estructurales e históricas sin solución y en algunos casos en complicidad con las autoridades de los diferentes niveles de gobierno. “En el 2015 esta comisión tuvo 849 peticiones recibidas y 2539 casos pendientes de estudio inicial”.⁷⁶ “Según la Organización de las Naciones Unidas, México es parte de los 30 países en los que más se violan los derechos humanos”.⁷⁷ Estadísticas de las cuales hablaremos en un capítulo posterior e indagaremos más adelante sobre las mismas.

Ahora bien, hablar de violaciones constitucionales es hablar de la poca capacidad del Estado para aplicar las leyes. Podemos hablar de un gobierno democrático en la medida en que nuestros gobernantes respetan no sólo a los derechos humanos, sino también al ejercicio de las libertades civiles, la igualdad de oportunidades ante la ley y la participación de los ciudadanos en la elección de los gobiernos, de lo contrario estaríamos cayendo en un gobierno tirano, donde el Estado de forma ilegítima rige sin atender primordialmente a la Justicia, únicamente conforme a su voluntad, sin respetar lo dispuesto en el texto constitucional y en las leyes ordinarias, donde abusa de su poder, vulnerando así nuestros derechos humanos.

Desgraciadamente, año tras año se publican listas e informes denunciando la situación deplorable de los Derechos Humanos en el mundo. En este apartado trataremos de explicar tres de los derechos humanos que consideramos son los que más han sufrido violaciones por parte del Estado Mexicano y de la

⁷⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>, 2/diciembre/2016.

⁷⁷ México, en el top 30 de violaciones a derechos humanos: ONU, http://www.milenio.com/politica/Mexico_derechos_humanos-Mexico_violacion_derechos_humanos-Mexico-ONU_0_476352390.html, 2/diciembre/2016.

sociedad en general, lo anterior como ya se mencionó previamente, sin que implique menospreciar a la mayoría de los artículos que no se mencionen, en virtud de si hacemos un estudio de todos y cada uno de los artículos constitucionales transgredidos se necesitaría un mayor espacio, toda vez que nos atrevemos a decir que la mayoría de los artículos consagrados en nuestra ley suprema, sino es que todos, son violentados por el Estado, lo que implicaría un amplio análisis de los 136 artículos establecidos en el texto constitucional.

1.- DERECHO DE IGUALDAD.

Diversos estudios afirman que el derecho más vulnerado es el derecho a la vida, sin embargo, desde nuestro punto de vista consideramos que el primer derecho humano transgredido por el Estado Mexicano es el derecho de igualdad. Internacionalmente tiene su fundamento en el artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual a la letra dice: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Ahora bien, en nuestra Constitución se establece en el artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Si bien sabemos, muchas de las violaciones a los derechos humanos de las personas y sobre todo del derecho de igualdad tienen su origen en la discriminación, esto quiere decir que cuando los derechos humanos de una persona se ven transgredidos, dañados o perturbados suele ser entre otras cosas, por algún tipo de discriminación por parte de una persona física o moral, un ejemplo muy claro sería la discriminación hacia las personas indígenas, es decir, a manera muy general se ha visto que en el Estado Mexicano, las personas que provienen de comunidades indígenas, sufren algún tipo de maltrato o son privados de ciertos derechos o beneficios a los que son acreedores y que por ser también personas merecen ya sea por parte de otra persona o alguna autoridad. Hablar de discriminación es hablar de una forma

de violencia pasiva, la cual a su vez se puede convertir en agresiones físicas (violencia activa). Las personas que fomentan la discriminación establecen un trato diferente o mínimo en cuanto a los derechos y algunas consideraciones sociales de las personas, organizaciones y Estados.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su último párrafo señala que: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Consideramos que al ser un problema establecido en nuestra Carta Magna realmente es de suma importancia tanto para nuestro país como alrededor del mundo. Tenemos la obligación no sólo legal, sino también como principio Constitucional Ético-Moral de defender nuestros derechos a un trato igual y buscar el mecanismo idóneo para prevenir y erradicar la discriminación.

"El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación define la discriminación como "una práctica o conducta cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido".⁷⁸

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias que pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción al momento de brindarle apoyo por parte del Estado, estos factores influyen para tratar de una manera degradante a ciertos grupos de la sociedad.

⁷⁸ http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142,2/diciembre/2016.

Otro grupo que consideramos han sufrido y continúan sufriendo día con día un trato desigual tanto por el Estado como por los propios ciudadanos, son los grupos lesbico, gay, bisexual, transexual, transgenero, travesti e intersexual. A estos grupos sociales se les suele menoscabar sus derechos humanos por el simple hecho de tener una preferencia sexual distinta, la cual desde nuestra perspectiva no los hace diferentes a los demás, sin embargo, quienes fomentan este tipo de discriminación a éste grupo en particular se basan en la intolerancia y la poca falta de sentido común para respetar a los demás, debemos tener presente que en lo único que somos iguales las personas es que somos diferentes y que no por ser diferentes a los demás merecemos un trato desigual ante la ley. En este sentido consideramos que no solo se debe continuar elaborando políticas públicas y leyes que prevengan la discriminación, sino enfrentar el reto ante las personas que viven y transitan en la ciudad, ante nuestros jueces y legisladores, ante las autoridades jurisdiccionales, etcétera, porque es a ellos y a ellas a quienes tenemos que hablarles y definirles la importancia del trato igualitario para con los demás.

Podemos decir que resulta tan contraria a la Constitución una ley que trata de manera desigual a las personas que están en la misma situación como una ley que trata de manera igual a quienes están en diferente posición. Así las cosas, una ley se torna discriminatoria cuando tanto su contenido normativo como su ámbito de aplicación no se ajustan a la Constitución, y esa discriminación surge como consecuencia de un exceso o un defecto en las previsiones que conforman la ley.

El exceso de las disposiciones legales que atenta contra el derecho de igualdad tiene lugar cuando en el texto de la ley, tomando como base las denominadas categorías peligrosas, sexo, nacionalidad, raza, religión, preferencias sexuales etcetera, se establecen unas consecuencias o condiciones sobre determinados sujetos aplicables sólo a ellos, y que se encuentran exclusivamente basadas en dichas categorías, de tal forma que al hacerlo se vulnera el derecho de igualdad.

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, “se entenderá por ésta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero considero que no siempre un trato diferente es considerado discriminación”.⁷⁹ Por ello debemos de aclarar que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando existe una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Algunos ejemplos que podemos citar respecto de la igualdad son:

- Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
- Prohibir la libre elección de empleo o restringir oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.
- Negar el acceso a la educación por tener VIH.
- Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.
- Prohibir el acceso a un trabajo por tener una preferencia sexual distinta.

Muchos de nosotros exigimos que la discriminación termine, pero si nosotros no vemos la importancia en estas pequeñas situaciones donde aplicamos la discriminación, es imposible que la igualdad suceda. Todos en algún momento de nuestra vida, inconscientemente hemos discriminado, un ejemplo claro es cuando alguien suele decir: “no me caen bien las personas que...”, de manera muy personal, considero que es un tipo de discriminación, tal vez no muy grave como en otros casos pero, que sigue siendo discriminación.

La discriminación es un problema que siempre ha estado y estará en la historia del mundo, pero todo esto puede parar si nosotros tenemos la iniciativa de hacerlo, y corresponde al Estado Mexicano velar por que se cumpla la igualdad

⁷⁹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

entre todos, empezando por los servidores públicos que abusan de sus puestos para aprovecharse de los demás.

2.- DERECHO A LA VIDA.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3º establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Desde nuestro punto de vista consideramos que éste es el segundo derecho más violentado en el Estado Mexicano.

De acuerdo con la información que se difunde en los medios de comunicación, la mayoría de los homicidios reportados anualmente se le atribuye al crimen organizado.⁸⁰ En consecuencia de lo anterior, es responsabilidad del gobierno de México buscar el mecanismo idóneo para prevenir este tipo de muertes, por lo que debe de investigar y perseguir a aquellas personas que van en contra de lo dispuesto por la Constitución, sin embargo, en la realidad vemos que México solo hace el esfuerzo mínimo por prevenir este tipo de delitos, no obstante de tener el presupuesto, el personal policiaco y las “capacidades” para erradicarlo de tajo, no ha podido lograrlo, la pregunta es ¿Por qué?. Existen diversos informes y publicaciones que afirman que la impunidad en México está ligada al crimen organizado sosteniendo que ambos tienen una íntima relación para gobernar al país, ya que a tasa de impunidad es muy alta. Hablamos de casi un 100% de impunidad. Esto muestra que algo no está funcionando en el sistema legal, en el Estado de derecho y en la aplicación de la justicia.⁸¹

En este contexto, el nivel considerable de asesinatos que existen en el país es a grupos vulnerables como mujeres, migrantes, periodistas, niños, activistas y defensores de los derechos humanos, personas con preferencias sexuales distintas, por lo que nos atrevemos a decir que si ya se tienen identificados los

⁸⁰ “En marzo de 2011, en el municipio de Allende en el Estado de Coahuila de 20 mil habitantes padeció una masacre que apenas ahora es investigada por las autoridades. Comandos de Los Zetas saquearon y destruyeron medio centenar de edificaciones, al tiempo que secuestraron, según se calcula, a 300 personas durante aquella primavera.” solo existen notas periodísticas sobre el tema y ningún dictamen por parte de Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR o del Gobierno del Estado.

⁸¹ Véase para su mejor conocimiento en <http://www.siempre.com.mx/2017/01/impunidad-en-mexico-esta-ligada-al-crimen-organizado/>, 2/diciembre/2016.

grupos sociales que más sufren este tipo de violaciones, es imperante que el gobierno logre las medidas necesarias para la protección y defensa de los mismos.

Aunado a lo anterior, consideramos que no se ha podido lograr garantizar el derecho a la vida en México por una variedad de factores, entre los cuales podemos destacar, 1) las deficiencias de nuestro sistema legal lo que provoca un incremento en las actividades del crimen organizado, 2) la falta de voluntad del Estado para indagar y prevenir este tipo de violencia, 3) la poca capacidad de nuestras autoridades judiciales para investigar de manera adecuada, y por ultimo 4) la desconfianza por parte de la población para recurrir al sistema judicial para requerir su apoyo.

En esta tesitura nuevamente enfatizamos que para una mejor protección de los derechos humanos es el fortalecimiento del sistema jurídico del Estado pero sobre todo que nuestras autoridades en el ámbito de sus competencias se pongan a trabajar en conjunto para salvaguardar el derecho a la vida, ya que el mismo se encuentra sumamente amenazado en México y debe ser prioridad nacional el protegerlo.

2.- DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Consideramos que éste derecho humano debe ser considerado dentro de nuestra lista en virtud de que el mismo también es de los más transgredidos por el Estado Mexicano. Tiene su fundamento en el artículo 19º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.⁸²

⁸² “como el asunto del fotoperiodista de Proceso, Rubén Espinosa, que en 2015 fue hallado muerto junto con cuatro personas en un departamento de la colonia Narvarte, este se especializaba en la cobertura de protestas sociales, y a pesar de ser víctima del desplazamiento forzado provocado por la violencia en el estado de Veracruz”.

No obstante que se habla de no restringir este derecho, en México, se coarta severamente la libertad de expresión. Es por ello que es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.⁸³ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º dispone que:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

De la lectura del texto antes citado entendemos que el Estado tiene que garantizar el derecho a la libertad de expresión. No obstante de lo anterior, se han implementado diversas iniciativas de ley para restringir a las personas en la expresión de ideas de las personas, violentando así el mencionado derecho humano. Aunando a lo anterior, en el año 2015 se comentaba mucho sobre la nueva iniciativa de Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusiones que el actual Presidente Enrique Peña Nieto envió al Senado, con la cual entre otros asuntos planteaba algunas limitantes a la libertad de expresión por internet, por ejemplo, censurar contenidos que atacaran a los funcionarios públicos y políticos, también imponía la posibilidad de bloquear la señal durante concentraciones públicas argumentando que era con motivo de seguridad. Lo anterior se contrapone con lo dispuesto en el párrafo tercero del citado artículo 6º constitucional, que establece que:

El Estado garantizara el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Lo que se sustenta con lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha dicho que:

⁸³ Principio No. 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

Es derecho inalienable de los particulares el de manifestar sus ideas y de exigir información y si la libertad de expresión, o sea, de expresar y recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión son los medios más poderosos para la divulgación de ideas políticas, científicas y artísticas, en cuyos campos no cabe ninguna manera ni la más pequeña posibilidad de intromisión del gobierno como censor.⁸⁴

En este sentido, podemos decir que la iniciativa de nuestro actual Presidente de la República estaría violentando directamente el multicitado derecho humano a que hacemos referencia y particularmente al derecho a la libertad de expresión por internet al intentar restringir este derecho a través de las nuevas tecnologías y de los medios de comunicación.

Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión no solo se encuentra regulado por nuestro texto constitucional sino también en los distintos tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte y es obligación de los distintos poderes respetarlo. Es una parte fundamental de un régimen democrático, es decir, que dicho derecho es necesario pero no suficiente, para que un país pueda ser considerado como democrático.

Éste derecho brinda la posibilidad de darle entrada a la opinión pública, y que va de la mano con algunos derechos fundamentales como el derecho a la información, derecho de participación política y social, etcétera, que logran como ya se mencionó un país democrático. Aunado a lo anterior, debemos tener presente que si bien es cierto todos tienen el derecho a expresarme libremente también lo es que no por ello significa que no existan ciertas limitantes o reglas para el ejercicio de dicha libertad de expresión. Es por ello, que se deben de imponer ciertas reglas al ejercicio de éste derecho, procurando que el derecho a la libertad no pierda su esencia, por lo que “cuando un Estado Parte considera procedente imponer restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese

⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA (CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN) Séptima Época, pág. 119, Tesis Aislada, Volumen 169-174, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

derecho en sí mismo”.⁸⁵ Es importante resaltar que así como existe el derecho a la libertad de expresión también existe el derecho de réplica, en tal situación la manifestación de las ideas no es motivo de privación siempre y cuando se apegue al texto constitucional.

LIMITANTES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Es fundamental mencionar que el ya multicitado artículo 6º constitucional establece los límites a la libertad de expresión, al disponer que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”, de lo anterior podemos decir que la constitución prevé cuatro límites en el ejercicio de éste derecho. En este sentido, estas cuatro limitantes deben ser interpretadas de una forma que no se menoscabe el fin de este derecho humano, toda vez que desde nuestra perspectiva dichas limitantes se estipulan de una manera poco clara, generalizada, imprecisas y notoriamente dudosas al momento de aplicarlas, ya que “los términos sumamente vagos, ambiguos e imprecisos en que se encuentran redactadas las limitaciones a la libertad de expresión, sin que la legislación secundaria, ni la legislación proporcionen un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libertad de expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público, ha permitido su interpretación y aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas, así como, lo más grave, la abstención frecuente del ciudadano para expresarme por razón de la inseguridad jurídica prevaleciente, ya que se teme que cierta expresión, aun cuando se encuentre protegida en la mayoría de los sistemas democráticos, pueda llegar a considerarse proscrita por los órganos del Estado mexicano”.⁸⁶

En este contexto, por cuanto hace al término “moral”, utilizado como límite de la libertad de expresión en el texto constitucional, como ya se mencionó líneas

⁸⁵ Pérez Portilla, y Miguel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Textos básicos, México, CNDH, Porrúa, 2002, p. 269.

⁸⁶ Henríquez Orozco, Jesús, *Libertad de Expresión*, Porrúa, México, UNAM, 2002, p. 56.

arriba, es de considerarse que tiene una función terminológica muy ambigua e imprecisa, lo cual deja abierta una puerta para su interpretación arbitraria. En este sentido, y dado que dicha terminología es difícil de entender, la Corte ha sostenido que:

...Así, atendiendo al carácter abstracto e indefinido que tienen los conceptos de “moral” y “buenas costumbres”, así como a su mutabilidad, porque cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona, debe determinarse la medida y el alcance en que éstos pueden constituir restricciones legítimas a la libertad de expresión y el derecho a la información. Entonces con base en la doctrina desarrollada por este alto tribunal, las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias [...]. Ahora bien, lo que debe entenderse por “moral” o por “buenas costumbres”, no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y épocas determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral “pública”, entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo de una sociedad. De ahí que interpretar el término “moral” o “buenas costumbres” en forma más extensa, o apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías, y resultaría contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática...⁸⁷

De lo anterior, concluimos que el término moral o buenas costumbres tienen una interpretación indefinida e impredecible, según sea el ambiente o cultura de una comunidad determinada y que cambia constantemente día con día, por lo que se deja abierto un camino a los jueces para que realicen una interpretación de dichos términos y que puedan ser considerados como ilícitos y contrarios a la moral pública, siempre y cuando no se haga una interpretación arbitraria que afecte el sentido del derecho a la libertad de expresión o que afecte otros derechos humanos consagrados en nuestra ley fundamental o en los tratados internacionales de los que México es parte.

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES. Décima Época, pág. 672, Tesis: 1ª L/2014 (10ª).

De acuerdo a lo antes expuesto, podemos ver que es una violación constitucional que se agrega a la lista de las ya cometidas por parte del Estado Mexicano y que, como tal, tiene derecho la sociedad a hacer valer dicha transgresión en la vía y forma que se considere conforme a derecho, toda vez que si bien es cierto que el Presidente argumenta que el restringir la señal de internet en determinadas concentraciones públicas por motivo de seguridad social y nacional, también lo es que en dado caso que se logre aplicar esta iniciativa de ley se estaría abriendo un sinfín de posibilidades de transgresión a los derechos humanos de la población, por ejemplo, si durante una manifestación bloquean la señal de la red, tendría repercusiones jurídicas ya que se estaría atentado con el derecho a documentar tanto de los ciudadanos como de los periodistas, así como el derecho de transmisión. Así mismo bloquear la señal de internet podría impedir que las personas denuncien los abusos de los elementos de seguridad pública durante alguna concentración pública, ya sea una manifestación, una marcha, etcétera, en este sentido se estaría violentando el derecho a la libre expresión por internet.⁸⁸

Con base a lo ya expuesto, a manera de conclusión de este apartado, podemos decir que el Estado Mexicano no solo violenta lo dispuesto por nuestra ley fundamental sino también se encuentra transgrediendo directamente los derechos humanos de cada persona y a las cuales en determinada situación les está causando un perjuicio irreparable y con consecuencias jurídicas severas. Por nuestra parte quisiéramos hablar de todos y cada uno de los derechos que el Estado Mexicano transgrede ya que todos tienen el mismo valor y la misma jerarquía, sin embargo por motivos de espacio sólo nos enfocamos en los tres derechos antes citados, no obstante nuevamente hacemos hincapié que no por haber dejado fuera de ésta lista a una gran variedad de artículos constitucionales que son transgredidos por el Estado Mexicano, sino es que a todos, significa que sean menos importantes, sino todo lo contrario, pero si nos enfocamos en indagar en todos y cada uno de ellos, dejaríamos fuera a los siguientes temas que consideramos son parte esencial del presente proyecto de investigación.

⁸⁸ Véase también ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia del derecho de réplica del 04 de noviembre del 2015.

3.4 RESPONSABILIDAD JURIDICA DEL ESTADO Y FORMAS DE REPARAR EL DAÑO CON BASE AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA.

Como se señaló en capítulos anteriores, una de las características principales que debe tener un Estado que se auto determina así mismo como Estado de Derecho es la facultad para someter a las autoridades del poder público en sus tres niveles de gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a la Constitución, es decir, que se encargue, con base al principio de supremacía constitucional que la legalidad en el actuar de las autoridades del poder público se ajuste a lo ordenado en la Ley suprema y sobre todo que no rebasen aquellas facultades que les fueron delegadas, que se ajusten a la ley, respetando siempre los derechos humanos y las libertades en el ejercicio de éstos derechos.

En este sentido, el tema de las reparaciones por violaciones de derechos humanos ha generado preocupación tanto en el ámbito nacional como internacional. El interés surge de la necesidad de acatar las recientes resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado mexicano, a las cuales les dedicaremos más adelante un apartado exclusivo. Una vez definida su responsabilidad jurídica del Estado, debe y tiene que acatar y en su caso ejecutar el fallo emitido por la Corte.

Por su parte el párrafo tercero del artículo 1º constitucional establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.⁸⁹ En este contexto, podemos decir la propia Constitución impone la obligación a todas y cada una de las autoridades e instituciones que conforman un Estado, tanto nacional como internacionalmente a respetar y sobre todo proteger los derechos humanos a que estas inmersos todos los individuos y para el caso de existir una violación

⁸⁹ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

de los mismos, el propio Estado deberá de sancionar y reparar aquellas violaciones cometidas en términos de ley.

En consecuencia de lo anterior, resulta necesario que el Estado repare el daño causado a los particulares por actos (voluntarios y no voluntarios) por parte de los órganos del poder público, funcionarios, servidores públicos, etcétera, en virtud que ninguno de éstos ni el Estado mismo están por encima de la Constitución.

El concepto de responsabilidad jurídica del Estado abarca un amplio esquema, que va desde el Estado como entidad, con una personalidad jurídica muy independiente de los funcionarios que los representan, y también abarca la de los mismos funcionarios por los actos que ellos desempeñan en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, es importante para la comprensión de este tema, definir primeramente que se entiende por responsabilidad. Por "responsabilidad" podemos entender la obligación de reparar y satisfacer un daño o perjuicio; y por responsabilidad del Estado, entendemos la obligación que tiene el Estado de reparar los daños cometidos por actos de las autoridades del poder público en el ámbito de sus competencias, que vayan en contra de lo dispuesto en la ley en perjuicio de una persona en el ejercicio de sus derechos. Aunado a lo anterior, consideramos que para que exista una responsabilidad es necesario que existan tres elementos fundamentales:

1. que exista un daño o perjuicio que menoscabe, vulnere o restrinja a una persona en el ejercicio de sus derechos.
2. que sea imputable al Estado (que en su mayoría es a los funcionarios públicos) y por último
3. que el daño o perjuicio cometido ya sea por un acto o hecho lícito o ilícito contravenga a lo dispuesto por el texto constitucional o en su caso, a las leyes secundarias.

Entonces, podemos decir que todo poder conlleva una responsabilidad en virtud que a cada acción corresponde una reacción que no siempre resulta ser la que uno espera, por lo que se debe asumir las responsabilidades de

nuestros actos. De lo anterior, se desprende que el Estado, como ente jurídico, también es sujeto de derechos y obligaciones que se desprenden de su actuar diario, y que nos traen a discutir el tema relativo a la Responsabilidad jurídica del mismo.

Cuando hay una violación a los derecho de una persona, lo usual es acudir ante la autoridad que consideramos competente para denunciar el acto o hecho que se considera está dañando u ocasionando un perjuicio en nuestra persona, a efecto de que, si se acredita la daño cometido éste sea reparado y el responsable sancionado, pero sin embargo, surgen aquí algunas interrogantes: ¿Cuándo los responsables de vigilar el orden público son quienes lo alteran y cometen algún tipo de violación a nuestros derechos?, ¿Cuándo los responsables del cumplimiento de la ley atropellan los derechos humanos de las personas?. Cuando el Estado no respeta ni garantiza los derechos humanos de sus gobernados, se convierte en un Estado sin Estado de derecho porque no se sujeta a las disposiciones legales que lo rigen. En algunos casos se exigirá la reparación de la conducta que se considera ésta causando un daño o perjuicio, sea culpable o no, y en otros casos, se exigirá la reparación del daño de manera pecuniaria, mientras que en otros será indemnizable el daño únicamente de forma moral.

En este contexto, se hace la distinción entre dos tipos de responsabilidad, una moral y otra jurídica. La primera como su nombre lo indica, es la falta de inobservancia que ataca directamente a la moral de una persona. Toda persona que cometa este tipo de daño, debe responder a sus actos ante su conciencia, ante su entorno ético, y admitir las consecuencias de sus actos. En cambio la segunda, surge por la inobservancia y la aplicación de las leyes en contravención con lo dispuesto en nuestro texto constitucional, trayendo consigo un daño o perjuicio a una persona en el ejercicio de sus derechos.

Ambas responsabilidades son sumamente importantes ya que el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado por actos o hechos que transgredan a lo dispuesto en el texto constitucional. Sin embargo, la que aquí nos interesa es la responsabilidad jurídica, la cual puede originarse por actos legislativos,

administrativos o judiciales. Cabe enfatizar que de acuerdo a la división de Poderes, cualquier acto o hecho del Poder Judicial o del Poder Legislativo no implicara solamente responsabilidad judicial o legislativa respectivamente, sino que pueden también cometer responsabilidad administrativa por actos o hechos realizados por tales Poderes y viceversa.

Ahora bien, en esta tesitura, la responsabilidad legislativa se concreta en una responsabilidad por el daño causado por una ley, sea cual sea su rango o por la falta del Estudio Legislativo para conocer una problemática social y resolverla. Del mismo modo, la responsabilidad judicial sólo existe como tal en la medida en que emerge de actos judiciales típicos. Por último, la responsabilidad administrativa surge de los daños que un órgano judicial realice en cumplimiento de funciones de tipo administrativo, o en su caso, por cualquier daño ocasionado de tipo administrativo por el congreso o sus órganos a través de conductas que no impliquen específicamente una ley. En los Estados democráticos, el poder ejecutivo está considerado como administrador y ejecutor de la voluntad de sus gobernados y de los cuales debe de velar por sus intereses.

El tema de reparaciones abarca mucho más que el mero cumplimiento de resoluciones internacionales pues el origen de estas reparaciones no es exclusivo del ámbito internacional, sino un deber del Estado en todos sus ámbitos de acción. No obstante de lo anterior, es necesario plantearnos las siguientes interrogantes ¿El Estado mexicano ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las resoluciones a que fue condenado por la multicitada Corte?, y de ser así ¿En qué vía y forma lo ha hecho para reparar el daño cometido?

Por lo anteriormente expuesto, hablando de las formas de reparar el daño causado por violaciones constitucionales, es menester concluir que no por el hecho que existan resoluciones internacionales significa que los conflictos que las hayan originado sean de origen internacional. Surge así otra interrogantes ¿Qué tipo de reparaciones se contemplan en el Estado mexicano en el caso de transgresiones a los derechos humanos?, ¿Qué sucede en el caso de

incumplimiento del Estado de sus obligaciones para con sus gobernados?
¿Cómo se pueden obtener estas reparaciones?

A continuación expondremos brevemente algunas vías para hacer efectiva la responsabilidad jurídica del Estado.

1.- Jurisdicción Penal: de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución a través de procesos penales las víctimas del delito son sujetas a la reparación del daño.

2.- Juicio de amparo: En términos del artículo 103 constitucional, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección.

3.- Comisiones de Derechos Humanos: a través de procedimientos ante las comisiones de derechos humanos también es posible requerir y que sea ordenada la reparación del daño. Sin embargo, estas recomendaciones no son vinculatorias y la práctica sugiere que estas comisiones no han profundizado en el establecimiento del daño y mucho menos en la definición de las reparaciones en los casos de violación de derechos humanos.

Por otra parte, el principio general de responsabilidad del Estado, como principal sujeto del derecho internacional, es primordial para comprender los diferentes tipos de responsabilidad que pueden generarse por las violaciones de derechos humanos. De cualquier manera, la responsabilidad es un principio general del derecho internacional, según el cual, ya sea por acción o por omisión, los Estados pueden ser acusados de violar los derechos y deberes con los cuales se ha comprometido voluntariamente por medio de los tratados o de otras fuentes generadoras de compromisos internacionales.

La responsabilidad de un Estado puede entonces, generarse desde diferentes esferas y categorías de imputabilidad, independiente de si éstas están o no, relacionadas de manera directa con sus órganos o funcionarios. En estricto sentido, hay responsabilidad del Estado cuando se ha cometido una acción o ha habido una conducta de omisión, por parte de los funcionarios públicos del Estado que ha contrariado las obligaciones o

compromisos adquiridos internacionalmente; pero no porque estas actuaciones sean cometidas por grupos de insurgentes o en contextos de guerra por ejemplo, el Estado se libera de su responsabilidad por lo que suceda dentro de su territorio, mucho más, cuando se refiere a los estándares mínimos de protección del ser humano consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.⁹⁰

Para finalizar este apartado, es importante hacer hincapié que si bien es cierto, el tema de la reparación por violaciones a los derechos humanos no ésta regulado como tal en ningún título de nuestra Carta Magna, con base al principio de supremacía consagrado en el artículo 133º constitucional, consideramos que es responsabilidad del Estado Mexicano seguir los lineamientos de la Constitución de tal forma que se logre, en caso de violaciones a los derechos humanos y al texto constitucional, la restitución, rehabilitación, reparación, compensación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición y prevención de violaciones, y la efectiva e inmediata aplicación de los mecanismos de defensa constitucionales que prevé nuestra Constitución en los términos que establezca la ley.

⁹⁰ Álvarez Londoño, Luis Fernando, *op. cit.*, p.82

3.5 PRINCIPIO PRO PERSONA COMO BASE Y GUÍA PARA LA INTERPRETACION JURÍDICA DE UNA NORMA EN EL ESTADO MEXICANO.

Como ya mencionamos anteriormente, el principio pro persona tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, el cual establece que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.⁹¹

Trataremos de explicar muy brevemente este principio toda vez que no es un tema complicado y por ende es muy sencillo de comprender. Entendemos en éste segundo párrafo que la forma de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas conforme a lo establecido en la Constitución y en todos aquellos tratados internacionales de la materia, siempre y cuando se busque el beneficio más favorable a las personas, por lo que en este sentido se permite la inclusión del principio de interpretación el cual brinda la posibilidad de aplicar no solo las leyes nacionales sino también la aplicación de ordenamientos de carácter internacional y que tengan como fin subsanar las lagunas que existan dentro de las normas jurídicas nacionales, sin que con ello se vulnere la aplicación de las normas nacionales o conlleve a la derogación de las mismas.

Hablamos del principio pro persona, en la medida en que la interpretación jurídica busca el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites temporales o permanentes al ejercicio de los derechos. Desde la perspectiva internacional, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 establece las

⁹¹ Artículo 1º constitucional.

bases y las normas de interpretación en la aplicación de los derechos humanos.⁹²

En este sentido, entendemos que si a un mismo caso concreto son aplicables dos normas jurídicas ya sea de la misma jerarquía o distinta, o es aplicable la Constitución y un tratado internacional, etcétera, se debe aplicar y prevalecer la norma que favorezca más a la persona. Por su parte la Carta Magna en su artículo 133^o dispone que “la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.⁹³ Entonces podemos entender que, aunque existan un gran número de leyes jurídicas, de mayor o menor rango, se debe aplicar y prevalecer la norma jurídica que más favorezca al individuo, para así salvaguardar sus derechos y lograr con ello respetar lo dispuesto en el texto constitucional.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que”

...en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.⁹⁴

⁹² Véase para su mayor conocimiento el artículo 29^o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

⁹³ Artículo 133^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación, PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, Décima Época, pág. 799, Jurisprudencia.

Sin embargo, un pronunciamiento posterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución.⁹⁵

En este sentido podemos afirmar que, para el indebido caso de que los juzgadores nacionales no consideren este principio de interpretación más favorable en sus sentencias o resoluciones, estarían incumpliendo en lo dispuesto no solo en el artículo 1º constitucional sino también al artículo 29º de la referida Convención. Luego entonces no solo estarían violentando lo dispuesto en el ámbito nacional sino también lo dispuesto en el ámbito internacional, y por ende, su actuar tiene repercusiones jurídicas severas que deben de ser sancionadas por la autoridad competente. Entonces nos preguntamos, ¿Cuáles son las medidas que el Estado Mexicano está implementando para prevenir violaciones constitucionales y más aún reparar el daño cometido a los derechos humanos por transgresiones a los mismos?

Para concluir este apartado, muy brevemente diremos que es importante recalcar que el principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un caso determinado, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley ordinaria. En esta tesitura, podemos afirmar que el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito únicamente en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que se encuentran reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación, CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, jurisprudencia.

3.6 COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos. Por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos.⁹⁶

En capítulos anteriores comentábamos que antes de la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en adelante CNDH, no estaba facultada para conocer, resolver e investigar sobre las violaciones graves a los derechos humanos, sin embargo, después de la mencionada reforma, se ampliaron las facultades de la CNDH respecto a los derechos humanos. En este sentido, haremos una breve comparación de lo que disponía el texto original de la constitución de 1917 y lo que dispone actualmente después de la reforma, únicamente enfocándonos por lo que hace a la CNDH.

⁹⁶ <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>, 6/diciembre/2016.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 97.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>	<p>Artículo 97.</p> <p>La Suprema Corte de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>
<p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.</p> <p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>	<p>Artículo. 102.</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas o entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.</p> <p>...</p> <p>(SE ADICIONA)</p> <p>Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p>

<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>...II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) - f)...</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución...</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>...II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) - f)...</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte...</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la lectura del cuadro comparativo anterior, podemos rescatar que se deroga la facultad de investigación por violaciones graves de derechos humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes establecida en el segundo párrafo del artículo 97º constitucional, y como consecuencia se transfiere ésta facultad a la CNDH en el artículo 102, apartado B, constitucional. Se adicionan varios párrafos, incluyendo la obligación para los servidores públicos de responder a las recomendaciones de la CNDH, y para el caso de no cumplir o aceptar dichas recomendaciones deberá fundar y motivar su negativa, pudiendo ser llamados por el Senado o la autoridad legislativa que corresponda a comparecer para dar explicar el motivo de su negativa. Así mismo se brinda la competencia de la CNDH para conocer de violaciones a los derechos humanos en el ámbito laboral. Por otra parte, se reconoce la autonomía de los públicos de derechos humanos locales. Se reforma el inciso g) de la fracción II del artículo 105, con lo que se otorga la legitimación activa a la CNDH para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del Distrito Federal que vulneren derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En esta tesitura, una de las facultades que impone la Constitución a la CNDH en su artículo 102, apartado B, párrafo décimo primero es “la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas”.⁹⁷ El punto que corresponde precisar es ¿Qué se considera por violaciones “graves”? Desde nuestro punto de vista, consideramos que cualquier derecho humano es una violación grave. En este sentido un criterio para comparar la gravedad podría ser dependiendo del tipo de derecho que se está transgrediendo, sin embargo, nuevamente argumentamos que este criterio iría en contra del principio de indivisibilidad establecido en el artículo 1º constitucional, en el sentido de que no debe existir una jerarquía entre los derechos humanos en virtud que todos tienen el mismo valor. También podría argumentarse que el nivel de gravedad dependería del daño que está sufriendo la persona que ha sido transgredida en sus derechos, de tal modo que la violación sería más grave o menos grave según el daño causado, o podría también alegarse el nivel de gravedad dependiendo del número de víctimas afectadas, es decir, si es mayor el número de afectados la violación sería más grave, pero sin embargo seguimos en nuestra postura de que todos los derechos humanos tienen la misma jerarquía y el mismo valor, por lo que cualquier violación a los mismos debe considerarse como grave.

En el texto constitucional no se especifica el efecto jurídico que pueden tener las conclusiones o resoluciones a que llegue la CNDH después de realizar una investigación por violaciones graves a los derechos humanos. Actualmente, las investigaciones que realiza la CNDH como consecuencia de quejas presentadas por las víctimas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, concluyen dando recomendaciones a los órganos, a las autoridades e instituciones que cometieron dichas violaciones para que, voluntariamente, ajusten y reparen el daño a lo que la comisión les recomienda, y para el caso de negativa del órgano responsable, como ya se mencionó líneas arriba, éste tendrá que fundar, motivar y hacer pública su negativa, y podrá ser citado a comparecer ante el órganos legislativo correspondiente para que explique su

⁹⁷ Artículo 102, apartado B, párrafo décimo primero de la CPEUM de 1917.

negativa y si persiste en no aceptarla, la CNDH tiene la facultad de denunciar penal o administrativamente este acto.⁹⁸ Además también puede hacerlo cuando:

La Comisión Nacional, encuentre que en la investigación persisten actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar, podrá denunciar los delitos o faltas que hubiesen cometido dichas autoridades. De igual forma este Organismo, se encuentra facultado para denunciar ante el Ministerio Público o ante la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, las cuales hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.⁹⁹

Consideramos que la facultad de investigaciones que hace la CNDH por violaciones se encuentra limitada, ya que al concluir solo en una recomendación, la CNDH no tiene la facultad de sancionar al organismo responsable ni muchos menos ejecutar dicha recomendación, por lo que pensamos que sería fundamental el considerar abrir un juicio sobre la existencia de dichas violaciones. En este sentido, la sentencia de éste juicio tendría como fin el poder acudir ante la autoridad judicial competente para ejecutar la sentencia y la recomendación de la CNDH.

Para concluir este apartado, consideramos que pese a todas y cada una de las funciones que tiene la CNDH y pese a la autonomía que le otorga la Constitución, ésta Comisión no ha tenido el impacto que se espera, no impulsa a las Instituciones del estado a reparar el daño y los abusos que se han documentado, no promueve las reformas necesarias para que se puedan prevenir violaciones futuras, no difunde la información necesaria que posee sobre los derechos humanos para evitar que otras Instituciones y Organismos repitan las mismas violaciones.

⁹⁸ M. en D. Luz María Jaimes Legorreta. Apuntes de Derechos Humanos, Facultad de Derecho UAEM.

⁹⁹ http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes, 6/diciembre/2016.

La CNDH en la práctica abandona los casos de violaciones de derechos humanos después de emitida la recomendación. Una vez documentadas las violaciones de derechos humanos y después de emitir recomendaciones sobre cómo repararlas, los funcionarios de la CNDH optan por no monitorear ni darle seguimiento a las recomendaciones, luego entonces, ¿Cómo se espera que se logre la reparación del daño causado a una persona en el ejercicio de sus derechos si la propia institución que emite la recomendación no le da un seguimiento al cumplimiento de dicha recomendación?

La CNDH podría tener un papel más trascendente para mejorar la situación tan deplorable que sufren día a día las violaciones a los derechos humanos en México, sin embargo, para que éste en posibilidad de lograrlo en necesario que sea persistente en la difusión de los derechos humanos para que se puedan prevenir futuras trasgresiones a los mismos y no se limite únicamente a la resolver si existen violaciones o no.¹⁰⁰

Si bien las recomendaciones de la CNDH no tienen carácter vinculante para otros organismos gubernamentales, la CNDH puede y debería tomar medidas concretas para exigir un mayor nivel de implementación de sus recomendaciones.

¹⁰⁰ Véase para una mayor conocimiento de las funciones de la CNDH y de la competencia de dicha Comisión en la página oficial de la CNDH en <http://www.cndh.org.mx/Funciones>, y en http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes ¿Cuáles son las funciones de la CNDH?

CAPITULO 4

“Control Jurídico de Constitucionalidad”

“Queremos la paz, pero la paz no puede ser nunca mera ausencia de violencia, sino que debe ser presencia y vigencia de la Constitución, sin coacciones, extorsiones ni amenazas.”

» Fernando Savater

INTRODUCCIÓN

Como ya habíamos puntualizado previamente, en sus inicios de nuestra Constitución no se establecía textualmente en ninguno de sus capítulos algún mecanismo de defensa constitucional, sin embargo ya se hablaba de la facultad que tiene el en ese entonces Congreso para resolver conflictos constitucionales por motivo de la interpretación de los artículos contenidos en la norma suprema.

Poco a poco y con el gran cambio social que se ha experimentado, los límites al poder han asumido un carácter fundamental tanto en lo económico, en lo político y en lo social, lo que trae como consecuencia el respeto a los derechos humanos y a lo dispuesto en el texto constitucional. En este contexto histórico, con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, la cual ya analizamos previamente en el primer capítulo, la Carta Magna sufrió grandes modificaciones y adiciones que consideramos son trascendentales en la forma de defensa y protección al texto constitucional, ya que la finalidad que se buscaba con ella, específicamente en este punto, era y es el fortalecimiento de la defensa constitucional por violaciones y transgresiones a la misma.

El propósito de este capítulo es analizar en primer lugar todos y cada uno de los medios de defensa constitucionales y el objetivo que tienen al haber sido incluidos en el texto constitucional. Desde esta perspectiva, con base al principio del ya analizado principio de supremacía constitucional, abordaremos el medio control de constitucionalidad y el medio control de convencionalidad, como recursos o herramientas jurídicas para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales. Por último, analizaremos las atribuciones y facultades de los poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), con el fin de lograr una mayor comprensión de las mismas y verificar si cada uno de éstos poderes cumple cabalmente con éstas funciones que les fueron conferidas a los mismos por la Constitución.

4.1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA

“Las disposiciones constitucionales no son simples declaraciones, reglas o principios sino mandatos que al surgir de un órgano popular constituyen normas obligatorias que exigen ser observadas. Por tanto, se han establecidos diversas formas para que lo ordenado sea estrictamente cumplido, esto es, los denominados medios de control constitucional”.¹⁰¹

Los sistemas constitucionales normativos, como el nuestro, implican que hay una norma suprema de la cual surge todo el sistema jurídico. Es decir, la Constitución es una fuente de las demás normas del ordenamiento jurídico. Como norma suprema la Constitución determina qué contenidos pueden tener las normas inferiores, o qué contenidos no pueden contradecir, es decir, establece los parámetros materiales y las reglas formales para la formación de las nuevas normas, es decir, la Constitución determina quién puede crear normas, bajo qué supuestos y cómo.

De esta forma, dicen los juristas, se crea una pirámide normativa o jerarquización de la norma, de donde se desprenden normas desde la base (lo más general), siendo la Constitución la norma suprema de todo el ordenamiento y la de mayor jerarquía. Cada Constitución dicta las reglas materiales y formales para la validez de la norma inferior y de esta forma se crea la pirámide normativa y una cadena de validez de norma a norma. Esto se conoce como principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, el cual encuentra su fundamento en el artículo 133º constitucional y en el artículo 1º del mismo ordenamiento legal.

El artículo 133º dispone que: “la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de

¹⁰¹ Castro y Castro, Juventino V, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Ed. Oxford University Press, México, 2001, p. 192.

las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”. Entonces podemos decir que para que una norma sea válida en el sistema jurídico mexicano, deberá ser material y formalmente compatible con la Constitución.

“Así tenemos, que cuando una ley ordinaria se opone a las imperativas de la Constitución, las autoridades judiciales, tienen la incuestionable obligación de dar preferencia a la norma constitucional.”¹⁰² Jorge Carpizo al respecto nos dice que: “La Constitución como ordenación jurídica significa que hasta el acto más concreto de ese orden de reglas, puede ser referida a su validez a esa norma de normas”.¹⁰³

Una norma que, por ejemplo, contradice algún derecho reconocido en la Constitución, sería inválida o una norma creada por una autoridad que no tiene la competencia para hacerlo, sería también inválida. De acuerdo con el principio de supremacía constitucional, se crea la revisión judicial de las normas, esto es conocido como jurisdicción constitucional. La jurisdicción constitucional es la potestad delegada a un Tribunal superior a todos los demás que funge como autoridad para interpretar y de revisar la compatibilidad de otras normas con las normas de la Constitución y resolver las controversias de manera definitiva. La invalidez de una norma debe ser declarada por esta autoridad, pues aunque sea “evidente” la inconstitucionalidad de una norma, ésta incompatibilidad debe ser declarada por “alguien” competente.

La defensa de la Constitución implica necesariamente dos aspectos fundamentales, el primer aspecto es sobre la previsión de sistemas o modelos que tienen como objeto lograr una difícil modificación o alteración de la Constitución (control de constitucionalidad y control de convencionalidad), entonces hablaríamos de una Constitución rígida. “La Constitución Flexible es aquella que puede ser reformada a través de una ley ordinaria, la Rígida es

¹⁰² Uribe Arzate, Enrique, *Problemas Actuales de los Tribunales Constitucionales y el Control de Convencionalidad*, Ed. Porrúa, México, UAEM, 2012, p. 104.

¹⁰³ Carpizo Jorge, “Derecho Constitucional Mexicano”, en Uribe Arzate Enrique (coord.) *Problemas Actuales de los Tribunales Constitucionales y el Control de Convencionalidad*, México, UAEM, Ed. Porrúa, 2012, p. 104.

aquella que no puede modificarse mediante procesos ordinarios o incorporan procesos que dificultan su modificación y la Pétrea es aquella que no se puede reformar”¹⁰⁴.

Un segundo aspecto abarca los medios de control constitucional (jurisdiccionales y no jurisdiccionales) establecidos en la propia Constitución y que tienen por objeto, y como ya se ha puntualizado previamente limitar a los Poderes del Estado para que no actúen y rebasen aquellas facultades que les fueron conferidas en el ejercicio de sus funciones. Comenzaremos con el primer aspecto a fin de explicar en qué consiste el control de constitucionalidad y posteriormente a lo largo de este cuarto capítulo desarrollaremos los dos aspectos antes señalados para lograr una mejor comprensión de los mismos.

Por control de constitucionalidad podemos entender que son los recursos jurídicos que verifican la relación entre los actos y hechos emitidos por quienes detentan el poder y la Constitución, anulando los que contravengan a las disposiciones constitucionales. Dicho de otra manera, son el conjunto de herramientas jurídicas por medio de las cuales, para asegurar el cumplimiento y observancia de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de los actos de autoridad, y para el caso de existir contradicción con lo dispuesto en la Carta Magna se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido creadas o aplicadas de conformidad con el texto constitucional. Su fundamento como ya se mencionó radica en el artículo 133º constitucional.

Una consecuencia del principio de la supremacía constitucional es que la propia Constitución debe y tiene que prever determinados mecanismos de defensa e instituciones que garanticen el cumplimiento de la misma. De lo contrario, sólo sería un simple texto formal, debido a que siempre existirá un gobernante, una autoridad pública o un órgano de poder que incumpla con el principio e infrinja la normativa constitucional, ya que pese a tantas reformas no se ha logrado prevenir que cese la inobservancia del texto constitucional.

¹⁰⁴ <https://jorgemachicado.blogspot.mx/2010/06/cpe-frp.html>, 18/enero/2017.

En este sentido, la jurisdicción constitucional lleva a cabo el control de constitucionalidad, es decir, controla que las normas inferiores sean material y formalmente compatibles con la Constitución y en caso de no serlo, puede expulsarlas del sistema, esto es declararlas inválidas por inconstitucionalidad. Existen principalmente dos modelos o sistemas de control de constitucionalidad, los cuales se clasifican de acuerdo al órgano que lo realiza, el primero es el sistema de control político de constitucionalidad y el segundo es el sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad, éste último a su vez se divide en dos modelos: el modelo de control difuso y el modelo control concentrado, de los cuales hablaremos más adelante.

Para finalizar este apartado, es importante enfatizar que el tema del control jurídico de la constitucionalidad ha sido y sigue siendo debatido en nuestra historia jurídica, tal y como se visualizara a lo largo del presente capítulo.

Su eficacia en el Estado Mexicano es de suma trascendencia, debido a que con ellos se puede defender las violaciones al texto constitucional y ponerle límites al poder público en el ejercicio de sus funciones. No obstante de la existencia del control jurídico constitucional, el Estado Mexicano sigue transgrediendo lo dispuesto en nuestra Carta Magna a su propio beneficio y en perjuicio de la sociedad, sin embargo consideramos que si la Constitución no previera medios de control constitucionales, las violaciones al texto constitucional serian aún más grandes de lo que actualmente son, por tal motivo es necesario aplicar en todo momento la supremacía del texto constitucional para mantener la vigencia del orden establecido por nuestra Ley suprema, como exigencia para mantener el respeto a las disposiciones constitucionales.

4.2 SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD (POLÍTICO Y JURISDICCIONAL).

Como mencionamos en el apartado anterior, existen principalmente dos modelos o sistemas de control de constitucionalidad, los cuales se clasifican de acuerdo al órgano encargado del control que lo realiza, el primero de ellos es el sistema de control político de constitucionalidad (órgano político) y el segundo es el sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad (órgano jurisdiccional).

SISTEMA DE CONTROL POLÍTICO DE CONSTITUCIONALIDAD

En este sistema, el control de la constitucionalidad recae en alguno de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) o a un órgano distinto ellos (SCJN), y necesariamente éste órgano tiene que tener una naturaleza política, es decir, dicho órgano tiene que ser esencialmente político. “En México este sistema fue contemplado en la Constitución Centralista de 1836, también denominada Siete Leyes Constitucionales, que en su texto estableció un medio de defensa constitucional por órgano político, al cual llamo Supremo Poder Conservador, encargado de la función de velar por la pureza de la Constitución, lo cual realizaría previa solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad formulada por alguno de sus órganos estatales que, obviamente, no intervinieron en la emisión del acto que se atacaba”¹⁰⁵. En este sentido podemos decir que tiene ese carácter político porque tiene la facultad de invalidar una norma o acto de alguno de los otros poderes políticos. Las normas que sean declaradas inconstitucionales por éste órgano serán derogadas o abrogadas según sea el caso de que se trate.

En este sentido, podemos rescatar las siguientes características del sistema de control por órgano político:

1. El control que ejerce el órgano político es esencialmente de carácter preventivo, toda vez que el control de la constitucionalidad de una ley

¹⁰⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1998, pp. 492-494.

debe producirse antes de que la ley entre en vigencia; generalmente se ejerce por vía de consulta.

2. La prevención de la Constitución se encomienda a un órgano distinto a los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos.
3. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, a efecto de que se declare la oposición de un acto de autoridad o de una ley que contraviene a la Constitución.
4. Ante el órgano de control no se realiza un procedimiento contencioso, pues no se plantea la inconstitucionalidad de algún acto como una Litis.
5. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos generales.

106

SISTEMA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD

En éste sistema la labor del control de constitucionalidad está encomendada a un organismo jurisdiccional, ya sea del poder judicial o un tribunal autónomo, es decir, un órgano que está dotado de jurisdicción y competencia para ejercer el control a través de procedimientos extraordinarios y especiales.¹⁰⁷ Luego entonces, éste órgano tiene la facultad para examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad nacional o local.

Las características principales de este sistema de control constitucional son las siguientes:

1. El ejercicio del control constitucional está a cargo de un órgano jurisdiccional.
2. La persona u órgano a quien afecte una ley o acto de autoridad, está legitimado para solicitar la inconstitucionalidad ante el órgano jurisdiccional competente.

¹⁰⁶ Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 155.

¹⁰⁷ <http://www.monografias.com/trabajos92/control-juridico-constitucionalidad/control-juridico-constitucionalidad.shtml>, 19/enero/2017.

3. Ante el órgano jurisdiccional se lleva a cabo un auténtico procedimiento contencioso cuya Litis versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado.
4. Los efectos de la sentencia o resolución dictada en el juicio son relativos, es decir, sólo afectan a las partes que intervinieron en dicho procedimiento.¹⁰⁸

En este contexto, éste sistema de control presenta una subdivisión que se presentan como modelos, modelo americano o difuso y modelo austriaco o concentrado, los cuales describiremos en el siguiente apartado.

Con base a lo ya expuesto, en resumen podemos decir que en el sistema de control jurisdiccional no se deroga ni se abroga la ley impugnada, por la simple y sencilla razón que el juez, ministro o magistrado no se pueden convertir en legislador. Sólo el Poder Legislativo es el que tiene la facultad de derogar o abrogar una ley que contravenga al texto constitucional. Y por el contrario, en el sistema de control político cuando existe un conflicto entre un ordenamiento legal ordinario y la Constitución, la norma o precepto que sea declarada inconstitucional traerá como consecuencia la invalidación total de la norma (abrogación) o solo la invalidación de una parte (derogación) del precepto legal que se considera viola directamente a la Constitución.

¹⁰⁸ Burgoa Ignacio, *op. cit.*, pp. 155-156.

4.2.1 MODELOS DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD (DIFUSO Y CONCENTRADO).

Como se señaló en el subcapítulo anterior, el sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad presenta una subdivisión a los que podemos también llamar modelos, el primero es el modelo americano o difuso y el segundo es el modelo austriaco o concentrado, éste último también denominado europeo, los cuales procederemos a describir brevemente a continuación.

Estos dos grandes sistemas de control de constitucionalidad han constituido una gran fuente de inspiración en el sistema jurídico mexicano, pues la jurisdicción constitucional lleva a cabo éstos sistemas a través del control de constitucionalidad, es decir, se encarga de controlar que las normas de menor rango al de la Constitución sean compatibles con la misma, y de existir anomalías y contravención de las mismas al texto constitucional, se procede a declararlas invalidas total o parcialmente.

SISTEMA DE CONTROL AMERICANO O DIFUSO

El control difuso de constitucionalidad implica que todos los jueces tienen la potestad y obligación legal de aplicar la Constitución con preferencia a las leyes y estas con preferencia a los decretos o resoluciones; de manera que, como dice Fernández Segado: "todos los jueces están habilitados para dejar de aplicar aquellas leyes que juzguen contrarias a la Constitución".¹⁰⁹ Se le denomina americano porque surgió por primera vez en Estados Unidos de América. También se le conoce como control difuso porque se impone al juzgador la obligación, ya sea federal o local, de siempre tener en primer lugar a la Constitución en lugar de las leyes secundarias que la contravengan, es decir, se exige a los juzgadores que cuando exista una ley que vaya en contra de la Constitución, se debe aplicar lo dispuesto por el texto constitucional.

En este contexto, la facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes se le atribuye a los juzgadores del país de que se trate, sin importar su nivel o

¹⁰⁹ Rivera S., José Antonio, *Jurisdicción Constitucional procedimientos constitucionales en Bolivia*, Editorial Kipus, Bolivia, 2001, p. 35.

competencia específica, pues si la Constitución es la Ley suprema de todo el país, con base al principio de supremacía constitucional, nuestra Carta Magna debe de prevalecer sobre todas las demás, y más aún sobre las leyes que violenten sus disposiciones, las cuales si son declaradas violatorias o en su caso que sean contrarias a sus normas, principios o disposiciones, serán declaradas nulas y no podrán ser aplicadas por los juzgadores, en virtud que como ya mencionamos, se debe aplicar el principio de supremacía constitucional sobre todas las demás.

Sin embargo, cabe mencionar que la sentencia que dicta el Juzgador solo tendrá efectos específicamente sobre el caso concreto, y únicamente para él no será aplicable la ley que se considere inconstitucional.

El modelo de control difuso, tiene las características que se describen a continuación:

1. Aplicar la disposición legislativa superior en jerarquía y desechar la inferior, es una regla de interpretación del Derecho que los jueces están autorizados a emplear en su función de administrar justicia y, por consiguiente, velar por el principio de supremacía constitucional.
2. Cualquier juez está investido del poder de no aplicar la ley contraria a la Constitución, de oficio o a petición de parte, sin embargo no es susceptible de impugnación directa, pues la presunta inconstitucionalidad sólo puede hacerse valer como cuestión incidental, de cuya resolución depende la decisión que, sobre el caso principal, ha de adoptar el juez competente. (vía incidental o indirecta). La inconstitucionalidad se puede presentar en todo tipo de procedimiento judicial y no existe un procedimiento especial para dilucidar la materia constitucional, pues se discute, tramita y falla dentro del juicio en que se plantea y llega a los tribunales superiores a través de los recursos corrientes. La cuestión se falla en la sentencia definitiva.
3. La cuestión de inconstitucionalidad no se puede proponer por vía de acción, ajena a un conflicto judicial. Esto no quiere decir que el actor

en la vía judicial no puede promover la inconstitucionalidad de una ley que le perjudica en el caso concreto sometido a la decisión del juez o tribunal.

4. En este sistema, el Juez no anula la ley, sino que declara una nulidad preexistente, inaplicando la disposición legal al caso que está conociendo, de manera que los efectos de su declaración están limitados al caso concreto.¹¹⁰

SISTEMA DE CONTROL AUSTRIACO O CONCENTRADO

“Llamado también, Justicia Constitucional "ad doc" o "modelo europeo" nacido en la mente brillante del austríaco Hans Kelsen, quien postuló, la existencia de un Tribunal especial para la defensa de la Constitución, es llamado también Control Europeo; este sistema de control se encarga a una magistratura (especial), del fuero común, donde su labor se centra, en la correcta aplicación de la Constitución, es un órgano de sumo interprete, es el único a nivel de una Nación que podrá expulsar una ley declarando su inconstitucionalidad, el mismo que tendrá efectos erga omnes; es decir; aunque no hayan participado directamente ni indirectamente en la controversia; caso de una petición de inconstitucionalidad sus efectos le serán alcanzados”.¹¹¹

Dicho de otra manera, establece que solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano del Poder Judicial o en su caso un Tribunal Constitucional existente, estarán facultados para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sin que influya la competencia de los Juzgados o Tribunales de menor jerarquía en la decisión de inconstitucionalidad de que se trate.

En este tipo de sistema de control constitucional implica que los conflictos sobre la constitucionalidad de la leyes deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional al que se le encomienda exclusivamente esa función, y se le

¹¹⁰ <http://www.monografias.com/trabajos92/control-juridico-constitucionalidad/control-juridico-constitucionalidad.shtml>, 20/enero/2017.

¹¹¹ <http://derecho911.blogspot.mx/2013/07/sistemas-de-control-de.html>, 20/enero/2017.

denomina concentrado porque es una facultad exclusiva los Jueces, Magistrados o Ministros que integren dicho órgano jurisdiccional.

Desde nuestra perspectiva, además del modelo difuso, consideramos que este modelo de control constitucional, tiene una gran trascendencia en el país, ya que la facultad anulatoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes y de los actos del Estado al momento de aplicar la Constitución, es atribuida únicamente a un solo órgano jurisdiccional del Estado especialmente creado para éste fin, el cual determinara si procede o no la anulación de la norma que se considere inconstitucional.

En este tipo de sistema se habla de un control constitucional abstracto, debido a que no existe un litigio como tal entre partes que promuevan un interés de garantizar el respeto a la Constitución o para salvaguardar sus derechos propios, a diferencia de lo que ocurre con el control difuso donde la sentencia solo tiene efectos para el caso concreto, en el control concentrado la sentencia que se emita tendrá efectos generales.

A continuación mencionaremos algunas características de este sistema:

1. El control concentrado, está dirigido por un Órgano jurisdiccional especializado y autónomo, con competencia para conocer de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes.
2. Los efectos de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la ley, son de carácter general además, la sentencia no declara sólo la inaplicabilidad de la Ley sino que la anula, por lo que la decisión tiene el efecto derogatorio o abrogatorio, lo que constituye una forma de legislación negativa; pero, el efecto siempre es para el futuro y no opera en cuanto a lo pasado, es decir, no tiene aplicación retroactiva a decisiones en las que se hubiese aplicado la Ley declarada inconstitucional.
3. La demanda de inconstitucionalidad es planteada vía acción directa, es decir, es decir, a través de un procedimiento de impugnación directa, sin necesidad de esperar a que se presente la ocasión de un proceso

judicial concreto en el que tenga que aplicarse la Ley impugnada de inconstitucional.

4. Este sistema establece la legitimación de determinados órganos para recurrir a la acción directa de inconstitucionalidad, estableciendo ciertas limitaciones, también legitima a las personas particulares, con determinadas restricciones.¹¹²

Además de estas características, consideramos que también se debe agregar que el sistema de control concentrado también puede tener una función previa o posterior, o ambos, siempre que el órgano encargado de ejercer su poder jurisdiccional de control lo haga antes de que la ley entre en vigencia, es decir, antes de su promulgación y publicación o una vez en vigencia, aunque en ciertos países solo prevén un control previo del control constitucional concentrado, es decir, respecto de proyectos de leyes en su etapa de sanción, antes de que se promulguen.

En el Estado Mexicano se ha adoptado este sistema en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que sería un sistema de control posterior, pues las demandas de sobre inconstitucionalidad de las leyes se presentan una vez que las normas generales han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Así mismo en nuestro país existe un sistema limitado en cuando a la legitimación para ejercer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, toda vez que la propia constitución precisa de manera limitada los sujetos que pueden ejercer éstos medios de control constitucional de los cuales hablaremos más adelante.

En este sentido, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley, no tienen efectos retroactivos, excepcionalmente podrían tenerlos en protección de los derechos constitucionales, como sucede en México en materia penal, ya que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “la declaración de invalidez de las sentencias no

¹¹² *Idem.*

tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.¹¹³

Para finalizar este apartado podemos decir que tanto el sistema de control difuso como el concentrado tienen una relación estrecha en la aplicación del control constitucional, sin embargo cada uno tiene características específicas que lo diferencian a uno del otro, sin embargo consideramos que aunque existan estas figuras para lograr el control de la constitucionalidad, en el Estado Mexicano se aplican de una forma muy limitada ya que en el caso del control difuso, por lo regular los jueces no toman la iniciativa de inaplicar una ley que sea inconstitucional, sino esperan a que el sujeto jurídico afectado interponga alguno de los medios de control constitucional que prevé la propia Constitución para su defensa, y de los cuales veremos más detenidamente en el apartado correspondiente, y por otra parte también tenemos por cuanto hace al control concentrado, que en México no existe una divulgación de los asuntos que ha resuelto la SCJN como órgano jurisdiccional para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, dejando abierta una puerta para determinadas interrogantes ¿Qué se está haciendo en el Estado Mexicano para solucionar los conflictos por violaciones al texto constitucional? ¿Realmente la SCJN ha resuelto efectivamente los conflictos en los que se ve envuelto el Estado Mexicano y de los cuales es competente?.

¹¹³ Artículo 45° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Como ya hemos mencionado, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos se ha logrado cambiar radicalmente la estructura y la lógica del sistema jurídico mexicano. Además de las nuevas obligaciones que trajo consigo la reforma, se reafirmaron las obligaciones nacionales e internacionales de México de forma paralela con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en contra del Estado Mexicano. Dentro de estas obligaciones, destaca la que tienen todas las autoridades del país de llevar a cabo el control de convencionalidad.

La doctrina del “Control de Convencionalidad” surge en el año 2006 a partir del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, en el cual la Corte IDH, afirmó que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Lo anterior establece que el Poder Judicial debe realizar una armonización entre la norma local aplicable al caso concreto, la Convención Americana y la interpretación generada a través de la jurisprudencia de la Corte IDH.¹¹⁴

En este sentido, el control de convencionalidad constituye un gran avance como principio fundamental que día con día cobra más vigencia a nivel nacional e internacional, ya que el mismo se ha incorporado a nuestras jurisdicciones como elemento principal para la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero la pregunta sería, ¿Están preparados los juzgadores para aplicar el control de convencionalidad? "El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 128.

normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia de la Corte IDH.¹¹⁵

Uno de los más recientes y efectivos esfuerzos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para incrementar el nivel de cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nivel nacional es la creación de la doctrina del “control de convencionalidad”. La Corte la ha entendido como “una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional”, principalmente “el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia” de dicho Tribunal.¹¹⁶

Por su parte, Sergio García Ramírez dice que:

Cuando menciono el control interno de convencionalidad me refiero a la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales — o a todos los órganos jurisdiccionales, como infra veremos— para verificar la congruencia entre actos internos —así, esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: Constituciones, leyes, reglamentos, etcétera— con las disposiciones del derecho internacional (que en la hipótesis que me interesa reduciré a una de sus expresiones: el derecho internacional de los derechos humanos, y más estrictamente el derecho interamericano de esa materia).¹¹⁷

En esta tesitura, podemos decir que el control de convencionalidad funge como una herramienta para respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos humanos descritos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, implica revisar que los actos de las autoridades del poder público en el ejercicio de sus funciones se apeguen a la luz del Derecho

¹¹⁵ El control de convencionalidad se debe extender, también, a las demás Convenciones Interamericanas de Derechos Humanos que fundamenten la competencia de la Corte Interamericana y que establezcan obligaciones para el Estado Mexicano.

¹¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Martínez Ramírez, Fabiola, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, P. 233.

¹¹⁷ García Ramírez, Sergio, “El Control Judicial Interno de Convencionalidad IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, vol. V, núm. 28, diciembre, 2011, p. 126, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México.

Internacional de los derechos humanos, que se encuentran expresados en tratados o convenciones internacionales de los que el país, en este caso México sea parte. Podríamos decir que equivale, en su propia esfera jurídica, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian que un acto va en contra de las leyes ordinarias o que contravienen a las Constitución. “Implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho internacional de los derechos humanos, expresado en tratados o convenciones”.¹¹⁸

Entonces podemos decir que la tarea que hace la Corte IDH es muy similar a la que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esta última examina como ya vimos anteriormente, que los actos de las autoridades, las leyes, normas y principios se apeguen a lo dispuesto en el texto constitucional. Y por su parte, la Corte IDH se encarga de analizar que los actos de las autoridades, las leyes, normas y principios locales aplicables a un caso concreto, se apeguen a lo dispuesto en la Convención ADH y a la interpretación de las jurisprudencias de la Corte IDH.

Dicho de otra manera, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación controla la “constitucionalidad” de los actos y leyes, el Tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos y leyes.

El control de convencionalidad puede darse a nivel tanto internacional como interno y, cuando se utiliza bien, contribuye a que las fuentes internas e internacionales del derecho vigente en cada Estado puedan aplicarse por todas las autoridades de manera ordenada, lógica, armónica y coherente. El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano sirve de paradigma para demostrar que no sólo la ley cumple efectos generales en cada país, sino también las sentencias y decisiones que los comprometen internacionalmente, pasando de un Estado Social de Derecho, de carácter eminentemente nacional, donde impera un control de legalidad y un control

¹¹⁸ Olano García, Hernán Alejandro, “Teoría del Control de Convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm. 1, julio, 2016, p. 62, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile.

de constitucionalidad, a un Estado Convencional de Derecho, en el cual se habla de un Control de Convencionalidad.¹¹⁹

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicarlas disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, “el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana”.¹²⁰

Este pronunciamiento es de suma importancia ya que señala el carácter oficioso con el que los jueces deben llevar a cabo el control de convencionalidad. No importa que se trate de un litigio de derecho público o de derecho privado, ya que la eficacia de los tratados internacionales y del cumplimiento de las obligaciones que en ellos se establecen, justifican que los jueces siempre tengan presente las disposiciones convencionales al resolver litigios objeto de su conocimiento. Ya que “los jueces (de los Estados parte de la Convención Americana) no son simples aplicadores de la ley nacional, sino tienen además una obligación de realizar una interpretación convencional, verificando si dichas leyes que aplicarán a un caso particular, resultan compatibles con la Convención ADH; de lo contrario, su proceder sería contrario al artículo 1.1. de dicho tratado, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconvencional produce por sí

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, UNAM, 2007, p. 176.

misma una responsabilidad internacional del Estado.¹²¹ Tales antecedentes han influido de forma trascendental en la aplicación del control de convencionalidad, ya que el mismo ha sido reiterado en muchos casos resueltos por la Corte IDH, entre ellos varios en contra del Estado Mexicano, como en el Caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, del cual hablaremos en el capítulo quinto de la presente investigación.

Una vez resuelto el significado del control de convencionalidad, es importante indagar brevemente en sus particularidades, en primera instancia en cuanto a los tipos de “control de convencionalidad” que existen y a los órganos que lo realizan, para poder comprender mejor la aplicabilidad y existencia de este control.

Consideramos que las características o elementos que podemos rescatar en cuanto al contenido y alcance del control de convencionalidad son las siguientes:

1. Verifica la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención ADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados internacionales de los cuales el Estado sea parte.
2. Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias.
3. Para efectos de determinar la compatibilidad con la Convención ADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados internacionales.
4. Es un control que debe ser realizado de oficio por la autoridad pública.
5. Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la Convención ADH.

¹²¹ Ferrer, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*; México, Porrúa, UNAM, 2012, pp. 390 y 391.

TIPOS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Ahora bien, en este mismo contexto, podemos hablar de dos tipos de control de convencionalidad, el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados en el ámbito de sus competencias a través de sus autoridades. Aunque estos dos controles se conectan en cuanto al contenido y procedimiento de control, debemos tener presentes que son diferentes en cuanto a los órganos que los llevar a cabo.

La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido.¹²²

Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana. En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la Convención Americana, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos.¹²³

A través del control concentrado de convencionalidad, Corte IDH al realizar la revisión de los actos y leyes del Estado, en caso de que estos actos y leyes sean contrarios a la Convención ADH, establece la responsabilidad jurídica del país que se considere está violentando a la Convención, y no solamente del órgano responsable. Siendo así, en caso de que la Corte declare que el acto o ley es contrario a la Convención, puede solicitar al Estado responsable que

¹²² Sobre la idea de ser jueces interamericanos, ver el voto razonado del juez Mac-Gregor en el caso Cabrera García y Montiel Flores del 26 de noviembre de 2010.

¹²³ *Idem.*

modifique o repare el acto o la ley violatoria. Entonces podemos decir que la Corte IDH hace efectivo el control de convencionalidad cuando en sus resoluciones suspende las normas locales, incluso constitucionales que sean opuestas a la Convención.

Por su parte, el control difuso de convencionalidad, queda fuera de la competencia de la Corte, y pasa a ser competencia de cada uno de los Estados que hayan suscrito y ratificado la Convención ADH. El artículo 2º de la dicha convención, titulado “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”, establece que “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”¹²⁴. Ante esta lógica la Corte considero que los Estados debían tener como prioridad el defender el texto de la Convención ADH en el ámbito nacional, es por ello que el control de convencionalidad no debía ser aplicado solo por la Corte misma, sino que debía ser aplicado también en el ámbito nacional.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido que:

...de conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona.¹²⁵

¹²⁴ Artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

¹²⁵ Semanario Judicial de la Federación, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OpongA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO, Décima Época, Tesis Aislada.

La Corte Interamericana obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad, y que ese oficio no necesita estar autorizado por la Constitución o autoridades domésticas, sin perjuicio de sus competencias. Y si una norma local, constitucional intenta impedir el control de convencionalidad al juez apto para realizarlo, dicha norma sería “inconvenional” por oponerse, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FORMAS DE LLEVAR A CABO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Entendidas las diferencias entre el control concentrado de convencionalidad y el control difuso de convencionalidad, consideramos importante hacer mención a las dos formas en que puede realizarse el control de convencionalidad (difuso y concentrado), la primera es el control “concreto” de convencionalidad; la segunda es el control “abstracto” de convencionalidad. “Estas dos formas de control se dirigen a dos tipos de disposiciones: el control “concreto” se realiza sobre normas o leyes que ya han sido aplicadas a casos particulares y en los que se considera existe una violación de derechos por la aplicación de la norma; el control “abstracto” se realiza sobre normas o leyes que aún no han sido aplicadas a un caso concreto, pero que se considera violan derechos por su simple existencia”.¹²⁶

Es importante subrayar que tanto el control concentrado (sólo la Corte Interamericana) como el control difuso (el poder judicial de los Estados) pueden realizar el control de convencionalidad de estas dos formas, pero en el ámbito de sus respectivas competencias. En el control difuso con la forma de control “concreto”, los jueces deben revisar las leyes, reglamentos y conductas de sus autoridades al momento en que son utilizados con los individuos de un Estado, para asegurarse de que éstos cumplan con los parámetros convencionales de derechos humanos. Esto lo hace de la misma manera la Corte Interamericana

¹²⁶ Teoría del Control de Convencionalidad,
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003, 21/enero/2017.

al realizar esta forma de control “concreto”, desde la perspectiva del control “concentrado” de convencionalidad.¹²⁷

Por lo que hace al control “abstracto” de convencionalidad, la Corte IDH ha reconocido que “la propia existencia de una disposición legal puede *per se* crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana. Una ley puede ciertamente violar estos derechos en razón de su propia existencia, y, en la ausencia de una medida de aplicación o ejecución, por la amenaza real a la(s) persona(s), representada por la situación creada por dicha ley”.¹²⁸

De la lectura del texto que antecede al hablar del control abstracto, determina que no es necesario esperar a que la norma se aplique a un caso concreto para determinar que es contraria a los derechos humanos de una persona, ya que si tuvieran que esperar a que se violaran los derechos humanos de una persona, el “deber de prevención” se estaría dejando de lado. Una ley puede entonces ser contraria a la convención “por su propia existencia”.

Por otra parte, también el control abstracto de convencionalidad se debe aplicar por los jueces del Estado por medio del control difuso, en virtud de que los Estados que sean parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de adoptar el texto de dicha Convención y adaptarla en el sistema jurisdiccional interno, de igual forma que la Corte, no se debe esperar a que se cometa una violación a los derechos humanos para determinar que es contraria a la Convención ADH, por lo que es imperante que los jueces del Estado determinen cuando una ley es violatoria a las disposiciones de la Convención ADH, aunque ésta ley aun no haya sido aplicada a un caso concreto, esto con el fin de prevenir una futura violación.

¹²⁷ *Idem.*

¹²⁸ Caso El Amparo vs. Venezuela. Excepciones, Reparaciones y Costas. Sentencia del 04 de septiembre de 1996.

QUIENES ESTAN OBLIGADOS A APLICAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Como ya expusimos líneas arriba, están obligados a aplicar éste control todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. “Todos los órganos de los estados que han ratificado la CADH, incluidos sus jueces, deben velar por el efecto útil del pacto, y que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer, de oficio, el “Control de Convencionalidad”¹²⁹

Para finalizar este apartado, podemos ver que tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad tiene una íntima relación entre ambos pero con características que los diferencian uno del otro, por lo tanto el Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de llevarlos a la practica en la forma y términos necesarios para evitar violaciones tanto al texto constitucional como a los derechos humanos.

Sin embargo surgen nuevamente algunas interrogantes ¿Realmente el Estado Mexicano tiene la capacidad para aplicar el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad?, de ser así, ¿De qué forma lo hace?, ¿Por qué existiendo estos dos tipos de controles se continua violentado el texto constitucional?, ¿Quién es el encargado de darle seguimiento a las resoluciones emitidas por la Corte IDH?, ¿Realmente el Estado Mexicano ha cumplido con todas y cada una de las sentencias a que ha sido condenado por la CIDH?. El Estado Mexicano tiene que aceptar su responsabilidad cuando el mismo no cumple con aquellas facultades a que está obligado, y reparar el daño causado en caso de cometer violaciones a la Constitución y a los tratados internacionales de los que sea parte.

Como mencionamos al inicio de este capítulo, la defensa de la Constitución implica necesariamente dos aspectos fundamentales, el primero es sobre la previsión de sistemas o modelos que tienen por objeto lograr una difícil

¹²⁹ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

modificación o alteración de la Constitución (control de constitucionalidad y control de convencionalidad), de los cuales ya hemos terminado de hablar.

Un segundo aspecto abarca los medios de control constitucional (jurisdiccionales y no jurisdiccionales) establecidos en la propia Constitución y que tienen por objeto, y como ya se ha puntualizado previamente limitar a los Poderes del Estado para que no actúen y rebasen aquellas facultades que les fueron conferidas en el ejercicio de sus funciones, y de los cuales hablaremos en el siguiente apartado.

4.4 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

En la historia del derecho mexicano, se ha hablado mucho acerca de qué tan efectiva es la supremacía de la constitución en el ejercicio del poder para poner límites al mismo y evitar que rebase aquellas facultades que le son atribuidas, en virtud de que hasta el día de hoy no se ha logrado por ninguna vía y pese a tantas reformas que se han implementado que cesen las violaciones constitucionales en el ejercicio del poder público, ni mucho menos se ha logrado prevenirlas.

En consecuencia de lo anterior, como ya se mencionó en el primer capítulo, con la existencia de un elevado número de violaciones al texto constitucional, surgió la necesidad de crear mecanismos que tienen por fin prevenir que el Estado rebase aquellas funciones que le fueron delegadas por la propia Carta Magna, y con la reforma de 1994, la cual ya analizamos previamente, se crearon Mecanismos de Control Constitucional, los cuales tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas y evitar el abuso del poder en el ejercicio de sus funciones. Dicho de otra manera “son el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder, la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control es, pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico”.¹³⁰ La misma autora, en su obra “Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político” cita a Reynhod Zipelius al referir que “es evitar que el poder político sobrepase a la norma jurídica, es decir, que se respeten las limitaciones establecidas”.

Por defensa de la Constitución podemos entender “el conjunto de instrumentos procesales cuyo objetivo es hacer valer el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Constitucional”.¹³¹ En este orden de ideas, los medios de

¹³⁰ Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, p. 56.

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, la Defensa de la Constitución*, México, SCJN, 2005, pág. 16.

control constitucional tienen como efecto jurídico invalidar todos aquellos actos que sean contrarios a la Ley Fundamental.

Kelsen explica que existe una unidad del sistema jurídico y una clasificación de las normas, en normas independientes, que son aquellas que contienen una sanción coactiva, y normas no independientes que necesitan vincularse a otras normas que si establecen actos coactivos y que la ausencia de sanción coactiva no anula la eficacia del control.¹³² En tal sentido basándonos en la clasificación que hace Kelsen, podemos decir que existen normas jurídicas que no tienen una sanción previamente establecida, pero no por ello pierden ese carácter de norma, en virtud que las mismas están estrechamente ligadas esencialmente con otras normas que establecen una consecuencia jurídica y con ello una sanción.

Debemos considerar que todos estos mecanismos son un sistema defensivo para la propia constitución, y que “...la defensa de la Constitución está integrada por todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales, que se han establecido en las propias Cartas Fundamentales, tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales en un doble sentido, uno formal y otro real o material...”¹³³

Luego entonces lo que pretende éste autor al hablar de un doble sentido sobre la evolución de las disposiciones constitucionales es que, en primer lugar se encuentra un sentido constitucional formal, es decir, que se vaya adaptando a todo cambio de la realidad tanto político como social y, por otra parte, tenemos al sentido constitucional real o material, y que pretende lograr una transformación de todas aquellas normas jurídicas o disposiciones que se encuentran contenidas en el cuerpo normativo supremo, obligando al poder público a respetar el texto constitucional.

¹³² Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, p. 56.

¹³³ Fix Zamudio, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª ed, México, 2001, p. 76.

El mismo autor en su obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos* hace una propuesta en la cual sistematiza los medios de defensa de la Constitución en 1.- instrumentos protectores y 2.- garantías constitucionales. Primeramente en la primera clasificación menciona que “...el sector referido a la protección de la Constitución está integrado por un conjunto de instrumentos que significan la canalización jurídica de los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica dirigidos a lograr el funcionamiento regular y armónico de los poderes públicos...”,¹³⁴ mencionando así que dentro del factor político se incluye la división de poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, en el factor económico, podemos incluir a todo aquello que regula la actividad económica y financiera del Estado como el gasto público, en el factor social podemos decir que se encuentran todos los grupos sociales en los que se encuentran distribuidas todas y cada una de las personas que habitan en el Estado, así como los partidos políticos existentes, y, por último, encontramos los instrumentos de técnica jurídica, los cuales van encaminados a la salvaguarda y cumplimiento del texto constitucional, como lo es el principio de supremacía.

En una segunda clasificación del citado autor, se distribuye con las garantías constitucionales, entendidas en su acepción técnico- jurídica como “...instrumentos o instituciones jurídicas esencialmente procesales que tienen por objeto, que tienen por objeto la reparación, restitución o reintegración del orden constitucional infringido por los órganos de poder...”¹³⁵, desde nuestro punto de vista nos atrevemos a decir que aunque existen diversos medios protectores de la Constitución, no siempre han sido eficientes al momento de ponerlos en práctica para lograr el cumplimiento y respeto de nuestra Carta Magna, lo que trae como consecuencia, la constante violación al texto constitucional y a los derechos humanos.

Ahora bien, como ya se ha sostenido anteriormente, existe una estrecha relación entre el principio de supremacía y el control constitucional, ya que

¹³⁴ *Idem.*

¹³⁵ *Idem.*

mientras el primero tiene como fin que ninguna autoridad, ley federal o local, cualquier tipo de norma jurídica, o cualquier institución u organismo pueden contravenir a las disposiciones establecidas en la Constitución, el segundo por su lleva ese principio a la práctica proporcionando los mecanismos necesarios que garanticen el respeto a nuestra ley fundamental.

En tal sentido, el control constitucional se constituye en un sistema establecido por la propia constitución para su propia defensa, ya que permite garantizar la salvaguarda de la ley suprema ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, con el objetivo de proteger y mantener el orden constitucional haciendo prevalecer el principio de supremacía.

No obstante de lo anterior, y que, en nuestra ley fundamental se establecen los lineamientos que tienen que aplicarse a la sociedad cuando existe alguna situación jurídica determinada, el Estado Mexicano no los aplica de la manera correcta, y como lo vemos todos los días, dichas violaciones tienen que ver, en su mayoría, con los derechos humanos que otorga la Constitución.

En esta tesitura consideramos que no se debe confundir una violación constitucional con una violación a las leyes secundarias, pues mientras que en la primera se violan directamente las disposiciones establecidas en la Constitución, y las cuales se pueden proteger por medio de los mecanismos consagrados en el texto constitucional (como el juicio de amparo) que es uno de los medios destinados a la protección y defensa de las disposiciones constitucionales, para la segunda existen, en su caso, para cada ley secundaria distintos recursos ordinarios que tienen que ser previamente agotados, ya que los mismos están destinados a resolver controversias sobre legalidad, que solo indirectamente resultan violatorias a la constitución. De tal como que una ley no puede ser declarada nula por sí misma, sino que se tiene que realizar un procedimiento por medio del cual los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones se encargaran de decidir si declarar o no la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley.

En tal situación en el sistema jurídico mexicano existen medios de control constitucional jurisdiccionales (coactivos) como el juicio de amparo y no jurisdiccionales (no coactivos) como la protección a los derechos humanos, sin embargo, de alguna u otra manera dicho medio de control tiene como efecto una sanción jurídica.

Así pues, los medios de control constitucionales que han sido incorporados a nuestra Ley Fundamental y que tienen como fin la protección y defensa de los Derechos Humanos de las personas así como garantizar el respeto al texto constitucional, estableciendo límites al poder en el ejercicio de sus funciones se enuncian a continuación:

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONALES	
JURISDICCIONALES	NO JURISDICCIONALES
1.-Juicio de Amparo.	5.-Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2.-Controversias Constitucionales	6.-Protección de los Derechos Humanos.
3.-Acciones de Inconstitucionalidad	7.-Juicio Político.
4.-Procesos jurisdiccionales en materia electoral (juicio de derechos políticos electorales, acción de inconstitucionalidad en materia electoral y recurso de revisión constitucional electoral).	

Brevemente intentaremos explicar cuatro de los mecanismos de control constitucional que consideramos son parte fundamental del presente proyecto de investigación, lo anterior sin que implique menospreciar a los mecanismos restantes, ya que todos son igual de importantes en el actuar de la sociedad y del poder público.

JUICIO DE AMPARO

“Este instrumento de control constituye la garantía constitucional por excelencia, constituyendo la institución procesal más destacada del ordenamiento jurídico mexicano. Aquí cabría aclarar que el fin de este juicio es la protección de los derechos humanos y las garantías individuales contra actos arbitrarios de autoridades, sin embargo, este juicio no se traduce en un sistema integral o la única opción de defensa de la Constitución, sino que constituye un medio extraordinario de defensa que tiene el gobernado contra actos de autoridad que pugnan con la Ley Suprema”.¹³⁶

Como mencionamos en el capítulo segundo del presente trabajo, el 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal. En este apartado, retomaremos únicamente ésta reforma por cuanto hace al juicio de amparo para resaltar que es una “institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras”.¹³⁷

Como sabemos, el artículo 103 constitucional prevé los casos de procedencia del Juicio de Amparo y el artículo 107 regula sus aspectos procesales en conjunto con la Ley de Amparo, que es la Ley Reglamentaria de dichos artículos.

¹³⁶ Principales Medios de Control Constitucional en el Sistema Mexicano, <http://grupofarias.com/esp/extras/27.php>, 22/enero/2017.

¹³⁷ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>, 22/enero/2017.

En este mismo sentido, el artículo 103 constitucional establece en primer lugar la competencia en favor de los Tribunales de la Federación, de conocer todo aquello en materia de amparo, precisamente al dirigir a la jurisdicción de los Tribunales de Federación, cuando existan controversias que violen los derechos humanos y fundamentales consagrados en la Constitución. Así mismo dicho artículo se encuentra íntimamente ligado al artículo 107 del citado cuerpo ley. Con lo anterior podemos visualizar que efectivamente en el juicio de amparo no sólo se aplica el principio de supremacía constitucional, sino también el control Constitucional. Antes de la reforma del 06 de junio del 2011 el artículo 103 Constitucional sólo contemplaba la procedencia del amparo por controversias que se susciten por normas generales, actos y omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, ahora el texto también contempla las violaciones a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así el objeto de salvaguarda del juicio de amparo se ha ampliado, no solamente a proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución, sino también aquellos derechos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte y que están incorporados en el ordenamiento jurídico nacional.

Existen dos tipos de amparo, el amparo directo y el amparo indirecto, las reglas de procedencia y procedimiento para el primero se encuentran establecidas del artículo 170º al 191º de la Ley de Amparo Vigente y para el segundo, se encuentran del artículo 107º al 169º del mismo ordenamiento legal. Los órganos que conocen del amparo indirecto son los Juzgados de Distrito y a quienes les corresponde conocer del amparo directo son a los Tribunales Colegiados de Circuito. Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

Debemos tener presente que los efectos del juicio de amparo solo tendrán un beneficio para aquella persona o institución que lo promueva, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 107 constitucional en su fracción segunda, la cual dispone textualmente que “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Este medio lo pueden ejercer los titulares de los Poderes Públicos en los 3 niveles de gobierno, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Procede contra todo tipo de normas.¹³⁸ Pueden ser entendidas como:

Procedimientos de control de la regularidad constitucional, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que las partes, sea como actores, demandados o terceros interesados, puede ser, la Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios, el Ejecutivo Federal; el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras o Comisión permanente, los tres Poderes de gobierno de un Estado, y los órganos de gobierno del Distrito Federal, en los que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos y se solicita su invalidación, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien para plantear conflictos sobre los límites de los Estados cuando éstos adquieren un carácter contencioso.¹³⁹

De la cita mencionada líneas arriba, entendemos que, una controversia constitucional surge cuando se suscitan conflictos entre poderes o ámbitos de gobierno respecto de la inconstitucionalidad de normas que transgreden a la Constitución o bien, cuando alguno de ellos se ve afectado por otro en la esfera de sus competencias.

¹³⁸ Principales Medios de Control Constitucional en el Sistema Mexicano, <http://grupofarias.com/esp/extras/27.php>, 22/enero/2017.

¹³⁹ Sánchez Cordero, Olga, “Controversia constitucional y nueva relación entre Poderes. Algunos aspectos del caso Mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª Edición, México, Porrúa, 2003, p. 178.

Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver éstos conflictos.

La controversia constitucional ya estaba considerada en nuestro sistema jurídico, la cual desde el año 1917 se encuentra fundamentada en el artículo 105º fracción I, sin embargo, no contaba con una ley reglamentaria, por lo que no se tenía un procedimiento específico ni mucho menos se fijaban los alcances que pudiesen tener las resoluciones de la SCJN, no fue hasta la reforma constitucional de 1994 que se promulgo un año después la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el trámite de las controversias constitucionales se debe regir en los términos que señale esta ley reglamentaria.

En este sentido podemos concluir que el objeto o fin de una controversia constitucional de manera generalizada es otorgar cierta competencia a favor de un órgano, es decir, el órgano demandante tendrá que demostrar cual fue el órgano que ha actuado en contra de las facultades otorgadas por la Ley Fundamental y fuera de aquellas atribuciones que le fueron conferidas, y por consiguiente, demostrar a quien le corresponde dicha competencia y la cual le será otorgada al órgano correspondiente.

Ahora bien, en el caso de una controversia constitucional con motivo de normas generales o individuales y que se pretenda declarar su inconstitucionalidad, los efectos jurídicos que tenga dicha norma se van a limitar a aquellas partes dentro de la controversia, y para el caso de que la inconstitucionalidad de dicha norma llegue a ser aprobada por una mayoría de por lo menos ocho ministros, tendrá efectos generales, y como consecuencia dicha norma será expulsada del ordenamiento jurídico donde se encuentre, lo cual se encuentra establecido en el artículo 105, fracción primera, inciso I), párrafo segundo y tercero.

En este tipo de controversias, debemos tener presente que “...la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse por esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional...”¹⁴⁰, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula de qué tipo de controversias deberá de conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a lo expuesto, debemos tener en cuenta que diariamente el Estado Mexicano se ve envuelto en controversias que, conforme a la constitución pueden ser o no ser violatorias a las disposiciones de la misma, ya sea en materia de competencia, en materia de derechos humanos o diversas materias que han sido contempladas en el mismo texto constitucional.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, leyes, decretos, reglamentos o tratados internacionales por una parte, y la Constitución Federal por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Lo pueden ejercer las Minorías parlamentarias (el 33% de legisladores en aquellas leyes en las que ellos participaron), el Procurador General de la Republica contra todo el orden normativo, los Partidos Políticos contra leyes

¹⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO, Décima Época, pág. 33, Jurisprudencia.

electorales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisiones Estatales, contra tratados o leyes de todo tipo que vulneren derechos humanos. Este instrumento constituye un control “abstracto” de la constitucionalidad, ya que no requiere de actos de aplicación (como el juicio de amparo) o ataques al interés jurídico.¹⁴¹

Este instrumento surge, por primera vez, en nuestro sistema jurídico mexicano, con la ya multicitada reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994. Actualmente tiene su fundamento en el citado artículo 105º constitucional pero esta vez en su fracción II.

La fracción II del artículo 105º constitucional otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer, en única instancia, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución. En las hipótesis que regula éste artículo, se otorga la acción a las minorías legislativas (treinta y tres por ciento), de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de los organismos legislativos estatales y de la actual Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para impugnar las leyes aprobadas por los respectivos cuerpos legislativos. También se concede la acción al Procurador General de la República en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como en contra de Tratados Internacionales celebrados por México; y a los partidos políticos con registro, para impugnar leyes electorales federales o locales. Los artículos del 59 al 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, regulan los aspectos procedimentales de este mecanismo, aplicando supletoriamente las disposiciones relativas a las controversias constitucionales.

El instrumento en estudio constituye una acción de carácter “abstracto”, porque su objeto es garantizar el respeto a la Constitución y al orden jurídico sin requerir la existencia de un agravio directo ni de un interés jurídico específico para ejercitarla, lo que es congruente con el hecho de que se otorgue a

¹⁴¹ Principales Medios de Control Constitucional en el Sistema Mexicano, <http://grupofarias.com/esp/extras/27.php>, 22/enero/2017.

entidades públicas o minorías de los poderes públicos. “La Suprema Corte de Justicia puede también juzgar la constitucionalidad de las leyes en abstracto y con efectos generales, cuando así lo solicite uno de los sujetos legitimados para ejercitar la acción de inconstitucionalidad”. Como en la Controversia Constitucional, al resolver esta acción la Suprema Corte tiene amplias facultades para suplir la queja, excepto en materia electoral, al grado de que puede fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido (o no) invocado en el escrito inicial, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria en consulta.¹⁴²

La creación de este mecanismo de defensa constitucional implicó una parte fundamental respecto de no tocar el juicio de amparo. El amparo contra leyes y actos de autoridad solo se puede ejercitar por una persona física o jurídicamente colectiva cuyo interés afecta o puede ser afectado por la ley que se considera inconstitucional y los efectos de la resolución que se dicte solo afecta a quien ejercita el amparo. En este sentido, la decisión de la multicitada reforma fue dejar existentes los principios señalados líneas arriba del amparo contra leyes o actos de autoridades y crear un nuevo mecanismo de defensa constitucional, cuyos efectos de la norma que se considere inconstitucional o inválida, serán necesariamente de carácter general y no de manera particular como en el Juicio de Amparo.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, al igual que en las Controversias Constitucionales.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma. Si la SCJN declara inconstitucional la norma, ésta no puede volver a tener vigencia ni aplicársele a nadie, lo que significa que las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, como ya de puntualizo líneas arriba.

¹⁴² <http://www.justiciamexicana.org/index.php/articulos-y-ensayos/95-formas-de-control-constitucional-en-mexico2>, 22/enero/2017.

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Este medio de control se lleva a cabo a través de las Comisiones de los Derechos Humanos Nacional y de los Estados para investigar sobre la posible violación a derechos humanos de los gobernados por autoridades administrativas y judiciales (en actos no jurisdiccionales), por lo que es improcedente en actos materia jurisdiccional y electoral. Las comisiones de derechos humanos emiten recomendaciones que no son vinculatorias, es decir, que no son obligatorias para las autoridades, sin embargo tienen un peso político invaluable”.¹⁴³

En el capítulo anterior ya hablamos acerca de las facultades que tienen las Comisiones de Derechos Humanos, motivo por el cual para no caer en innecesarias repeticiones, brevemente mencionaremos que su fundamento se encuentra en el artículo 102 constitucional apartado. Tiene las siguientes características: 1) son organismos no jurisdiccionales, 2) No forman un proceso jurisdiccional, 3) no emiten sentencias, solo recomendaciones, 4) Las comisiones carecen de fuerza coercitiva para hacer cumplir sus recomendaciones, 5) No pueden conocer de asuntos jurisdiccionales y electorales. Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por las Comisiones no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

Para concluir este apartado es importante destacar que la inclusión de estos mecanismos de control constitucional ha influido de forma trascendental en la vida política y constitucional en el Estado Mexicano, ya que con ellos se fortalece el Poder Judicial de la Federación y lo que anteriormente se resolvía de manera política, hoy se puede resolver en la vía jurisdiccional, dando una nueva etapa a la protección y defensa del texto constitucional. Los medios de

¹⁴³ Principales Medios de Control Constitucional en el Sistema Mexicano, <http://grupofarias.com/esp/extras/27.php>, 22/enero/2017.

control constitucional son herramientas que el legislador ha establecido en la Carta Magna, a efecto de poner límites al poder público en el ejercicio de sus funciones, por lo que consideramos es de suma importancia conocer todos y cada uno de estos medios de control constitucional, como mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de defensa de la Constitucional, los cuales permiten mantener el equilibrio entre las autoridades con el fin de lograr un verdadero régimen democrático, luego entonces, reiteramos que la Constitución no se deteriora por sus reformas, sino lo que deteriora la Constitución es su incumplimiento y la inobservancia de la misma.

4.5 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y FACULTADES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.

Para comenzar este apartado, es menester dar una definición de lo que es Estado para no salirnos del contexto que pretendemos desarrollar. “El Estado de derecho es la Organización política de la vida social sujeta a procedimientos regulados por ley en el cual los actos del Estado están limitados estrictamente por un marco jurídico supremo guiados por el Principio de Legalidad y el respeto absoluto de los derechos humanos y fundamentales”.¹⁴⁴ El Estado y el Derecho son un binomio necesario para el buen funcionamiento de cualquier sociedad, el Estado necesita la legitimidad que el Derecho le brinda, para encuadrar su actuación y limitar la acción del gobernado, el Derecho es la fuerza coercitiva del Estado que limita la inobservancia, el incumplimiento y las violaciones al texto constitucional por parte del Estado y resuelve las controversias que se presentan con relación al mismo en el ámbito social.

“Todo Estado de Derecho debe contar cuando menos con los siguientes elementos: Primacía de la Ley, Sistema jurídico de normas, Legalidad de los actos de Administración, Separación de Poderes, Protección y garantía de los Derechos Humanos, y Examen de constitucionalidad de las leyes”.¹⁴⁵ Por su parte Elías Díaz en su libro *Estado de Derecho y Sociedad Democrática* ubica los elementos necesarios del Estado de Derecho, y son:

1. Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.
2. División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
3. Legalidad de la Administración: actuación según la ley y suficiente control judicial.
4. Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídica formal.¹⁴⁶

En este apartado nos enfocaremos única y exclusivamente en el segundo punto que hace referencia a la división de poderes, por estar íntimamente ligados con el tema que nos ocupa.

¹⁴⁴ ¿Qué es el Estado de Derecho? <https://jorgemachicado.blogspot.mx/2013/06/edd.html>, 23/enero/2017.

¹⁴⁵ Cárdenas García, Jaime, *Una Constitución para la Democracia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, p. 22.

¹⁴⁶ Díaz, Elías, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, 8ª Ed. Madrid, España, 1981, p. 31.

En este sentido, podemos decir que la organización política del Estado Mexicano divide el ejercicio del poder público en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cada uno de ellos realiza funciones específicas que la Constitución Mexicana expresa, sin embargo, no laboran aisladamente, mantienen relaciones estrechas y necesarias para su actuar en la sociedad. Las funciones del Estado tradicionalmente se han distinguido entre sí de acuerdo a esta concepción clásica de división de poderes.

El principio de división de poderes ha estado presente en todos y cada uno de los documentos constitucionales que han surgido en la historia del país, tal y como lo expusimos en el capítulo primero con la Constitución de Apatzingán de 1814. Actualmente se habla de una división del poder público más efectiva y eficaz, sin embargo desde nuestro punto de vista consideramos que no han sido tan eficientes como se espera y como constitucionalmente se dispone, pero como hemos mencionado, se logró un cambio trascendental en el actuar restrictivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante las actuaciones de los tres Poderes de la Unión con la creación de los medios de control constitucionales incluidos después de la reforma de 1994.

Fix Zamudio señala que el principio de división de poderes ha jugado un papel importante como parte de los instrumentos protectores de la Constitución, que son aquellos encaminados a la propia limitación del poder y al sometimiento de quienes lo detentan, al conjunto normativo de la Constitución y que junto con los instrumentos económicos, sociales y de técnica jurídica integran uno de los grandes sectores de la defensa constitucional.¹⁴⁷ En este sentido, podemos hablar de una relación entre poderes con facultades definidas cada uno, sin embargo existe la excepción de que los poderes están autorizados para realizar algunos actos cuya naturaleza correspondería especialmente a otro poder, con el fin de lograr un mayor funcionamiento y control de los mismos. Consideramos que si bien es cierto la independencia de cada uno de los poderes se ha ido fortaleciendo, también lo es que los mismos no son del todo perfectos.

¹⁴⁷ Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 259.

Una vez explicada la inclusión de la división de poderes, previo a hablar de las facultades que tienen los mismos, es importante hablar brevemente de la Soberanía Nacional. El artículo 39º constitucional dispone que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”¹⁴⁸.

Pensamos que ésta última parte donde se establece que el pueblo puede en todo derecho alterar o modificar la forma de gobierno constituye una violación constitucional en la práctica, porque ¿realmente el Gobierno permite que el pueblo se inmiscuya en las decisiones del poder?, ¿realmente la Soberanía nacional reside en el pueblo? Desde nuestro punto de vista, consideramos que este texto es un mero requisito para la construcción formal de la Constitución y del Estado, puesto que la soberanía es uno de los principios más firmes y poderosos para la creación de un Estado y una base viable en la que fundan su actuar las autoridades de los pueblos “civilizados”.

Por su parte el artículo 41º del mismo ordenamiento legal establece que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos...”¹⁴⁹, entonces nuevamente nos preguntamos ¿Qué tan cierto es que los Poderes de la Unión ejercen la soberanía del pueblo?, aparentemente se dice que la ejercen por medio de las facultades que les fueron conferidas, sin embargo nuevamente reiteramos que en la práctica no se considera la voz y voto del pueblo “soberano” para las decisiones de quienes detentan el poder público. Entonces ¿Realmente el Estado Mexicano puede considerarse un Estado democrático?

Una vez entendida la soberanía nacional como aparente “valor más relevante de nuestra nacionalidad”, nos enfocaremos en las facultades de los Poderes de la Unión, para visualizar si realmente se está cumpliendo con lo dispuesto en el texto constitucional o simplemente son meros requisitos formales para que el

¹⁴⁸ Artículo 39º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

¹⁴⁹ *Ibidem*, Artículo 41º

Estado Mexicano puede auto determinarse como un Estado democrático. En este sentido, cuando hacemos referencia a las atribuciones y facultades del Estado, nos referimos a los derechos y obligaciones que la Ley Suprema otorga como prerrogativa o facultades expresas a los órganos que componen el gobierno. En la Constitución se expresa el contenido fundamental de la actividad que corresponde realizar a cada uno de los distintos Poderes del Estado, en los cuales se deposita el ejercicio de las funciones de gobierno.

La Constitución otorga a los individuos la certeza jurídica de que la actividad que cada uno de los órganos públicos realice será siempre conforme a derecho y por lo tanto sujetas a las atribuciones conferidas por la Ley Suprema, y de no ser así la propia Carta Magna contempla la defensa que los ciudadanos pueden esgrimir en caso de arbitrariedades.¹⁵⁰ Sin embargo existe la interrogante de si ¿realmente los Poderes de la Unión cumplen con todas y cada una de las facultades que les fueron conferidas o las rebasan a su propio beneficio violentando directamente el texto constitucional y causando un perjuicio a la población en general?

Por atribuciones del Estado podemos entender “a los derechos y obligaciones que la Ley otorga como facultades expresas a los órganos que componen el gobierno. Es la misma Constitución la que dispone el contenido fundamental de la actividad que corresponde realizar a cada uno de los órganos competentes de las funciones gubernamentales”.¹⁵¹

El Estado para cumplir con sus fines, debe ejecutar una serie de cometidos inherentes a su actividad, los cuales pueden resumirse en tres categorías: ¹⁵²

1. Las facultades de policía o de coacción: que se manifiestan por todas las medidas coactivas que imponen a los particulares el cumplimiento de obligaciones y limitaciones de su acción.

¹⁵⁰ <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/11/las-atribuciones-y-cometidos-del-estado.html>, 23/enero/2017.

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed, Porrúa, S.A., UNAM, México, 1990, p. 5.

2. Las facultades de fomento: que han sido definidas como aquella actividad administrativa que se dirige a satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público protegiendo o promoviendo, sin emplearla coacción, las actividades de los particulares o de otros entes públicos que directamente lo satisfacen.
3. Las atribuciones de servicio público y de seguridad social: por virtud de la cual el Estado satisface necesidades generales por medio de prestaciones de carácter económico, cultural y asistencial.¹⁵³

Las actividades del Estado y de sus funcionarios se encuentran limitadas en nuestro país por el Principio de Legalidad, el cual tiene dos vertientes, la primera radica en que “un particular puede hacer todo lo que no esté prohibido” y por su parte la segunda, radica en que “las autoridades pueden hacer únicamente lo que les este permitido”, esto es, únicamente dentro de su ámbito de competencia. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.¹⁵⁴

De la lectura de los razonamientos anteriores, podemos decir que las facultades de los Poderes de la Unión en forma general están subordinados al interés colectivo, y deben siempre tender a lograr el bien común de la sociedad, actuando dentro del marco normativo que establezca la legislación y en el ámbito de sus competencias.

Ahora bien, por cuanto hace a las atribuciones y facultades específicas de los Poderes de la Unión, si se parte de esta idea de la división de poderes en que se divide el Estado Mexicano (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial), tendríamos única y necesariamente tres ámbitos de atribuciones y facultades a los que están obligados constitucionalmente dichos poderes, correspondiendo necesariamente cada uno de éstos ámbitos a un poder en específico en el ejercicio de sus respectivas competencias. El artículo 49º

¹⁵³ *Ibidem*, pág. 5.

¹⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS, Quinta Época, Tesis aislada.

constitucional establece que “el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”¹⁵⁵ En este sentido, brevemente mencionaremos las facultades de cada uno de los Poderes de la Unión y su fundamento constitucional, ya que si nos enfocamos en describir cada una de las atribuciones de cada poder, estaríamos dejando de lado otros temas que también son considerados esenciales en el presente trabajo.

PODER LEGISLATIVO.- encuentra su fundamento en el artículo 50º constitucional en donde se establece que " El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores." De tal manera que el Congreso de la Unión se apoya en el principio del bicameralismo. Este poder encuentra las reglas para su creación y funcionamiento de los artículos 50º al 79º de la CPEUM. Por cuanto hace a las facultades y atribuciones del Poder Legislativo, específicamente se encuentran establecidas en el artículo 73º constitucional.

PODER EJECUTIVO.- Es el encargado de administrar el Estado. En nuestro país este poder está radicado en el Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, de acuerdo a la Constitución de la República. Encuentra su fundamento en el artículo 80º constitucional al establecer que “se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”” Este poder encuentra las reglas para su creación y funcionamiento de los artículos 80º al 93º de la CPEUM. Por cuanto hace a las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo, específicamente se encuentran establecidas en el artículo 89º constitucional.

¹⁵⁵ Artículo 49º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

PODER JUDICIAL.- Su rol es ejercer la justicia, de acuerdo con la ley y controlar al ejecutivo. Está integrada por los Tribunales de Justicia siendo el principal de ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Encuentra su fundamento en el artículo 94º constitucional al establecer que “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.” Este poder encuentra las reglas para su creación y funcionamiento de los artículos 94º al 107º de la CPEUM. Por cuanto hace a las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo, específicamente se encuentran establecidas en el artículo 104º constitucional.

Para finalizar este apartado el tema de las atribuciones del Estado ha sido un tema muy debatido ya que un común denominador para este debate ha sido la falta de acuerdo total respecto de los contenidos y explicaciones de las funciones del Estado, ya que la figura del Estado en sí mismo puede llegar a ser un poco compleja de explicar.

Desde nuestra perspectiva y atendiendo a la lectura de las funciones de cada uno de los Poderes de la Unión, podemos decir que el Estado Mexicano no ha cumplido cabalmente con las facultades a que está obligado de acuerdo con lo dispuesto en nuestra Ley Suprema, trayendo consigo una evidente falta de capacidad en el actuar de nuestros gobernantes y sobre todo, provocando transgresiones directamente al texto constitucional, lo anterior lo podemos corroborar con las distintas controversias en las que se ha visto envuelto el Estado Mexicano y con las distintas sentencias a que ha sido condenado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las cuales hablaremos en el siguiente capítulo, específicamente por cuanto hace a las que consideramos han sido las más trascendentales en el actuar del Estado Mexicano.

CAPITULO 5

“Criterios relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

“Los países libres son aquellos en los que son respetados los derechos del hombre y donde las leyes, por consiguiente, son justas.”

» Henri Dominique Lacordaire

INTRODUCCIÓN

Como mencionamos en capítulos anteriores, en los últimos años se ha hablado mucho acerca del desarrollo histórico, social y jurídico de los derechos humanos, tanto nacional como internacionalmente, ya que el tema no es un acontecimiento actual ni mucho menos reciente, sin embargo en los últimos años han tenido un mayor impulso con la inclusión de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Los Derechos Humanos han servido como base fundamental para la creación de medidas y mecanismos encaminados a la promoción, protección, garantía y respecto de los derechos humanos en la sociedad y en el mundo entero. El paso del tiempo ha marcado trascendentalmente la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, trayendo consigo nuevas reglas en el sistema jurídico nacional, entre las cuales encontramos que las autoridades del Estado tienen la obligación de velar siempre por la promoción y protección de los derechos humanos antes que cualquier otra cosa, y se ha robustecido con la implementación de nuevos instrumentos especializados que funcionan como complemento tanto del derecho nacional como del internacional en la materia.

Poco a poco y con el gran cambio social que se ha experimentado, a partir de la creación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 se han derivado una gran variedad de tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en los que se refleja la evolución histórica de los derechos humanos al adoptar las normas internacionales que en ellos se establecen, en términos de los artículos 1º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo contexto, cuando el Estado Mexicano suscribe y ratifica un tratado internacional, no sólo se obliga a adoptar las disposiciones y reglas expresas en dichos tratados, sino también se obliga a aceptar la competencia dentro del territorio nacional de los organismos internacionales de protección y defensa de los derechos humanos.

El propósito de este capítulo es analizar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del territorio nacional, discutir que facultades tiene para conocer de los asuntos en los que México se vea envuelto por violaciones a los derechos humanos. Así mismo indagaremos un poco más acerca de la Convención América a de Derechos Humanos, para poder entender porque es de suma importancia su contenido tanto en el ámbito nacional como internacionalmente.

Desde esta perspectiva, mencionaremos algunas de las sentencias que han sido emitidas por la Corte IDH en contra del Estado Mexicano por violaciones a los derechos humanos y que consideramos son las más trascendentes para la evolución, protección y respeto de los derechos humanos, así mismo visualizaremos si realmente el Estado Mexicano ha dado cumplimiento total a las sentencias a que fue condenado por la Corte IDH y veremos que seguimiento se les ha dado a las mismas, o en su caso, si la función de la Corte IDH sólo se limita a emitir la sentencia condenatoria, más no así, de velar por su cumplimiento.

5.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSE”.

Previamente ya habíamos mencionado brevemente algunos aspectos sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante Convención ADH, sin embargo, considerando que es un documento de suma trascendencia para el reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito internacional, es necesario indagar un poco más acerca de esta Convención y lo que conlleva su creación.

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.¹⁵⁶

En otras palabras, podemos decir que la Convención ADH o Pacto de San José, es un tratado internacional que preve derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados partes que hayan suscrito y ratificado dicha Convención, como es el caso del Estado Mexicano.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y regula su función.¹⁵⁷

¹⁵⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos, 10/febrero/2017.

¹⁵⁷ *Idem.*

En el preambulo de la Convencion ADH en su párrafo segundo establece que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.¹⁵⁸ En este sentido, como ya se habia comentado previamente, los derechos humanos son inherentes al ser humano por el simple hecho de tener esa calidad, en otras palabras, son derechos natos de ser humano.

Por otra parte, en su artículo 1º establece la obligacion de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades, al disponer textualmente que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.¹⁵⁹

La Convención ADH consagra en su primera parte la obligacion de los Estados miembros de respetar y proteger los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, así mismos los obliga a adoptar las medidas necesarias y las disposiciones del derecho interno de cada Estado para garantizar y hacer efectivo el goce de tales derechos reconocidos internacionalmente, fundamentandolo en su artículo 2º al establecer que “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”¹⁶⁰

¹⁵⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

¹⁵⁹ *Ibidem*, Artículo 1º.

¹⁶⁰ *Ibidem*, Artículo 2º

En una segunda parte la Convención ADH consagra los derechos y las libertades que deben ser protegidos y respetados por los Estados miembros, a continuación mencionaremos brevemente algunos de ellos con un ejemplo de los mismos, de los cuales consideramos que el Estado Mexicano trasgrede con mayor frecuencia, sin que ello implique que los demás derechos y libertades restantes no sean violentados por parte del Estado Mexicano.

Derecho Humano	Ejemplo de transgresión
Derecho a la vida	<u>Aborto</u> , si bien es cierto en algunos países es legal, se debe considerar que dicha disposición es contraria a éste derecho, ya que desde el momento en que un feto se encuentra en el vientre de su madre, tiene el derecho a la vida.
Derecho a la salud	<u>La contaminación del agua</u> , ya que en su mayoría son desechos de instalaciones de propiedad del Estado.
Derecho al trabajo	<u>El hecho de que no se garantice un salario mínimo</u> , en razón que \$ 80.04 diarios ¹⁶¹ no es suficiente para llevar una vida digna, como constitucionalmente se dispone.
Derecho a la educación	<u>Prohibición de las escuelas de inscribir a niños con alguna discapacidad o con VIH</u> , por considerarlos una aberración o una mala imagen para la “institución educativa.”
Derecho a la libertad personal	<u>Detención forzada por los elementos de seguridad pública</u> , sin justificación alguna y sin previa orden emitida por un juez competente.
Libertad de pensamiento y expresión	<u>Detención de una persona que manifiesta sus ideas</u> , cuando éste lo hace conforme a la ley, sin perjudicar a terceros, al orden público ni a la moral.
Derecho a la propiedad privada	<u>Cuando una persona es privada de su propiedad por el Estado</u> , sin darle una indemnización justa.

¹⁶¹ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx, 10/febrero/2017.

Del cuadro anterior, podemos decir que existen un sinnúmero de ejemplos para cada uno de los derechos humanos y libertades reconocidos en la Convención ADH que podríamos citar por violaciones a los mismos por parte del Estado Mexicano, sin embargo por cuestiones de espacio y de lo que conllevaría el análisis de cada uno no lo hacemos.

La Convención ADH cuenta con dos protocolos adicionales. El primero, es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre de 1988. El segundo, es el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, suscrito el 8 de junio de 1990. Ambos funcionan como complemento de la Convención ADH para la aplicación e interpretación de todos aquellos derechos y libertades reconocidos por la misma.

En este sentido, de acuerdo a la competencia de los dos órganos que pueden conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención, en párrafos anteriores mencionamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). No nos enfocaremos en este apartado en las funciones de la Corte IDH ya que en el subcapítulo siguiente le dedicaremos una mayor atención a todas y cada una de las características de este órgano de protección internacional de los derechos humanos.

Por su parte la Comisión IDH tiene la función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos en esta materia. La Comisión, por un lado, tiene competencia con dimensiones políticas, por ejemplo, la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial, en este sentido, dentro de esta competencia, recibe las denuncias particulares u organizaciones relativas a violaciones a los derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que cumplan con los requisitos de admisibilidad.

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas, de conformidad con lo que establece el artículo 106º de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1967 y que a la letra dice:

“Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”.¹⁶²

“Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”¹⁶³.

Para concluir este apartado, es importante tener en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos más importantes alrededor del mundo, cuando los Estados miembros no logran proteger eficazmente los derechos humanos reconocidos a través de sus normas locales. Convención en la cual se deben basar para su aplicación e interpretación todos y cada uno de los Estados parte, tan es así que como puntualizamos en el capítulo cuarto del presente trabajo, ésta Convención tiene una íntima relación con el Control de Convencionalidad, y como hemos visto, para el caso de que alguno de los Estados miembros sea contrario a la Convención ADH, establece la responsabilidad jurídica del país que se considere está violentando a la Convención. Entonces podemos decir que la Corte IDH hace efectiva su competencia cuando en sus resoluciones suspende las normas locales, incluso constitucionales que sean opuestas a la Convención.

¹⁶² Artículo 106º de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

¹⁶³ Para ver más funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ir a la página oficial <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>

5.2 COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) EN MÉXICO.

Como mencionamos en capítulos anteriores, los sistemas constitucionales normativos, como el nuestro, implican que hay una norma suprema de la cual surge todo el sistema jurídico. Con la reforma en materia de derechos humanos y con la incorporación al texto constitucional de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se ha logrado un cambio trascendental en el sistema jurídico mexicano, ya que al suscribir y ratificar tratados internacionales, el Estado Mexicano no solo se adhiere a sus normas y reglas, sino también acepta la competencia de las organizaciones de protección y defensa de los derechos humanos a nivel internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está concebida como una institución judicial del sistema interamericano. Como órgano jurisdiccional instituido por los Estados americanos para la protección de los derechos humanos en el continente, su organización, procedimiento y función se encuentran regulados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶⁴

Es por ello, que cuando el derecho interno ha dejado de dar protección eficaz a los derechos humanos, de manera complementaria podemos encontrar el respaldo del sistema internacional de protección de los derechos humanos, como sucede con los organismos internacionales, la Corte Internacional de Derechos Humanos es considerada uno de ellos. Como resultado del ejercicio de esas funciones, la Corte emite sentencias que contienen la jurisprudencia. Algunos autores, como O'Donnell por ejemplo, utilizan denominaciones

¹⁶⁴ En su jurisprudencia constante, la Corte ha establecido que “es ante todo y principalmente” una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir sobre cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62° y 63° de la Convención y artículo 1° del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68 de la Convención) la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la afectiva aplicación de la Convención.

distintas al hablar de las sentencias que emite la Corte en las opiniones consultivas; señala que “...se utiliza el término jurisprudencia para referirse a las sentencias y otras decisiones adoptadas por la Corte Interamericana en el ejercicio de su competencia contenciosa y doctrina para referirse a las Opiniones Consultivas de la Corte...”¹⁶⁵

El artículo 62º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su párrafo tercero dispone que “la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”¹⁶⁶ De la lectura del artículo que antecede se desprende que la Corte IDH sólo tendrá competencia en el caso de México, cuando funge como Estado parte de la Convención, siempre y cuando México haya reconocido dicha competencia. En este sentido, México formuló la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, cuyo contenido es el siguiente:

México:

DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado. **(Firmado el 16 de diciembre de 1998)** ¹⁶⁷

¹⁶⁵ O'Donnell, Daniel, citado por Citado por Hitters Juan Carlos. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Eduardo Ferrer MacGregor (Director). México. Porrúa. Número 10. Julio-Diciembre 2008. p.133.

¹⁶⁶ Artículo 62º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

¹⁶⁷ Sitio web, Reconocimiento por parte de México de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=280, 11/febrero/2017.

De lo anterior, puntualizamos que México al suscribir la declaración antes citada, reconoce textualmente la competencia de la Corte IDH para conocer de los conflictos con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos”.¹⁶⁸

El Estatuto de la Corte IDH en su artículo 3º establece que “la Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva: 1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención. 2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención”.¹⁶⁹

En este sentido, con base a lo dispuesto en este Estatuto, podemos decir que la CADH confiere a la Corte IDH una doble competencia. Por un lado, la Corte puede atender a consultas de los Estados miembros de la OEA, así como de diversos órganos dependientes de ésta. Sin embargo cabe mencionar que las opiniones consultivas de la Corte IDH, dotadas de gran fuerza moral y jurídica, por su propia naturaleza no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce en las sentencias emitidas en la competencia contenciosa.

Por este medio la Corte responde consultas que le son formuladas por los Estados miembros de la OEA, acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

¹⁶⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos, 11/febrero/2017.

¹⁶⁹ Artículo 3º del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la Corte IDH puede conocer de asuntos contenciosos, es decir, de asuntos litigiosos, que le sean planteados mediante una demanda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los Estados partes que hayan suscrito y ratificado la CADH. Entonces podemos decir que, se enfoca en conflictos que surgen por violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este tipo de competencia, la Corte está facultada para emitir las sentencias que estime convenientes para fincar la responsabilidad del Estado responsable por la presunta violación a los derechos humanos. Como ya mencionamos en párrafos anteriores, para que opere este tipo de competencia, es necesario que previamente sea aceptada por el Estado parte de la Convención, a través de una declaración general o especial, como en el caso del Estado Mexicano.

Dentro de esta función, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la CADH o en otros tratados internacionales aplicables al sistema interamericano. A través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.

La supervisión de cumplimiento de las resoluciones de la Corte implica, en primer término que ésta solicite información al Estado responsable sobre las actividades desarrolladas para los efectos del cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte para resarcir el daño causado por la violación, así como recabar las observaciones que pudiere tener la Comisión IDH y las observaciones de las víctimas o sus representantes.

Una vez que la Corte cuenta con toda la información necesaria, puede estar en posibilidad de apreciar si hubo cumplimiento o no de la sentencia. Por otra parte, cuando lo considere necesario, la Corte podrá citar al Estado responsable y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de las resoluciones. Por ello la Corte ha considerado que el efectivo cumplimiento de sus decisiones es parte integrante del derecho de acceso a la justicia.

Desde nuestro particular punto de vista consideramos que además de esta facultad que tiene la Corte IDH para supervisar las sentencias que emite, es necesario y fundamental que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones de la Corte, porque de no ser así, el Estado responsable puede tardarse días, meses e incluso años sin dar cumplimiento total a las resoluciones emitidas por la Corte, y de igual forma se estaría violentando el derecho de impartición de justicia.

En este sentido, en la práctica se han encontrado diversos obstáculos, ya que no obstante que las sentencias dictadas por la Corte son vinculantes para el Estado que fue declarado responsable de violación de derechos humanos, no siempre existe buena voluntad del Estado que ha sido declarado responsable para cumplir con la sentencia a que ha sido condenado.

Las sentencias se cumplen en plazos muy largos, con lo cual se produce una rebeldía en el ordenamiento interno y, es por eso que el panorama parece desalentador en la medida en que los informes de la Comisión Interamericana señalan que no existen ni visión ni política integrales institucionalizadas para ejecutar en su totalidad las sentencias emitidas por la Corte IDH. En contraste, las víctimas de violación de derechos humanos se enfrentan a instancias fragmentadas que confunden mecanismos y recursos, obstaculizan el reparo de los daños y categorizan algunos casos como “no prioritarios”.

En este contexto, surge una interrogante acerca de ¿Cómo medir la efectividad de los sistemas internacionales de derechos humanos? Para medir la efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana, es preciso destacar que éstas son básicamente de cuatro tipos: a) sobre excepciones preliminares, b) de fondo, c) sobre reparaciones, y d) sobre interpretación de sentencia. Los efectos son entre las partes: el Estado demandado, las víctimas y la Comisión. Las sentencias se ejecutan de manera declarativa, constitutiva, y por condenas de pago en suma de dinero. No obstante, la falta de mecanismos apropiados

por parte de los Estados ha hecho propicia la inejecución de sus resoluciones.¹⁷⁰

Para concluir este apartado, es importante destacar que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Mexicano funge como respaldo cuando el Estado deja de dar protección eficaz a los derechos humanos, es decir, no tiene como objeto principal la protección y defensa de los derechos humanos en su actuar para con la población.

En este sentido, reiteramos que para que la Corte IDH pueda tener competencia contenciosa dentro de un Estado miembro de la Convención ADH, se requiere el consentimiento expreso del Estado miembro en el que acepte la competencia de la Corte IDH, a través de una declaración especial.

En el caso del Estado Mexicano, como se expresó en párrafos anteriores, suscribió y ratificó una declaración en la que aceptaba la competencia de la Corte IDH, es por ello que los asuntos en los que se ha visto envuelto México en su carácter de transgresor de los derechos humanos consagrados en la Convención han sido resueltos por la Corte IDH, condenando al Estado a la reparación de las consecuencias del acto u omisión violatorio de derechos humanos, y en su caso, una justa indemnización a la parte lesionada.

No obstante de lo anterior, como ya se ha puntualizado previamente, el Estado Mexicano ha sido omiso en cumplir con todas y cada una de las sentencias condenatorias por parte de la Corte IDH, y ante la evidente falta de mecanismos con los que cuenta la Corte para ejecutar en su totalidad dichas sentencias, consideramos que el Estado Mexicano sigue y seguirá siendo omiso en cumplir cabalmente con las sentencias emitidas por la Corte, y nuevamente surge una interrogante, ¿Por qué no crear un mecanismo eficaz para ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, ¿Por qué no crear un Tribunal Constitucional que se encargue de sancionar y prevenir eficazmente las violaciones a los derechos humanos o, en

¹⁷⁰ Galindo Centeno, Beatriz Eugenia, *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, TEPJF, México, 2014, p. 98.

su caso, las violaciones al texto constitucional?, en razón de que como lo hemos expuesto a lo largo del presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin menospreciar sus facultades, no ha podido terminar con este problema ni mucho menos prevenir que el Estado Mexicano continúe violentando el texto constitucional.

5.3 SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL ESTADO MEXICANO POR PARTE DE LA CORTE IDH, CUMPLIMIENTO E IMPLICACIONES EN EL SISTEMA JURIDICO NACIONAL

Como hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, por cuanto hace a su competencia contenciosa, determina el incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte un Estado miembro de la Convención ADH, es decir, lo expone ante los demás Estados por la responsabilidad internacional en que ha incurrido, la cual es imputable precisamente para el Estado transgresor, sin importar el agente, poder, órgano o nivel de gobierno que haya cometido las violaciones respectivas, aun en el caso de Estados federales. Las violaciones pueden traducirse en actos y omisiones de diversa naturaleza, desde aquéllos cometidos en ejercicio de la función administrativa, actuaciones o resoluciones judiciales e incluso leyes.

Ahora bien, esta sentencia adicionalmente impone una condena que puede traducirse en diversos medios de reparación, cuyas formas específicas son determinadas por la Corte IDH en cada caso, las cuales pueden ser pecuniarias, donde es posible incluir daño material, moral e incluso al proyecto de vida de los afectados o sus sobrevivientes, o de diversa especie, tales como la orden de realizar investigaciones reales, profundas y efectivas para determinar fehacientemente los responsables de la violación de derechos humanos; la anulación de leyes (con efectos generales) cuyos contenidos son contrarios a la Convención, la obligación de modificar la legislación interna, que puede ser ordinaria o hasta constitucional; la expedición de normas que hagan efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, entre otras medidas.

En este apartado, nos referiremos única y exclusivamente a las sentencias emitidas por la Corte IDH de acuerdo a su competencia contenciosa. La Corte ha establecido que su competencia se limita a la responsabilidad internacional del Estado, y no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los

daños que le hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.¹⁷¹ Por su parte, los artículos 63 y 68 de la Convención ADH establecen reglas referidas a las sentencias que emite la Corte. De dichas reglas se deduce la obligatoriedad o vinculación de las sentencias pronunciadas por la Corte en los casos contenciosos.¹⁷²

Dedicaremos el presente apartado para comentar brevemente las sentencias condenatorias que hasta la fecha se han dictado en contra de México, destacando brevemente, sus efectos o incidencias más relevantes, ya que de centrarnos en todos y cada uno de los puntos relevantes de cada sentencia, se perdería el tema que nos ocupa, y por cuestiones meramente de espacio, preferimos destacar los puntos más relevantes de dichas sentencias.

Ahora bien, a partir del año de 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto 8 casos contenciosos en los que ha sido demandado nuestro país por violaciones a los Derechos Humanos convencionales y que se mencionan a continuación:

1. Caso Martín del Campo Dodd (2004)
2. Caso Castañeda Gutman (2008)
3. Caso González y otros –campo algodón- (2009)
4. Caso Radilla Pacheco (2009)
5. Caso Fernández Ortega (2010)
6. Caso Rosendo Cantú (2010)
7. Caso Cabrera García y Montiel Flores (2010)
8. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre (2013).¹⁷³

¹⁷¹ Mondragón Reyes, Salvador, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Oxford, México, 2000, p. 145.

¹⁷² Artículo 63.- 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

Artículo 68.- 1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes...2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

¹⁷³ El Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.unla.mx/iusunla/opinion/EI%20Estado%20Mexicano%20ante%20la%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos.htm>, 13/febrero/2017.

1. Alfonso Martín del Campo Dodd vs México

Cabe mencionar que en el primero de ellos, el caso Martín del Campo Dodd, la Corte no entró a resolver el fondo del asunto por considerarse que los hechos motivo del mismo, habían ocurrido antes del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte de México. Sin embargo, es importante hacer notar que en los seis casos restantes nuestro país sí ha sido condenado por violación a Derechos Humanos previstos en la Convención¹⁷⁴.

En este primer asunto en el que se pronunció la Corte IDH contra México, Alfonso Martín del Campo Dodd, quien fue acusado por el Estado Mexicano de homicidio, al momento de su detención fue torturado para hacerlo confesar, siendo esa la única prueba para sentenciarlo 50 años. En este Caso, la resolución de la Corte versa sobre la aceptación de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Mexicano, relativa a la competencia *ratione temporis* de la Corte para conocer del asunto, por tratarse de hechos que sucedieron antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado Mexicano, en consecuencia, la Corte no estuvo en posibilidad de resolver el fondo del asunto.

2. Jorge Castañeda vs México

La primera sentencia condenatoria al Estado mexicano recae en el caso de Jorge Castañeda Gutman, quien acudió en defensa de sus derechos político-electorales. El señor Castañeda solicitó su registro ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la presidencia, sin embargo éste le fue negado debido a que se postuló de forma independiente, sin ser apoyado por algún partido político.¹⁷⁵

Ante la negativa tuvo que explorar el mecanismo legal para recurrir ese fallo, que tuviera la capacidad suficiente de analizar la constitucionalidad del Código

¹⁷⁴ Rangel Hernández, Laura, “Sentencias Condenatorias al Estado Mexicano”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 2011, Puebla, México, p. 164.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 165.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin encontrar alguna opción eficaz; es aquí donde resulta el elemento más relevante del caso, toda vez que se llevó ante la justicia interamericana una carencia del derecho procesal constitucional mexicano, esto es, la ausencia de un mecanismo para hacer valer las violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos en México, en donde fuera posible hacer el planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes aplicadas en un acto en particular, y que pudiera ser efectivamente resuelto en sede jurisdiccional.

La resolución de la Corte fue, declarar violado el artículo 25 relativo a la protección judicial condenando al Estado Mexicano a adecuar su legislación secundaria a las normas superiores; sin embargo, la Corte consideró que no hubo violación a los derechos humanos relativos a los Derechos Políticos del ciudadano y tampoco al derecho de igualdad ante la ley.¹⁷⁶

Cabe señalar que aun cuando hubo condena para el Estado mexicano, pues efectivamente se estimó violado el derecho a la protección judicial, al momento de dictarse la sentencia ya se había formalizado la denominada “reforma electoral de 2007”, en la cual se otorgó de forma expresa al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar leyes cuando las estime inconstitucionales.

A pesar de ser la primera sentencia condenatoria a México, tuvo una mesurada proyección e impacto social y político, precisamente debido a la modificación constitucional indicada, la cual mermó sus efectos, e igualmente tuvo incidencia sobre el tema del cumplimiento a nivel interno, procediéndose a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2009, y al pago de los gastos y costas. Cabe señalar que el 1o. de julio de 2009 la Corte dictó resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la que acordó solicitar a nuestro país un informe sobre las medidas de reparación antes indicadas, dado que no se ha cumplido por completo.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos vs México. <http://ntrzacatecas.com/2014/11/19/corte-interamericana-de-derechos-humanos-vs-mexico/>, 13/febrero/2017.

¹⁷⁷ Rangel Hernández, Laura, *op. cit.*, p.165.

3. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México

Se trata del emblemático caso de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, más conocido como caso “Campo Algodonero” en alusión al predio donde fueron hallados los restos humanos de las víctimas, en Ciudad Juárez, Chihuahua. Son notorios y de todos conocidos los lamentables sucesos que han azotado dicha región del país, los cuales han puesto de manifiesto la falta de cumplimiento del deber de generar un ambiente seguro para la población, además de la existencia de una visión generalizada de menosprecio y denegación de la dignidad de las mujeres, así como una práctica gubernamental reiterada de desatención a la sensible situación de las mujeres de la localidad, quienes además de haber sido objeto de vejaciones, enfrentan la insensibilidad e irresponsabilidad de las autoridades. Así llega ante la Corte Interamericana el presente asunto que pone de manifiesto estos lamentables acontecimientos.¹⁷⁸

La Comisión Interamericana, previo el trámite correspondiente, somete el caso ante la Corte, misma que consideró que México violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las jóvenes, en relación con la obligación general de garantía, incumpliendo con su deber de investigar y de adoptar disposiciones de derecho interno, así como sus derechos de acceso a la justicia, protección judicial y el deber de no discriminación. Ahora bien, resulta imposible hablar de “Campo Algodonero” sin pensar en el tema de género. Sin duda alguna, este caso constituye una parte fundamental para la lucha de los derechos de las mujeres, no sólo en México sino a nivel continental.

Esta sentencia destaca por la naturaleza especial de los derechos violados; es la primera oportunidad en la que la Corte se pronuncia sobre el deber de no discriminación, la obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como la inclusión de normas de

¹⁷⁸ Véase para un mayor conocimiento en Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero.

cualquier índole para los mismos fines, determinándose además, de forma expresa, la propia competencia de la Corte para conocer de peticiones sobre violaciones a esta convención, fijando criterios muy importantes que tienen incidencia y aplicación a nivel continental al respecto.¹⁷⁹

En este sentido se pretende que las reparaciones tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo, y por tanto borda sobre la necesidad de tomar medidas estructurales para resolver el problema de origen, destacando por ejemplo el hecho de que deba generarse un programa de educación dirigido a la población de Chihuahua, esto con la finalidad de superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres y dejar atrás los patrones de discriminación y violencia sistemáticos, así como evitar los homicidios de mujeres por razones de género.¹⁸⁰

Por otra parte, cabe señalar que a pesar de no ser la primera sentencia condenatoria a nuestro país, la naturaleza de las reparaciones en ella establecidas pusieron en evidencia la falta de voluntad política para su acatamiento, además de que vino a poner sobre la mesa el tema de las dificultades legales para el cumplimiento de las resoluciones provenientes de procesos contenciosos ante la Corte IDH.

En relación con su cumplimiento, debemos señalar que aún falta mucho para que el Estado Mexicano de cumplimiento total a dicha sentencia, ya que actualmente se continúa hablando sobre los feminicidios de Ciudad Juárez, motivo por el cual se necesita una voluntad fuerte de México para erradicar este problema de tajo, ya que dichas reparaciones implican una verdadera movilización de diversas autoridades del Estado.

Cabe señalar que el Estado mexicano fue duramente condenado por la Corte IDH en este caso, dada la gran cantidad de mujeres que han desaparecido y muerto en esa región fronteriza.

¹⁷⁹ Rangel Hernández, Laura, *op. cit.*, p.166.

¹⁸⁰ *Idem.*

4. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos

Demanda presentada a causa de la detención, tortura y desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, atribuible a agentes militares del Ejército mexicano, así como la falta de investigación de los hechos, falta de determinación de su paradero y de reparación a sus familiares, además de que el fuero militar tomó conocimiento de los procedimientos respectivos.¹⁸¹

La Corte declaró responsable al Estado mexicano de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida del señor Pacheco; otros derechos de algunos familiares, y determinó que incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación de dicho delito¹⁸²

Este caso implicó una profunda transformación del sistema jurídico nacional, siendo la pauta para la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, con la que se da entrada a nuestro sistema a diversos principios como el control de convencionalidad, el principio pro persona, entre otros principios que expusimos a lo largo del presente trabajo. En relación a lo anterior, cabe señalar que el reto a superar es grande, iniciando por la simple comprensión del sistema y sus implicaciones por parte de la comunidad jurídica y de las entidades estatales, pero la cuestión se complica aún más en el campo del cumplimiento de dicha sentencia.¹⁸³

Sin duda alguna, la sentencia que nos ocupa marcará un hito en la historia jurídica de nuestro país, por los alcances que de ella se desprenden.

¹⁸¹ Véase para un mayor conocimiento en Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸² Rangel Hernández, Laura, *op. cit.*, p.170.

¹⁸³ El Estado mexicano está en falta respecto del cumplimiento puntual de la sentencia. Con fecha 19 de mayo de 2011 la Corte Interamericana dictó resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en donde solamente tuvo por cumplido lo relativo a la publicación de la sentencia, por lo que insta al Estado a dar cabal cumplimiento al resto de las medidas de reparación.

5. Inés Fernández Ortega vs México

Inés Fernández es una mujer mexicana de la comunidad indígena Me'phaa en el estado de Guerrero, quien fue víctima de violación, golpes y lesiones por miembros del Ejército mexicano, en marzo de 2002.

Los hechos fueron oportunamente denunciados ante las autoridades civiles, quienes apenas hicieron caso de la denuncia; posteriormente las actuaciones fueron remitidas al fuero militar para su investigación, debido a la implicación de personal castrense. Dada la falta de debida diligencia en la investigación y consecuentemente la falta de sanción a los responsables, así como la participación de agentes militares, la extensión de la jurisdicción militar, entre otras consideraciones, la Corte determinó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada de Inés, del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, además de que incumplió el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación, establecida en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; igualmente violó algunos derechos a familiares, también considerados como víctimas.¹⁸⁴

Esta sentencia en contra del Estado Mexicano lo condena a reparar los daños, capacitar a las fuerza Armadas en relación a los Derechos Humanos, separar los fueros militar y civil y revisar el sistema de impartición de justicia militar, cuando participen civiles, la implementación de cursos de formación y capacitación para mujeres y niñas indígenas sobre sus derechos y para que puedan continuar con su educación.

¹⁸⁴ Rangel Hernández, Laura, *op. cit.*, p.174.

6. Valentina Rosendo Cantú vs México

Valentina Rosendo también es una indígena Me'phaa, quien igualmente fue objeto de violación, golpes y agresiones por efectivos del ejército mexicano. En situación muy similar a la anterior, el aparato gubernamental falló al no propiciar un ambiente seguro; además de que en lugar de apoyar a la víctima y encaminar sus esfuerzos al esclarecimiento y sanción de los hechos, inmersos en una visión poco garantista y totalmente despreocupada de las mujeres indígenas, volvió tortuosa, dilatoria e ineficaz a la justicia, ya que las investigaciones, además de ineficientes, pasaron del fuero civil al militar, sin que ninguno de ellos haya enjuiciado a los culpables.¹⁸⁵

Aquí la Corte determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada y los derechos del niño de Valentina (toda vez que era menor de edad al momento de los hechos); que incumplió el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación, establecida en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, además de violar el derecho a la integridad personal de la hija de Valentina, de nombre Yenys Bernardino Sierra.

El Caso Rosendo Cantú contra el Estado Mexicano es similar en cuanto a los hechos y la resolución de la Corte IDH al caso Fernández Ortega, fortaleciendo así la condena contra el Estado mexicano de delimitar el fuero militar y el civil a fin de que no se establezca una violación institucional de los derechos humanos basada en el fuero militar.

Ahora bien, los casos de Inés y Valentina tienen elementos muy importantes a destacar. En primer lugar constituyen un claro ejemplo del elemento inspirador de todo sistema de protección de derechos humanos; aquí se muestra la total

¹⁸⁵ *Ibidem*, pág. 175

fragilidad de las víctimas frente a la omnipotencia y poderío del Estado y sus agentes. Se trata de una triple condición de vulnerabilidad: son mujeres en situación económica desfavorecida e indígenas que fueron agredidas y violentadas por elementos militares de nuestro país, sin que el aparato gubernamental pudiera darles una solución o resarcimiento, por lo que con valentía lucharon por sus derechos encontrando protección en los órganos interamericanos.

En otro orden de ideas, hay que señalar que los casos de Inés y Valentina permitieron a la Corte Interamericana seguir elaborando la doctrina del control convencional, así como reiterar la excepcionalidad de la jurisdicción militar, en tanto se condenó a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia, y por su importancia destaca la obligación de adoptar las reformas que sean necesarias para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.¹⁸⁶ Finalmente, sobre el tema del cumplimiento de estas dos sentencias, con pena, debe decirse que a pesar de haber transcurrido más de seis años desde que se dictaron, no se han dado avances significativos por parte del Estado Mexicano.

7. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

En la demanda se alegó la responsabilidad del Estado por la ilegal detención de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, el 2 de mayo de 1999, dentro de un operativo militar en contra del narcotráfico. Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

La Corte declaró que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de los señores Cabrera y Montiel; al derecho a la

¹⁸⁶ *Ibidem*, pág. 176.

integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fueron objeto, además de que ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, también es responsable por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar; consecuentemente, es responsable de extender la competencia del fuero castrense, de la violación del derecho a la defensa, y por tanto se establecen diversas medidas de reparación en favor de las víctimas.¹⁸⁷

Debe señalarse que no ha habido avances significativos sobre el cumplimiento de la sentencia, aunque el gobierno mexicano ha externado “la voluntad de hacerlo”, pero se ha quedado simple en eso, en una voluntad porque no hemos visto resultados concretos respecto del cumplimiento de la sentencia.

8. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs México

Versa sobre las detenciones arbitrarias de las presuntas víctimas y las violaciones al debido proceso en la causa penal en la que han sido condenados, de manera ilegal. En este caso, que ha sido el último resuelto por la Corte IDH en contra del Estado Mexicano, se consignó un acuerdo de solución amistosa en el que el Estado reconoce totalmente su responsabilidad internacional por la violación a los Derechos Humanos de las víctimas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) el Caso No. 12.288, García Cruz y Sánchez Silvestre, México. Los hechos de este caso se refieren a la detención ilegal y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, así como por sus posteriores condenas a 3 años y 40 años de prisión, como consecuencia de dos juicios penales en los que no se observaron las garantías del debido proceso, en particular por la utilización de sus confesiones obtenidas bajo tortura y por la falta de investigación y sanción de los hechos denunciados.¹⁸⁸

¹⁸⁷ *Ibidem*, pág 178.

¹⁸⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/033.asp>, 13/febrero/2017.

Las víctimas fueron investigadas y procesadas en dos causas penales tramitadas sobre la base de las mismas declaraciones ministeriales, en las cuales manifestaron que la detención no se realizó en el lugar indicado por los policías judiciales que la practicaron; y que fueron lesionados y torturados por aquellos. Dichas declaraciones fueron consideradas por el poder judicial a la luz de su presunta culpabilidad y colocando la carga de la prueba en su contra, en contravención con el principio de presunción de inocencia. Asimismo, dentro de las etapas iniciales de dichos procesos los señores García Cruz y Sánchez Silvestre no fueron asistidos adecuadamente por el defensor de oficio, lo que ocasionó violaciones a su derecho de defensa.¹⁸⁹

El caso se envió a la Corte IDH el 17 de marzo de 2013 porque la Comisión consideró que el Estado no cumplió con las recomendaciones contenidas en su Informe de Fondo sobre el caso. En dicho informe, la Comisión Interamericana recomendó al Estado que realice una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de investigar las violaciones a la integridad personal y a la libertad personal cometidas en contra de García Cruz y Sánchez Silvestre; que adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos en materia de tortura; que adopte las medidas necesarias para revisar la validez del proceso penal seguido en perjuicio de García Cruz y Sánchez Silvestre, en virtud de los derechos que le fueron conculcados, especialmente el valor probatorio dado a las confesiones rendidas por las víctimas bajo efectos de tortura; reparar plenamente a García Cruz y Sánchez Silvestre incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas; y adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso.¹⁹⁰

Con posterioridad al envío del caso a la Corte IDH, el Estado de México presentó información sobre avances en relación con las recomendaciones

¹⁸⁹ *Idem.*

¹⁹⁰ *Idem.*

emitidas por la CIDH en el Informe de Fondo de este caso. Según esta información, el 11 de abril de 2013 fue revocada la sentencia condenatoria en perjuicio de las víctimas, y el 18 de abril de 2013 se decretó su liberación y se ordenó la cancelación de sus registros penales. Estas acciones fueron consecuencia de una sentencia de amparo del 25 de marzo de 2013, que instruyó a la autoridad judicial competente a declarar nula la sentencia contra García Cruz y Sánchez Silvestre y a dictar otra en su lugar, considerando el derecho de las víctimas a una adecuada defensa, que la confesión fue obtenida por medio de la tortura, y que la declaración de los agentes del Estado que realizaron el arresto carece de eficacia como prueba testimonial.¹⁹¹

Concluyendo este último apartado, podemos ver que en cada una de las ocho sentencias a que fue condenado el Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha logrado el cumplimiento total de cada una de ellas, ya que el Estado Mexicano no tiene la voluntad de hacerlo, aunando a que la Corte IDH carece de facultad coercitiva para ejecutar sus sentencias.

El gobierno federal mexicano ha tenido que pagar indemnizaciones, admitir públicamente su responsabilidad y perseguir a los presuntos culpables, aun cuando los delitos se hayan cometido en otras administraciones. Sin embargo, si bien el gobierno de Calderón se ha disculpado con las víctimas de violaciones a derechos humanos o con los familiares de éstas, hasta ahora no se han detenido a los responsables de esas desapariciones forzadas, torturas, violaciones, etcétera.

En capítulos anteriores, ya hemos establecido la situación prevaleciente a nivel legislativo respecto del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, misma que se puede definir como insuficiente e inoperante. Distinto a otros países que cuentan con leyes específicas, el marco legal aplicable se limita al artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mismo que únicamente prevé (con serias deficiencias)

¹⁹¹ *Idem.*

algún mecanismo para reparaciones de carácter pecuniario, de tal suerte que quedan fuera aquellas que tengan una calidad distinta.¹⁹²

Tal situación y estado de cosas, evidente y seguramente hará, que muchos casos de violaciones a Derechos Humanos Convencionales, eventualmente lleguen a conocimiento de la Comisión Interamericana primero y a la Corte después, si nuestros jueces y tribunales nacionales no son capaces de garantizar efectivamente tales derechos y de reparar adecuadamente sus violaciones. Con ello es previsible que las sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, seguirán aumentando en los próximos años.

De esta manera, si el Estado mexicano no asume pronto, sus compromisos y obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos, los casos ante la Corte Interamericana aumentarán y las sentencias condenatorias en su contra se irán acumulando dejando en claro que México es un país en el que los Derechos Humanos importan muy poco al gobierno y que el Derecho Internacional en general, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular no son más que letra muerta para México.

¹⁹²Artículo 2. [...] Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

5.4 REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU REPERCUSION EN EL NUEVO SIGLO XXI

Como ya mencionamos anteriormente, hablar de los derechos humanos implica una gran responsabilidad tanto nacional como internacionalmente debido a que el reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional cambio radicalmente la estructura y la forma de aplicación de los ordenamientos jurídicos, abriendo una puerta a la sociedad para imponer límites frente al Estado y evitar que el mismo no rebase aquellas funciones que le fueron delegadas por nuestra Constitución. En la actualidad el tema de los Derechos Humanos han sido un tema sumamente trascendental en el mundo, tanto en lo jurídico, gubernamental pero sobre todo en el ámbito social.

Como ya se expuso previamente, décadas atrás los derechos de los ciudadanos no eran respetados ni mucho menos imperaba en la forma de vivir de la sociedad, como ejemplo, tenemos el derecho de igualdad, donde antes sólo los hombres contaban con beneficios por tener esa calidad y las mujeres eran discriminadas y no tenían derecho a opinar por el simple hecho de ser mujer. Hoy en día hemos visto que ya se habla de una igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo existen numerosos casos en donde es claramente evidente que se vulnera este derecho, pues a las mujeres aun después de tantos años y de tantas reformas se les continúa viendo como el sexo débil. Éste es un ejemplo veraz sobre las violaciones cometidas al texto constitucional por parte del Estado Mexicano, ya que aun después de tantas reformas, no se ha logrado equiparar a los dos géneros por igual. Es menester mencionar que el derecho de igualdad no es el único derecho que es trasgredido por el Estado, más adelante mencionaremos los que consideramos más importantes, sin que esto implique menospreciar el valor de aquellos que queden fuera de la lista.

Es por ello y por muchas razones que conforme ha evolucionado la sociedad también tiene que ir evolucionando las leyes para adaptarse al nuevo contexto social en el que vivimos, en este sentido se han implementado medidas

aparentemente de prevención y protección en materia de Derechos Humanos, pues en México se pretende que las mismas logren consolidar al Estado Mexicano como un país democrático, pero sin embargo existe una duda razonable al considerar si realmente el Estado Mexicano puede considerarse un Estado democrático, ya que como se mencionó anteriormente la democracia es un sistema que implica no solo el respeto a los derechos humanos, sino también a ejercicio de libertades civiles, igualdad de oportunidades ante la ley y participación de los ciudadanos en la elección de los gobiernos. Los derechos humanos son un trayecto a seguir en la formación de un Estado, ya que los mismos forman parte de un ordenamiento jurídico establecidos, siendo este la máxima ley suprema del Estado, la cual les asigna un valor jurídico superior que debe ser estrictamente respetado.

Como ya hemos puntualizado previamente, el 6 y 10 de junio del año 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un fuerte impacto en la Administración de Justicia Federal.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.¹⁹³

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del

¹⁹³ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>, 15/febrero/2017.

principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.¹⁹⁴

Ahora bien, en este apartado nos enfocaremos únicamente en la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011. Como se mencionó anteriormente, en el texto constitucional original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 los llamados derechos humanos aparecían con el nombre de garantías individuales. Dicho concepto creaba una serie de confusiones al momento de aplicación de éstos derechos. Con la promulgación de la multicitada reforma constitucional, se logró la incorporación de los derechos humanos al texto constitucional, cambiando el nombre del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, para sustituirlo: De las Garantías Individuales, por: De los Derechos Humanos y sus Garantías. Así mismo se logró el reconocimiento expreso de los mismos y su homologación a la fuente internacional, ya que el término “garantías individuales” no era reconocido internacionalmente y se establecen las garantías para lograr su efectiva protección.

Sin duda, la incorporación de los derechos humanos a la Constitución, así como el reconocimiento explícito de la vigencia de los derechos humanos de fuente internacional, permitirán actualizar nuestro texto constitucional, al menos en cierta medida, en virtud de que diariamente nos encontramos en un constante cambio social y es importante que nuestros ordenamientos jurídicos se adapten a éstos cambios para lograr una mayor estabilidad en el país.

¹⁹⁴ *Idem.*

Ésta reforma ha demostrado una gran progresividad y una gran avance que México ha tenido durante estos últimos años donde la interpretación y aplicación de la norma jurídica, debe ser estrictamente como se encuentran plasmadas, ya que así garantizan una mejor protección y respeto a los Derechos Humanos. Así mismo trajo una nueva perspectiva de los Derechos Humanos, con la cual los legisladores y juzgadores brindan aparentemente una mejor protección y un nuevo valor a las leyes. Pues fue y sigue siendo un trayecto para el Estado Mexicano en la impartición de justicia, pues esto implica un mayor bloqueo en la discriminación, y transgresiones a los derechos humanos de cada individuo.

Después de casi siete años de su promulgación, nuestro punto de vista es que la reforma en materia de derechos humanos del 2011 tiene gran importancia ya que en el marco jurídico se encuentra íntimamente ligada con los Tratados Internacionales, en consecuencia, trae consigo una mejor claridad y una mejor interpretación en su contenido, en el proceso legislativo fue de gran trascendencia que se reconocieran los derechos humanos a nivel constitucional porque gracias a eso se establecieron sus garantías y garantizaron una mayor protección a los individuos

Uno de los criterios que consideramos más importante es el párrafo tercero del Artículo 1º constitucional en donde se obliga al Estado Mexicano a promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, y además se obliga al mismo a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, esto indica que todos los individuos que reconoce la Constitución estamos protegidos y por lo tanto generamos obligaciones para las autoridades del Estado Mexicano, esto significa que al si alguna persona sufre una violación o invasión en su esfera jurídica, el Estado tiene la obligación de reparar el daño cometido, pero nuevamente la pregunta seria, ¿De qué forma el Estado Mexicano está haciendo efectiva esta obligación que impone nuestra ley suprema?

En este contexto histórico, mencionaremos algunos puntos que pensamos son los más importantes de esta reforma y únicamente en materia de derechos

humanos y que al haber sido incluidos en la Constitución, el Estado tiene la obligación de garantizarlos; ya que de enfocarnos en todos y cada uno de los artículos reformados, estaríamos dejando de lado el tema objeto de la presente investigación. Los puntos de la citada reforma son los siguientes:

1. La denominación como ya se mencionó líneas arriba del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”.
2. En el mismo artículo se recoge la figura de la “interpretación”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Se incorpora en el párrafo segundo del citado artículo el principio “pro personae” o pro persona. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja y beneficie más al titular de un derecho.
4. Queda prohibida la discriminación por causa de “preferencias sexuales”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que podía generar ciertas ambigüedades y dificultades al momento de interpretar la ley.
5. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.
6. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.
7. Se adiciona I fracción X del artículo 89 constitucional para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la

cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”.

8. Las Comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral. Solamente quedan dos materias en las cuales resultan incompetentes las Comisiones de derechos humanos: los asuntos electorales y los jurisdiccionales.¹⁹⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó un informe llamado "Situación de derechos humanos en México". La elaboración de este informe se basa en la observación realizada durante la visita in loco que tuvo lugar del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, así como otras visitas de la CIDH y de sus Relatorías Temáticas, en el monitoreo que la Comisión realiza en cumplimiento de su mandato y a través de la utilización de los diversos mecanismos a su alcance, tales como audiencias, procesamiento de medidas cautelares, peticiones y casos.¹⁹⁶

Dicho informe analiza la grave crisis de derechos humanos que atraviesa México, con particular énfasis en desapariciones y desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, así como la situación de inseguridad ciudadana, el acceso a la justicia e impunidad. También aborda la situación de los derechos humanos de algunos grupos poblacionales especialmente afectados por la violencia en el país, incluyendo defensores y defensoras de derechos humanos, mujeres, pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes, personas migrantes, personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, etcétera. También se analiza la situación de asesinatos, violencia y amenazas contra periodistas, que ha hecho que México sea considerado como uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo.

La Comisión valora las importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos que se han introducido en México a partir del 2011. Asimismo, la CIDH reconoce el avance que representa que la Suprema Corte

¹⁹⁵ Véase para su mejor conocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 3º, 18º y 89º.

¹⁹⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/023.asp>, 15/febrero/2017.

de Justicia de la Nación (SCJN) haya reconocido la obligación de todas las autoridades judiciales del país de realizar el control de convencionalidad. Asimismo, la CIDH destaca la decisión de la SCJN que restringe la jurisdicción militar en los casos en que los elementos de las fuerzas armadas cometan violaciones a los derechos humanos contra civiles. Otro avance significativo fue la adopción de la nueva Ley de Amparo publicada en abril de 2013.¹⁹⁷

La reforma del 2011 en materia de derechos humanos modificó y adicionó sustancialmente una variedad de artículos y abarca temas sobre la protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Mexicano. Sin embargo, pese a esta reforma, se ha puesto entre dicho la aplicación de los derechos humanos en el país, ya que se han originado una gran variedad de violaciones a los mismos por parte del Estado Mexicano, lo que se corrobora con las diversas sentencias a que ha sido condenado México por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que al haber llegado estas violaciones a la competencia internacional, es menester mencionar que México se encuentra en una situación crítica y se pone en duda su capacidad para proteger los derechos humanos.

La CIDH reconoce avances significativos en materia constitucional, legislativa e institucional en los últimos años, así como la adopción de importantes políticas públicas en México que han sido elaboradas en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, la respuesta estatal sigue siendo insuficiente para enfrentar esta grave crisis de violencia e impunidad. La CIDH ha recibido información alarmante que indica que el 98% de los delitos en México no llegan a tener una sentencia condenatoria.¹⁹⁸

La violencia se da en gran parte del país, pero afecta de manera diferenciada a ciertas zonas. Asimismo, la violencia está estrechamente relacionada con la presencia de fuerzas militares en las áreas del país de mayor presencia de crimen organizado, narcotráfico y conflictividad.

¹⁹⁷ *Idem.*

¹⁹⁸ *Idem.*

Durante la visita la CIDH pudo constatar que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano ha alcanzado niveles críticos. Según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, las personas "no localizadas" en México, al 30 de septiembre de 2015, son 26.798. En agosto de 2014, cifras de la Procuraduría General de la República (PGR) arrojaban 22.322 personas "no localizadas". Las cifras oficiales proporcionadas junto con la información recibida de diversas regiones del país evidencian que las desapariciones son generalizadas en México. Especialmente grave es la información amplia y consistente recibida por la CIDH sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas, es decir, a manos de agentes del estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas. La respuesta estatal a esta situación presenta graves deficiencias.¹⁹⁹ "La gente tiene miedo de denunciar por las represalias a las que son sometidas las personas que buscan a sus seres queridos. La madre de un desaparecido nos relató que ha recibido amenazas de que le cortarían la lengua y que encontraría en la puerta de su casa los cuerpos de sus otros tres hijos si insistía en la búsqueda", dijo el Presidente de la CIDH, James Cavallaro, y Relator para México.

El informe contiene recomendaciones de la CIDH al Estado mexicano en las áreas de seguridad ciudadana, desapariciones y desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones extrajudiciales, acceso a la justicia, situación de personas y grupos en situación de particular vulnerabilidad, y acceso a la información. La Comisión Interamericana reitera su compromiso de colaborar con el Estado mexicano en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados y en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe.

Es por eso que, a partir de la reforma del 2011 en materia de derechos humanos ha comenzado una tarea que hasta ahora ha sido muy difícil de promover y defender los derechos humanos, una tarea que corresponde a los jueces, legisladores, al poder ejecutivo, a las autoridades administrativas, a las organizaciones de defensa y protección de los derechos humanos, a todos y

¹⁹⁹ Idem.

cada uno de los ciudadanos y sobre todo al Estado mismo. No nos queda más que esperar que esta reforma tenga efectos positivos para el desarrollo de la sociedad, para lo cual es imperante que el Estado Mexicano brinde los mecanismos necesarios para promover y proteger los derechos humanos, pero sobre todo, busque el trayecto necesario para prevenir futuras violaciones a los mismos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es obligación del Estado Mexicano aplicar de una forma eficaz los Medios de Defensa Constitucionales en caso de que exista la inobservancia del texto constitucional ya que una ley puede ciertamente violar derechos en razón de su propia existencia, y, en la ausencia de una medida de aplicación o ejecución, por lo que consideramos no es necesario esperar a que la norma se aplique a un caso concreto para determinar que es violatoria al texto constitucional, ya que si se tuviera que esperar a que se cometiera una violación a los derechos humanos de una persona o al texto constitucional, el “deber de prevención” se estaría dejando de lado, por lo que resulta indispensable para que el Estado Mexicano pueda ser considerado como un país con un régimen “democrático”, se tiene que lograr el justo equilibrio entre lo dispuesto por el texto constitucional y la forma de aplicarlo a la sociedad. Las violaciones constitucionales son consecuencia de nuestra propia ignorancia de la ley.

SEGUNDA.- Se hace hincapié que no obstante pese a tantas reformas que se han implementado con el fin de “fortalecer” y “mejorar” la relación del ente social y la efectividad de acción de los órganos del Estado Nación y todos sus instrumentos, no se ha logrado que se respeten y se apliquen correctamente los derechos humanos, los cuales al tener un alcance internacional y al haberse comprometido el Estado Mexicano en los múltiples tratados internacionales que ha suscrito y ratificado, deben ser protegidos, respetados y garantizados por el mismo, y, para el caso de transgresiones cometidas por el mismo, tiene que buscar una forma de reparación del daño, sin embargo existe una gran cantidad de violaciones que ponen entre dicho este objetivo, porque no basta con solo ratificar y suscribir un tratado internacional, sino se debe buscar la forma y el mecanismo idóneo de aplicación real conforme a la Constitución, o en todo caso se estaría violentando el principio de supremacía constitucional, trayendo como consecuencia un retroceso tanto político como social.

TERCERA.- Consideramos que pese a todas y cada una de las funciones que tiene la CNDH y pese a la autonomía que le otorga la Constitución, ésta Comisión no ha tenido el impacto que se espera, no impulsa a las Instituciones del estado a reparar el daño, luego entonces, ¿Cómo se espera que se logre la reparación del daño causado a una persona en el ejercicio de sus derechos si la propia institución que emite la recomendación no le da un seguimiento al cumplimiento de dicha recomendación? Si bien las recomendaciones de la CNDH no tienen carácter vinculante para otros organismos gubernamentales, la CNDH puede y debería tomar medidas concretas para exigir un mayor nivel de implementación de sus recomendaciones.

CUARTA.- Tanto el sistema de control difuso como el concentrado tienen una relación estrecha en la aplicación del control constitucional, sin embargo consideramos que aunque existan estas figuras para lograr el control de la constitucionalidad, en el Estado Mexicano se aplican de una forma muy limitada ya que en el caso del control difuso, por lo regular los jueces no toman la iniciativa de inaplicar una ley que sea inconstitucional, sino esperan a que el sujeto jurídico afectado interponga alguno de los medios de control constitucional que prevé la propia Constitución para su defensa, y por otra parte también tenemos por cuanto hace al control concentrado, que en México no existe una divulgación de los asuntos que ha resuelto la SCJN como órgano jurisdiccional para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, dejando abierta una puerta para determinadas interrogantes ¿Qué se está haciendo en el Estado Mexicano para solucionar los conflictos por violaciones al texto constitucional? ¿Realmente la SCJN ha resuelto efectivamente los conflictos en los que se ve envuelto el Estado Mexicano o simplemente los deja plasmados en una hoja de papel?.

QUINTA.- Tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad tiene una íntima relación entre ambos pero con características que los diferencian uno del otro, por lo tanto el Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de llevarlos a la práctica para evitar violaciones tanto al texto constitucional como a los derechos

humanos. Sin embargo surgen nuevamente algunas interrogantes ¿Realmente el Estado Mexicano tiene la capacidad para aplicar el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad?, de ser así, ¿De qué forma lo hace?, ¿Por qué existiendo estos dos tipos de controles se continúa violando el texto constitucional?

SEXTA.- La inclusión de los mecanismos de control constitucional ha influido de forma trascendental en la vida política y constitucional en el Estado Mexicano, ya que con ellos se fortalece el Poder Judicial de la Federación y lo que anteriormente se resolvía de manera política, hoy se puede resolver en la vía jurisdiccional, dando una nueva etapa a la protección y defensa del texto constitucional. Los medios de control constitucional son herramientas que el legislador ha establecido en la Carta Magna, a efecto de poner límites al poder público en el ejercicio de sus funciones, por lo que consideramos es de suma importancia conocer todos y cada uno de estos medios de control constitucional así como cada uno de los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de defensa de la Constitución, los cuales permiten mantener el equilibrio entre las autoridades con el fin de lograr un verdadero régimen democrático, enfatizando que la Constitución no se deteriora por sus reformas, sino lo que deteriora la Constitución es su incumplimiento y la inobservancia de la misma.

SÉPTIMA.- Distinto a otros países que cuentan con leyes específicas, el marco legal aplicable del Estado Mexicano se limita al artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mismo que únicamente prevé (con serias deficiencias) algún mecanismo para reparaciones de carácter pecuniario, de tal suerte que quedan fuera aquellas que tengan una calidad distinta. El Estado Mexicano ha sido omiso en cumplir con todas y cada una de las sentencias condenatorias por parte de la Corte IDH, ya que el Estado Mexicano no tiene la voluntad de hacerlo, aunando a que la Corte IDH carece de facultad coercitiva para ejecutar sus sentencias, misma que se puede definir como insuficiente e inoperante, y ante la evidente falta de mecanismos con los que cuenta la Corte para ejecutar en su totalidad dichas sentencias, consideramos que el Estado Mexicano sigue y seguirá siendo omiso en cumplir cabalmente

con las sentencias emitidas por la Corte, y nuevamente surge una interrogante, ¿Por qué no crear un mecanismo eficaz para ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, ya que como hemos visto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin menospreciar sus facultades, no ha podido terminar con este problema ni mucho menos prevenir que el Estado Mexicano continúe violentando el texto constitucional.

PROPUESTA

Las reformas constitucionales de 1994, pretendieron "concluir" la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un auténtico Tribunal Constitucional, al asignarle competencia para conocer de controversias constitucionales (rediseñadas) y acciones de inconstitucionalidad, y descargarla de la administración de todo el Poder Judicial de la Federación, lo cual quedó en manos del Consejo de la Judicatura Federal. No obstante, con el paso del tiempo se ha evidenciado, por un lado, que faltan acciones tendientes por hacer para lograr que la SCJN pueda denominarse Tribunal Constitucional en sentido estricto y, por otro, que lo formal puede no ser la vía correcta para descubrir si efectivamente se cuenta con un tribunal como el que se pretendía con la citada reforma, es decir, más allá de que la Corte aparezca o no inscrita en el Poder Judicial de la Federación, son sus funciones materiales las que han de definir su naturaleza para ser considerada como tribunal en su totalidad.

Lo que se propone es:

1.- Crear un Tribunal Constitucional especializado que regule todas las normas, las leyes secundarias, las jurisprudencias, los decretos, las reformas, los Órganos e Instituciones tanto Locales como Federales, etcétera, con el fin de sancionar aquellas transgresiones cometidas a nuestra Constitución en perjuicio de nuestra sociedad y, lo más importante, prevenir que se violente la norma suprema por nuestras futuras generaciones así como para evitar que se violente el principio de supremacía constitucional. Actualmente, tal atribución recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Sin embargo, consideramos que ésta ha sido rebasada, no es capaz de controlar la constitucionalidad de las normas y, mucho menos, prevenir la generación de normas inconstitucionales.

2.- La creación de un Tribunal Constitucional que resuelva los asuntos de legalidad de que hoy conoce la Corte, o bien, crear un "auténtico" Tribunal

Constitucional, es decir, subsanar todas las irregularidades para que la Corte pueda ser considerada como Tribunal Constitucional. Esto, desde luego, provocaría modificaciones constitucionales y legales profundas, que repercutieran en las funciones de los demás órganos de control constitucional en México, esto es, los tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.- La creación de un Tribunal Constitucional implicaría necesariamente dos características, la primera, que el control de regularidad constitucional debe ser definido por las funciones que llevan a cabo los órganos (fundamentalmente jurisdiccionales) de un determinado orden jurídico (únicamente del Estado Mexicano), y no por la similitud que guarden con los órganos o procesos existentes en otros ordenamientos jurídicos; segunda, que los órganos que conocen de los procesos de control pueden ser competentes únicamente para realizar funciones en materia de regularidad constitucional o, adicionalmente a éstas, para llevar a cabo funciones diversas a éste, sin que por ello pierdan su condición de órganos de control.

4.- El Tribunal Constitucional tendría fungiría en dos vertientes, la primera como un ente jurisdiccional, autónomo y como organismo que ejerce jurisdicción el cual estará autorizado para impartir justicia conforme a la ley cuando existan violaciones al texto constitucional así como a los derechos humanos. Una segunda vertiente, basándonos en la teoría kelseniana, ya no sería un ente jurisdiccional, sino fungiría como un colegislador.

5.- El Tribunal Constitucional como ente jurisdiccional estará autorizado para impartir justicia conforme a la ley cuando existan violaciones al texto constitucional así como a los derechos humanos. Tendría una competencia específica, ya sea por razón de materia, territorio, cuantía, etcétera. Resolvería de los casos que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, etcétera, ya que como se puede apreciar la SCJN no ha podido terminar con este problema ni mucho menos prevenir que el Estado Mexicano continúe violentando el texto constitucional, ya que tan sólo el 2015 la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos tuvo 849 peticiones recibidas y 2539 casos pendientes de estudio inicial. Según la Organización de las Naciones Unidas, México es parte de los 30 países en los que más se violan los derechos humanos.

Resolverá sobre la constitucionalidad de los actos y leyes, que los actos de las autoridades, las leyes, normas y principios se apeguen a lo dispuesto en el texto constitucional. Estará facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sin que influya la competencia de los Juzgados o Tribunales de menor jerarquía en la decisión de inconstitucionalidad de que se trate. El Tribunal Constitucional no enjuicia hechos concretos, sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas.” (Ley y Constitución).

Además de tener funciones nacionales, también conocerá del aspecto internacional por violaciones a los derechos humanos, únicamente después de que la Corte IDH emita una sentencia en contra del Estado Mexicano, el Tribunal Constitucional se encargaría de dar seguimiento a las resoluciones emitidas por la Corte IDH y velaría por el cumplimiento de las mismas hasta su total conclusión. Que logre la inmediata ejecución de dichas sentencias emitidas por la Corte para lograr la reparación del daño y además tendría la facultad de sancionar al Estado en caso de incumplimiento y obligarlo a buscar los medios idóneos para prevenir futuras violaciones, además apercibir al Estado que para el caso se seguir insistiendo con la misma violación, tendrá no solo que reparar el daño causado sino también pagar una indemnización mayor.

Que funja como conciliador en los casos de violaciones a los derechos humanos, antes de que los mismos lleguen a la Corte IDH.

6.- En un segundo plano, el Tribunal Constitucional fungiría como un colegislador. El Tribunal Constitucional sería un legislador, y su rol en el Estado sería más político que jurídico, es decir, abrogaría las leyes hasta ese momento aparentemente eficaces o que estén en espera de su entrada en vigor. El efecto abrogatorio trascendería. El poder legislativo se ha escindido en

dos: el legislador positivo, que toma la iniciativa de dictar y de innovar las leyes y el legislador negativo, que elimina aquellas normas que son incompatibles con la superior norma constitucional. El Tribunal Constitucional en esta vertiente fungiría como legislador negativo, es decir, un órgano que, si bien no tiene poder para promulgar una ley, sí que tiene capacidad para abrogarla o derogarla.

Tendría la capacidad de revisar la actuación del poder legislativo y su adecuación a la Constitución. Reiterando que ese órgano, de acuerdo al modelo kelseniano, no puede crear leyes pero, para el caso de que considere que una de las promulgadas vulnera lo dispuesto en la Constitución, tiene poder para expulsarla del ordenamiento jurídico, derogándola total o parcialmente, por ser inconstitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1995 pp. 238 – 239.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford, México, 1999, p. 315.
- BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, FCE, México, 2000, p. 103.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los Derechos*. Ed. Sistema, Madrid. España, 1991, p. 34.
- BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del Derecho*, Sexta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 125.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 776.
- BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 155.
- CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, *Una Constitución para la Democracia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, p. 22.
- CARPIZO, Jorge, “Derecho Constitucional Mexicano”, en Uribe Arzate Enrique (coord.) *Problemas Actuales de los Tribunales Constitucionales y el Control de Convencionalidad*, México, UAEM, Ed. Porrúa, 2012, p. 104.
- CARREÓN GALLEGOS, Ramón Gil, *Derechos Humanos, Garantías Individuales y Derechos Fundamentales. Problema terminológico o conceptual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 138.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Ed. Oxford University Press, México, 2001, p. 192.
- DE ARGÜELLES, Agustín, *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, Ed. Castalia, S.A., España, 2002, p. 40.
- DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, 8ª Ed. Madrid, España, 1981, p. 31.
- FERNÁNDEZ VIAGAS, Bartolomé Plácido, *La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores: la Crisis de los privilegios parlamentarios*, Ed. Civitas, México, 1990, p. 46.
- FERRER, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*; México, Porrúa, UNAM, 2012, pp. 390 y 391.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Martínez Ramírez, Fabiola, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, P. 233.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal Constitucional”, en Ferrer Mac Gregor, E., (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, D.F., Ed. Porrúa, 4ª ed., 2003, t. I, p. 275.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª ed, México, 2001, p. 76.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed, Porrúa, S.A., UNAM, México, 1990, p. 5.
- GALINDO CENTENO, Beatriz Eugenia, *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, TEPJF, México, 2014, p. 98.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, UNAM, 2007, p. 176.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel et. al., *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América Mexicana*, TEPJF, México, 2016, p. 29.
- HENRÍQUEZ OROZCO, Jesús, *Libertad de Expresión*, Porrúa, México, UNAM, 2002, p. 56.
- HERRENDORF, Daniel E y Bidart Campos, German J, *Principios de Derechos Humanos y Garantías*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1991, p. 62.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 36.
- JIMÉNEZ CAMPO, Javier, *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías*, 1ª ed, Ed. Trotta, Madrid, 1999, p. 24.
- MONDRAGÓN REYES, Salvador, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Oxford, México, 2000, p. 145.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, 3ª Ed, Madrid, Debate, 1980, p. 66.

- PÉREZ PORTILLA, y Miguel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Textos básicos, México, CNDH, Porrúa, 2002, p. 269.
- REYES CADENA, Ernesto, *Derechos Humanos, Garantías Individuales y Derecho a la Información*. México, UNAM, 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 6.
- RIVERA S., José Antonio, *Jurisdicción Constitucional procedimientos constitucionales en Bolivia*, Editorial Kipus, Bolivia, 2001, p. 35.
- SÁNCHEZ CORDERO, Olga, “Controversia constitucional y nueva relación entre Poderes. Algunos aspectos del caso Mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª Edición, México, Porrúa, 2003, p. 178.
- SUÁREZ RODRÍGUEZ, José Julián, *Derechos Naturales, Derechos Humanos y Derechos Fundamentales*, Dikaion, Colombia, vol. 25, núm. 2, 2016, Universidad de La Sabana Cundinamarca, p.158.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1998, pp. 492-494.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, México, UNAM, 1978, p. 64.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, “Los Derechos Humanos”, Madrid, Tecnos, 1984, p. 11, en Pérez Luño, Antonio, *Los Derechos Fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 46.
- URIBE ARZATE, Enrique, *Problemas Actuales de los Tribunales Constitucionales y el Control de Convencionalidad*, Ed. Porrúa, México, UAEM, 2012, p. 104.

HEMEROGRAFÍA

- Álvarez Londoño, Luis Fernando, “Responsabilidad por las Violaciones de Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas” *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 1, núm. 1, enero-junio, 2006, p. 20, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia.
- Bustamante Domas, Javier (septiembre/diciembre de 2001). “Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica” (pdf). *Revista Interamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*.
- García Ramírez, Sergio, “El Control Judicial Interno de Convencionalidad IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, vol. V, núm. 28, diciembre, 2011, p. 126, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México.
- Gallardo, Helio “Nuevo Orden Internacional, derechos humanos y Estado de Derecho en América Latina” (pdf). *Revista Crítica Jurídica*, 2001.
- Marín Castán, María Luisa, “La Dignidad Humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 9, enero, 2007, p.2, Universidad de Barcelona Barcelona, España.
- O’DONNELL, Daniel, citado por Citado por Hitters Juan Carlos. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Director). México. Porrúa. Número 10. Julio-Diciembre 2008. p.133.
- Olano García, Hernán Alejandro, “Teoría del Control de Convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm. 1, julio, 2016, p. 62, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile.
- Para la elaboración de este texto se ha tomado como referencia: BREGAGLIO, R. y CHAVEZ, C., *El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Cambios en la Organización de las Naciones Unidas y el Papel de la Sociedad Civil*, Guía práctica para defensores de derechos humanos, CNDDH/CEDAL, Lima, 2008.
- Rangel Hernández, Laura, “Sentencias Condenatorias al Estado Mexicano”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 2011, Puebla, México, p. 164.
- Véase los documentos publicados por HERREJON PEREDO, 1895 y por OLAGARY 1924.
- Véase para un mayor conocimiento en Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero.

- Véase para un mayor conocimiento en Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos.

OTRAS FUENTES

- Artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Artículo 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 102, apartado B, párrafo décimo primero de la CPEUM de 1917.
- Artículo 45º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 39º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Artículo 106º de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Artículo 62º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Artículo 3º del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Artículo 1º al 29º de la Constitución Mexicana.
- Artículo 29º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
- Carta de las Naciones Unidas, (pdf) 26 de junio de 1945, 19/noviembre/2016.
- Constitución de Apatzingán, 22 de octubre de 1814.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. No. Registro: 193,435 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999 Tesis: P./J. 74/99 Página:
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 128.
- Crónicas del Acta Constitutiva, 1974. P. 270
- DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Época: Décima Época Registro: 2006224 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)
- El Tribunal Constitucional, en cuanto órgano garante de la supremacía de la Constitución, constituye –como ya se ha dicho– una de las aportaciones más relevantes de la Constitución de 1920. El Tribunal se erige en defensor de la Constitución, frente a posibles extralimitaciones de los poderes legislativo y ejecutivo” R. FABER, “The Austrian Constitutional Court – An Overview”, Vienna Online Journal on International Constitutional Law , núm. 1/2008, pp. 49-53.
- La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución”, Editorial Castalia, S.A., España, 2002, Pág. 40.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA del 04 de noviembre del 2015.
- M. en D, Víctor Manuel Escamilla Sámano, apuntes de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Jurídicos de México, 2013.
- M. en D. Luz María Jaimes Legorreta. Apuntes de Derechos Humanos, Facultad de Derecho UAEM.
- Principio No. 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.
- Semanario Judicial de la Federación, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA (CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN) Séptima Época, pág. 119, Tesis Aislada, Volumen 169-174, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Décima Época, pág. 672, Tesis: 1ª L/2014 (10ª).
- Semanario Judicial de la Federación, PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, Décima Época, pág. 799, Jurisprudencia.
- Semanario Judicial de la Federación, CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, jurisprudencia.
- Semanario Judicial de la Federación, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSI Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO, Décima Época, Tesis Aislada.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, la Defensa de la Constitución, México, SCJN, 2005, pág. 16.
- Semanario Judicial de la Federación, CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO, Décima Época, pág. 33, Jurisprudencia.
- Semanario Judicial de la Federación, AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS, Quinta Época, Tesis aislada.

PÁGINAS WEB

- <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/>
- <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page5/page5.html>
- <http://www.tlahui.com/libros/cm836.htm>
- <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page5/page5.html>
- <http://www.tlahui.com/libros/cm843.htm>
- <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page8/page8.html>
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm
- <http://www.diputados.gob.mx> y <http://www.senado.gob.mx>
- http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos
- http://www.codhey.org/Historia_Derechos_Humanos
- <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>
- http://www.who.int/topics/human_rights/es/OMS
- <http://conceptodefinicion.de/garantias-individuales/>
- http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.htm
- <http://www.un.org/es/charter-united-nations/>
- <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/11/clasificacion-de-las-garantias.html>,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario.htm>
- <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>
- http://www.milenio.com/politica/Mexico_derechos_humanos-Mexico_violacion_derechos_humanos-Mexico-ONU_0_476352390.html
- http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142
- <http://www.siempre.com.mx/2017/01/impunidad-en-mexico-esta-ligada-al-crimen-organizado/>
- <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>.
- http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes
- <http://www.cndh.org.mx/Funciones>, y en http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes
- <https://jorgemachicado.blogspot.mx/2010/06/cpe-frp.html>

- <http://www.monografias.com/trabajos92/control-juridico-constitucionalidad/control-juridico-constitucionalidad.shtml>
- <http://www.monografias.com/trabajos92/control-juridico-constitucionalidad/control-juridico-constitucionalidad.shtml>
- <http://derecho911.blogspot.mx/2013/07/sistemas-de-control-de.html>
- http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003
- http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003
- <http://grupofarias.com/esp/extras/27.php>
- <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>
- <http://www.justiciamexicana.org/index.php/articulos-y-ensayos/95-formas-de-control-constitucional-en-mexico2>
- <https://jorgemachicado.blogspot.mx/2013/06/edd.html>
- https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos
- http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx
- <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>
- <http://ntrzacatecas.com/2014/11/19/corte-interamericana-de-derechos-humanos-vs-mexico/>
- <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/033.asp>
- <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>
- <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/023.asp>
- <http://dhpedia.wikispaces.com/Violaci%C3%B3n+de+los+derechos+humanos>